



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **24/05/2017 10:19**

Número de Folio: **00751717**

Nombre o denominación social del solicitante: **cristobal cornelio magaña**

Información que requiere: **LAS ULTIMAS 10 SENTENCIAS EN JUICIOS DE JUICIOS MERCANTILES**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **14/06/2017**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien

precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **31/05/2017**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **29/05/2017** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos”*

Folio Infomex: 00751717
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/399/17
Interesado: Cristóbal Cornelio Magaña.
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.

Villahermosa, Tabasco a 23 de Junio de 2017.

VISTOS: Para atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada vía Sistema Infomex Tabasco, el día veinticuatro de mayo dos mil diecisiete, a las diez horas con diecinueve minutos recibida en esta Unidad con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, correspondiéndole el folio Infomex **00751717**, formulada por **Cristóbal Cornelio Magaña** y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/132/2017**, en la que requiere lo siguiente:

**“...LAS ULTIMAS 10 SENTENCIAS EN JUICIOS DE JUICIOS MERCANTILES. -----
SOLICITO LA SENTENCIAS EN 10 EXPEDIENTES, EN MATERIA DE JUICIOS
MERCANTILES...”**-----

Al respecto, se emite el presente Acuerdo de Disponibilidad de la Información en Versión Pública: -----

PRIMERO: Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, la suscrita procedió a suscribir el Acuerdo de Prevención con Oficio No. TSJ/OM/UT/335/17, donde se le advirtió a **Cristóbal Cornelio Magaña**, que su solicitud de información no cumplía con los aspectos de claridad y precisión que permitieran identificar el tipo de información requerida, por lo cual se le requirió ser más específico en el tipo de información solicitada. Derivado de lo antes mencionado, con fecha ocho de junio del presente año, el solicitante procedió a responder vía Sistema Infomex-Tabasco lo siguiente: **SOLICITO LA SENTENCIAS EN 10 EXPEDIENTES, EN MATERIA DE JUICIOS MERCANTILES...”**-----



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"*

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se procedió a requerir la información en comento, a la Lic. Lili del Rosario Hernández Hernández, Jueza de Oralidad Mercantil de este Poder Judicial, mediante el Oficio No. TSJ/OM/UT/372/17, con fecha trece de junio del presente año respectivamente.-----

TERCERO: Como resultado de lo anterior, se recibió la Lic. Lili del Rosario Hernández Hernández, Jueza de Oralidad Mercantil de este Poder Judicial, mediante el Oficio No. 578 de fecha dieciséis de junio de los corrientes.-----

CUARTO: En la respuesta antes referida, se advierte existe información de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad, por consiguiente, la suscrita en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia y Titular de la UAI, convocó al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado a través del Oficio No. TSJ/OM/UT/394/17, de fecha veintidós de junio del presente año, a fin de que se confirmara la clasificación de la información y proceder a realizar la versión pública de la misma.-----

QUINTO: El Comité de Transparencia de este Poder Judicial, se reunió con fecha veintitrés de junio de los corrientes, donde se llevó a cabo la Décima Quinta Sesión Ordinaria del citado órgano, en donde se confirmó la clasificación de la información y se ordenó realizar la versión pública de las sentencias proporcionadas por la Jueza de Oralidad Mercantil, omitiendo datos personales relativos nombre de las partes, domicilios particulares, números de credenciales de elector, nombres de testigos, números de cuentas bancarias, número de claves interbancarias, números de expedientes, números de siniestro, números de pólizas, así como todos aquellos que se pudieran localizar y que no se cuente con autorización de sus titulares para ser proporcionados., así como también se emitiría el Acuerdo de Disponibilidad y se brindaría la información al solicitante.-----



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"*

En atención a que **la información solicitada por Cristóbal Cornelio Magaña esta se encuentra disponible mediante el Oficio No. 578 junto con sus anexos y el Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia,** los cuales se adjuntan a este acuerdo. En consecuencia, se emite el presente acuerdo de disponibilidad de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LA LICENCIADA RAQUEL AGUILERA ALEMÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.-----CONSTE.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las nueve horas con seis minutos del veintiuno de junio del dos mil diecisiete, con domicilio en la calle independencia esq. Nicolás Bravo s/n colonia centro, Villahermosa Tabasco, C.P. 86000, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco; Samuel Méndez Vidal, Encargado del Despacho de la Tesorería Judicial y Miembro del Comité; Juan Carlos Pérez Pérez, Director de la Contraloría Judicial y Miembro del Comité; así como Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité; con el objeto de celebrar la Décima Quinta sesión el Presidente del comité, da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de acceso a la información realizada con el número de folio **00751717** formulada por **Cristóbal Cornelio Magaña**, que conforme al Oficio No. TSJ/OM/UT/394/17 enviado con fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete a este Órgano Colegiado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en donde solicita la elaboración de las versiones públicas de las sentencias presentadas por la Jueza del Juzgado Oral Mercantil.
- IV. Análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio **00947017**, que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este Sujeto Obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

V. Clausura de la sesión.

Como **PRIMER PUNTO** del Orden del Día, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco; y Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia, quien como Secretaria Técnica del Comité, procede a pasar lista de asistencia de los integrantes del comité, encontrándose todos aquí reunidos.

Después de recibir la lista de asistencia pasada por la Secretaria Técnica del Comité y en desahogo del **PUNTO SEGUNDO** del Orden del Día, se declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

En desahogo del **TERCER PUNTO** del Orden del Día, se procede al análisis del expediente con folio 00751717 mismo que fue turnado a este Comité mediante Oficio No. TSJ/OM/UT/394/17, donde se solicita la elaboración de la versión pública de las sentencias correspondientes y relativa a lo siguiente:

Expediente: PJ/UTAIP/132/2017, Folio Infomex 00751717: "...Las últimas 10 sentencias en juicios de juicios mercantiles. Solicito la sentencias en 10 expedientes, en materia de juicios mercantiles..."

Dicho lo anterior, la Unidad de Transparencia, de manera fundada y motivada en el escrito antes citado y derivado del Oficio No. 578, signado por la Lic. Lili del Rosario Hernández Hernández, Jueza del Juzgado Oral Mercantil, expuso que la respuesta en la solicitud de información ya referida es pública, sin embargo, se encontró en la documentación información de acceso restringido relativo a lo confidencial, por tal razón se solicitó la confirmación de este Comité para la elaboración de la versión pública de las sentencias solicitadas y estar en condiciones de notificar al solicitante la respuesta.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo anterior, una vez que este Comité ha realizado el análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada con número de folio 00751717 radicada bajo el expediente **PJ/UTAP/132/2017** formulada por **Cristóbal Cornelio Magaña**, se observa que contiene información confidencial por tal razón se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de las sentencias entregadas por el Juzgado de Oralidad Mercantil, ya que contienen datos personales relativos a nombre de las partes, domicilios particulares, números de credenciales de elector, nombres de testigos, números de cuentas bancarias, número de claves interbancarias, números de expedientes, números de siniestro, números de pólizas, así como todos aquellos que se pudieran localizar y que no se cuente con autorización de sus titulares para ser proporcionados.

Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Institución notificar el presente acuerdo al solicitante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.

En relación al **CUARTO PUNTO** del Orden del Día, consistente en el análisis de la solicitud de acceso a la información realizada con número de folio **00947017** de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, formulada por **Karen Istharr Herrera Aguirre**, que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este Sujeto Obligado no tiene competencia para generar o custodiar toda la información requerida; por lo que teniendo a la vista dicha solicitud, se procede a su análisis para confirmar, modificar o revocar, la determinación en materia de declaración de incompetencia, planteada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado; de lo anterior se transcribe lo solicitado:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PJ/UTAIP/167/2017: "...¿Cuál es el número de denuncias tendidas por violación a los Derechos Humanos por parte de los servicios de seguridad pública en lo que va del año 2017, la resolución de cada una de ellas?. Violación de derechos humanos por servidores de seguridad pública...".

La Titular de la Unidad de Transparencia considera que de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Sujeto Obligado no tiene atribuciones que le permitan generar, custodiar o poseer toda la información solicitada por la persona que dijo llamarse **Karen Istar Herrera Aguirre** y que considera que la dependencia competente para atender lo requerido es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, acorde a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por lo que solicitó a este Comité confirmar la incompetencia planteada.

En un análisis de la pregunta solicitada, es necesario precisar que este Poder Judicial del Estado de Tabasco, de acuerdo al artículo 1 de su Ley Orgánica, le compete la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; de aquellos del orden federal y castrense sobre los que la Constitución General de la República o las Leyes Federales le confieran jurisdicción expresa y los que determinen otras disposiciones legales.

De lo anterior es evidente que a este Poder Judicial le compete Única y exclusivamente la aplicación de las leyes; razón por la cual se considera procedente declarar incompetente a este sujeto obligado a emitir respuesta respecto a: **"...¿Cuál es el número de denuncias tendidas por violación a los Derechos Humanos por parte de los servicios de seguridad pública en lo que va del año 2017, la resolución de cada una de ellas?. Violación de derechos humanos por servidores de seguridad pública..."**, esto en razón de que recae en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 3 y 40 de la Ley General del Sistema Nacional de



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Seguridad Pública.

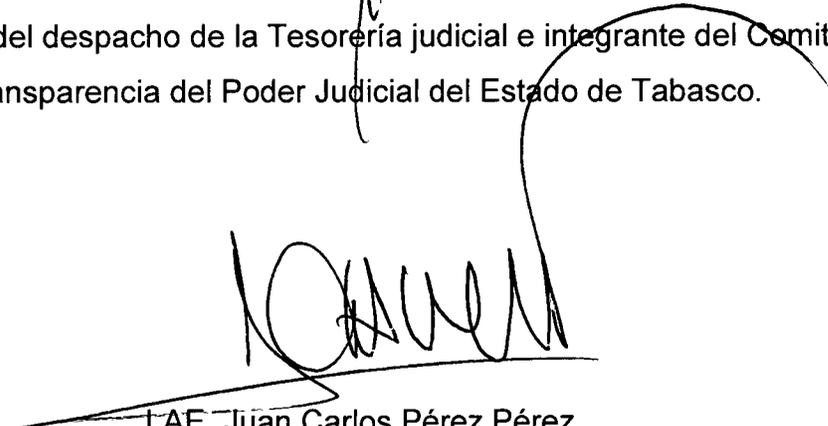
Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes y por unanimidad se **CONFIRMA LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** e instruye a la Unidad de Transparencia para que realice el acuerdo de incompetencia.

Finalmente, como **QUINTO PUNTO** del Orden del Día, se manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las diez horas con veinticinco minutos del veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.



LCP. Samuel Méndez Vidal

Encargado del despacho de la Tesorería judicial e integrante del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.



LAE. Juan Carlos Pérez Pérez

Director de la Contraloría Judicial e integrante del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

LAE. Raquel Aguilera Alemán
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

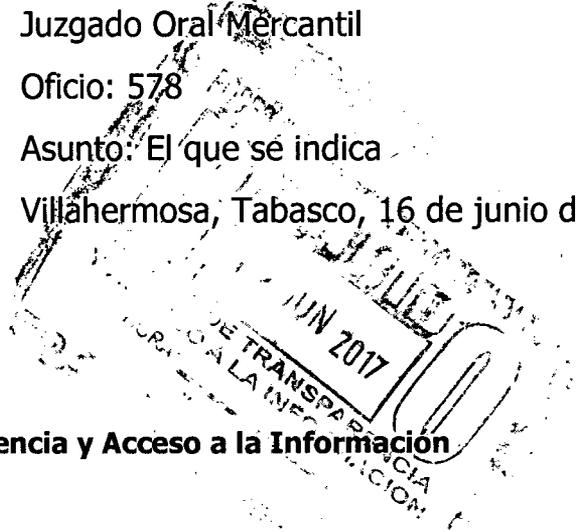


Juzgado Oral Mercantil

Oficio: 578

Asunto: El que se indica

Villahermosa, Tabasco, 16 de junio de 2017



L.A.E. Raquel Aguilera Alemán

Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Presente.

En atención a la información solicitada vía oficio TSJ/OM/UT/372/17, recibido en este juzgado el 15 de junio del presente año, envió las (10) diez sentencias en expedientes, en materia de juicios mercantiles.

Anexo a la presente sírvase encontrar lo antes mencionado.

Quedo a sus apreciables órdenes.



Atentamente

Lic. Lili del Rosario Hernández Hernández
Jueza del Juzgado Oral Mercantil

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, TABASCO. FEBRERO VEINTIUNO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos, para dictar la sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente **/**, relativo al juicio **oral mercantil**, promovido por **, administrador único de ***, contra **, a través de quien legalmente la represente.

RESULTANDO

1. El siete de octubre de dos mil dieciséis, se presentó la demanda inicial y previo a su prevención de doce del mes y año en comento, se admitió a trámite el veinte de la citada mensualidad y anualidad y se emplazó a juicio a la demandada, el veintidós de noviembre del año en comento.

2. Por auto de siete de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la demandada por contestando demanda y se ordenó dar vista con la misma a la parte actora y mediante acuerdo de tres de enero de dos mil diecisiete, se señaló el trece de éste mes y año para llevar a cabo la audiencia preliminar, la que se efectuó con la asistencia de ambas partes, no celebraron acuerdos sobre hechos no controvertidos, ni probatorios, se calificaron las pruebas y se describieron las que fueron admitidas y señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de juicio.

3. El diez de febrero de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de juicio, con la presencia de la parte actora, no así de la demandada, se desahogaron las pruebas admitidas, y finalmente, se declararon visto los autos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, que hoy se pronuncia y se explica en términos del numeral 1390 bis 39 del Código de Comercio en vigor, y quedará a disposición de las partes copia de la misma, puesto que la original se glosara al expediente.

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en el presente juicio, de conformidad con los artículos 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090, 1092, 1094, 1104, 1390 Bis del Código de Comercio en relación con los numerales 1º, 2º fracción II y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y acuerdo general número 02/2013, del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de trece de agosto de 2013.

II. **, administrador único de **, reclama de la demandada **, a través de quien legalmente la represente, las siguientes prestaciones:

El pago de \$167,172.24 por concepto de suerte principal amparado con las seis facturas, entre otras prestaciones que son consecuencia de la anterior.

Como hechos conducentes a la acción que ejercita, en síntesis expuso que:

Su representada es una sociedad constituida desde el 2011, facultada y capacitada para realizar todas y cada una de las actividades que se detallan en el objeto social de su constitución.

Hace más de cuatro años aproximadamente con la ahora demandada inició relación comercial, a quien suministro equipo de protección que su representada vendía, pero a partir del mes de octubre de 2014, empezó a tener problemas con el pago de diversas facturas, ya que dejó de pagarlas.

La demandada **, a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas, dio contestación a la demanda y entre otras cosas alegó en síntesis:

Son improcedentes las prestaciones reclamadas y no afirmó ni negó los hechos del escrito inicial de demanda.

III. Antes de entrar al estudio de fondo de la presente acción, es preciso determinar si la obligación que reclama el accionante en la presente causa, se encuentra vencido.

Puesto que el numeral 2079 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Materia Mercantil, conforme a su precepto 1054, dispone que el pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

Por tanto, de la revisión integral a las facturas:

Factura	Fecha	Importe
VHSA **	22/10/2014	\$24,023.60
VHSA **	19/11/2014	\$87,034.80
VHSA **	21/11/2014	\$1,129.84
VHSA **	05/01/2015	\$20,097.00
VHSA **	13/02/2015	\$32,085.60
VHSA **	13/02/2015	\$2,801.40

Todas expedidas por **, a favor de **, por los conceptos de operación marcadas en cada una de ellas.

En todas y cada una de las facturas antes mencionadas no se refleja apartado alguno que indique la fecha o plazo de pago de las mismas ó si se efectuaría de contado, ya que si bien refieren las mismas que su pago es en una sola exhibición y su condición de pago es contado; sin embargo, en diverso apartado de cada una de las mismas, refiere que el método de pago es no identificado; por tanto, no se determinó en qué momento se efectuaría tales pagos de las facturas que hoy reclama en la presente acción la actora.

Siendo de trascendental importancia el establecerse la fecha o plazo de pago de tal obligación, ya que el dispositivo 2079 del Código Civil Federal, pone de manifiesto que cuando en un contrato se ha fijado el plazo para el cumplimiento de una obligación de dar, no hay necesidad de realizar interpelación alguna para que el deudor realice el pago o se constituya en mora, en virtud de que su responsabilidad comienza a partir de la fecha del vencimiento del plazo citado. Así, si la obligación es a plazo, desde el vencimiento de éste el deudor incurre en mora o, en otros términos, comienza su responsabilidad por su incumplimiento, es decir, que tratándose de obligaciones a plazo fijo impera el principio de que el día interpela por el hombre, esto es, el vencimiento del plazo hace las veces de interpelación. Así las cosas, es incuestionable que al fijarse en el convenio la fecha en que deberá efectuarse el cumplimiento de la obligación, el acreedor no se encuentra obligado a realizar la interpelación judicial, supuesto que sólo tiene cabida cuando en el contrato no se haya

fijado el tiempo en que debe hacerse el pago, como en el presente caso que nos acontece, ya que no se estipuló fecha o plazo alguno para el pago de la factura que hoy reclama el accionante.

Por tanto, como en los documentos base de la acción, no se estableció la fecha o plazo de pago, no obstante que la revisión a los mismos se advierte que en las facturas VHSA **, VHSA **, VHSA ** y VHSA **, contienen el nombre y firma de una persona y una fecha, pero la misma coincide con la fecha de su expedición; empero, ningún dato arrojan tales timbres, respecto de la fecha de pago de las mismas, para que de esta manera esta autoridad tenga la plena certeza que el reclamo aquí solicitado es de plazo cumplido y por ende ya exigible.

Por tanto, como de la revisión a los documentos base de la acción de la presente causa, no se pactó fecha o plazo de pago de las mismas; por ende, era necesario que fuera interpelado de tal obligación el hoy demandado, el cual incluso, su estudio es de oficio en la sentencia definitiva; puesto que si bien es cierto que la interpelación judicial no es un presupuesto procesal; sin embargo, es una condición de la acción para obtener sentencia favorable; por lo que si los presupuestos son los requisitos para ejercer la acción, necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, entonces la interpelación constituye la condición necesaria para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva; de ahí que su falta sea necesariamente estudiada al dictarse la sentencia y de esa manera no entrar al estudio de fondo del mismo en caso de no haberse interpelado al demandado, cuando no se haya fijado plazo para el cumplimiento de su obligación.

Por tal razón, como no se estableció pacto alguno en los documentos base de la acción, respecto a la fecha de pago de la cantidad hoy reclamada o un plazo en que las mismas debían de ser cubierto, ya que cuando se demanda el cumplimiento de una obligación y no se fijó término para ese efecto, de conformidad con el artículo 2080 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a esta materia Mercantil, es forzoso que el acreedor, antes de presentar la demanda en la que se reclame ese cumplimiento (lo que equivaldría a su exigencia), requiera al deudor, judicial o extrajudicialmente, ya sea ante notario o bien ante testigos, para que dentro del término de treinta días, cumpla con aquello a lo que por su parte se obligó o bien, pueda establecerse el incumplimiento de la obligación, porque es menester que la falta de cumplimiento sea anterior a la instauración del juicio, dado que no se debe fundar una acción en una causa que aún no se ha producido y que puede no actualizarse si el deudor, una vez interpelado, cumple con su compromiso.

Y si bien el emplazamiento hace las veces de la interpelación, ya que así lo dispone la fracción IV del artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles; al señalar que uno de los efectos del emplazamiento es producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido en mora el obligado; sin embargo, ello debe entenderse obviamente referido al futuro, y no de modo retroactivo, pues entenderlo así implicaría aceptar que cuando se ejerció la acción el pago no era exigible, pero que al sobrevenir la puesta en mora quedó legitimada la propia acción, lo cual es inadmisibles, primero porque es principio de derecho procesal (inmutabilidad de la litis) que la acción no puede apoyarse en hechos ocurridos con posterioridad a su ejercicio, salvo el caso de prestaciones periódicas; es decir, que la acción debe estar colmada al momento de su ejercicio y no de manera sobrevenida, lo que se traduce en el caso de la acción de pago en que para que prospere es necesario que los hechos en que se funda, entre ellos la mora del deudor, deben haber ocurrido al momento de ejercitarse y no después, dado que la mora posterior no atañe ya a la litis planteada en la demanda porque ésta se basó, como en el caso acontece, en una dilación en el pago de la obligación en que se dijo había incurrido el demandado, lo que es ajeno al hecho posterior del cual se generó, apenas, el tiempo en que debe cumplirse la obligación, luego, la mora y, después, la exigibilidad en que debe apoyarse una acción de pago.

En consecuencia, al no haber elementos en autos que revele ni siquiera de manera presuntiva, que la accionante interpele judicialmente o extrajudicialmente al demandado, para que cumpliera con su obligación de pago a que se comprometió por virtud de los contratos amparados mediante las facturas:

Factura	Fecha	Importe
VHSA **	22/10/2014	\$24,023.60
VHSA **	19/11/2014	\$87,034.80
VHSA **	21/11/2014	\$1,129.84

VHSA **	05/01/2015	\$20,097.00
VHSA **	13/02/2015	\$32,085.60
VHSA **	13/02/2015	\$2,801.40

Como podría ser en todo caso, una carta dirigida al deudor, ya que esta satisface el requerimiento de la interpelación porque contiene una solicitud de pago del adeudo, el cual se acredita con la firma de dicha carta por el acreedor y que la misma haya tenido contestación por el deudor, satisfaciendo de este modo la certeza y seguridad jurídica de la existencia y requerimiento de la obligación.

Bajo tales lineamientos, como a criterio de esta juzgadora era necesario primeramente interpellar al demandado, para que este cumpliera con su obligación al no haberse pactado fecha alguna en los documentos base de la acción, esta autoridad se encuentra impedida para entrar al estudio de fondo de la presente acción y así se declara.

Lo anterior, sin lesionar derecho humano alguno del actor consagrado en los numerales 24 y 25 de la convención americana sobre derechos humanos, adoptada en san José de Costa Rica y abierta a firma el 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y 12 y la reserva al numeral 23, párrafo 2, que formulara el ejecutivo de la unión al proceder a su adhesión, puesto en el presente procedimiento ambas partes tuvieron igual protección de la ley, sin discriminación, puesto que al ser la presente materia mercantil de litis cerrada; es decir, ésta queda integrada únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, pues de permitir corregir o mejorar su escrito de demanda o de subsanarle de oficio sus defectos, generaría un desequilibrio procesal entre las partes, lesionando de esta manera los derechos de la parte demandada, al dejarlo sin oportunidad de poder ejercer su derecho de contradicción sobre algo que no expuso en su momento el actor.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora **, representada en esta acto por su administrador único **, para que los haga valer conforme a sus intereses convenga.

Sin que haya lugar a condenar a la parte actora **, representada en esta acto por su administrador único **, a pagar gastos y costas a favor de la demandada ** a través de quien legalmente la represente, ya que si bien el numeral 1084 fracción V del Código de Comercio, prevé la condena al pago de costas a quien intente acciones improcedentes, ésta debe entenderse, como la falta de algún presupuesto procesal, sin el cual no pudo estudiarse el fondo de la controversia planteada, es decir, emitir una decisión de fondo en relación con la litis planteada.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 1321 y 1325, del Código de Comercio aplicable al caso concreto, se:

RESUELVE

Primero. Resultó competente este Juzgado para conocer y resolver la presente litis, y ha procedido la vía.

Segundo. Por los motivos expuestos en el **considerando tercero (III)**, no se entra al estudio de fondo de la presente acción deducida por la parte actora **, representada en esta acto por su administrador único **, que ejercitó dentro del presente juicio oral mercantil, contra **, a través de quien legalmente la represente.

Tercero. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora **, representada en esta acto por su administrador único **, para que los haga valer conforme a sus intereses convenga.

Cuarto. No ha lugar a condenar a la parte actora **, representada en esta acto por su administrador único **, a pagar gastos y costas a favor de la demandada ** a través de quien legalmente la represente, por los motivos asentados en el considerando III de esta resolución.

Quinto. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva para tales efectos en este juzgado, y en su oportunidad archívese la presente causa como asunto concluido.

Resolución que queda legalmente notificada en la continuación de la audiencia de juicio celebrada el 21 de febrero de 2017, a las 13:00 horas, de conformidad con el precepto 1390 Bis 22 del Código de Comercio en vigor.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma el(a) licenciado(a) **, Juez(a) del Juzgado Oral Mercantil de Primera Instancia del Estado, por y ante el(a) secretario(a) judicial licenciado(a) **, con quien actúa, certifica y da fe.

Se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO. MARZO DOS DE DOS MIL DIECISIETE.

Para dictar sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente **/**, relativo al juicio oral mercantil, promovido por **, por propio derecho, contra **.

RESULTANDO

1. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, fue recepcionada la presente demanda, se admitió a trámite el treinta y uno del mismo mes y año y se emplazó a juicio a la demandada, el once de noviembre del año en comento.

2. Por auto de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la demandada contestando demanda; desahogada la vista de la contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar, la que se efectuó el nueve de enero del año en curso, con la asistencia de ambas partes, difiriéndose a petición de las partes y continuando el treinta y uno de enero del presente año, ya únicamente con la asistencia de la parte actora. En dicha audiencia, se calificaron las pruebas y se describieron las que fueron admitidas y señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de juicio.

3. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de juicio, compareciendo solamente la parte actora, se desahogaron las pruebas admitidas, se escucharon los alegatos y finalmente, se declararon visto los autos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, que hoy se pronuncia y se explica en términos del numeral 1390 bis 39 del Código de Comercio en vigor, y quedará a disposición de las partes copia de la misma que se pronuncia por escrito y la original se glosara al expediente.

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en el presente juicio, de conformidad con los artículos 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090, 1092, 1094, 1104, 1390 Bis del Código de Comercio en relación con los numerales 1º, 2º fracción II y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y acuerdo general número 02/2013, del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de trece de agosto de 2013.

II. El demandante **, por propio derecho, reclamó de ***, el pago de las siguientes prestaciones:

\$207,000.00 (doscientos siete mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal, amparados con la suscripción de ocho pagarés, entre otras prestaciones que son consecuencia de la anterior.

Para ello, argumentó en síntesis los hechos siguientes:

*El demandado ***, le suscribió ocho títulos de crédito (pagarés):*

#	Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Importe	Interés
1.	15 de septiembre de 2009	15 de noviembre de 2009	\$15,000.00 <i>(quince mil pesos 00/100 moneda nacional)</i>	10% mensual
2.	24 de diciembre de 2009	24 de enero de 2010	\$35,000.00	10% mensual

			(treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)	
3.	03 de marzo de 2010	03 de abril de 2010	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional)	10% mensual
4.	03 de julio de 2010	03 de agosto de 2010	\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional)	10% mensual
5.	22 de julio de 2010	22 de agosto de 2010	\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)	10% mensual
6.	15 de septiembre de 2010	30 de septiembre de 2010	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional)	10% mensual
7.	30 de septiembre de 2010	30 de octubre de 2010	\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)	10% mensual
8.	20 de octubre de 2010	20 de noviembre de 2010	\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)	10% mensual
Total adeudo			\$207,000.00 (doscientos siete mil pesos 00/100 moneda nacional)	

Los cuales no han sido cubiertos por el demandado no obstante que se encuentran vencidos y a pesar de diversos requerimientos extrajudiciales, por ende, acude a reclamar el pago en esta vía.

Por su parte **, al dar contestación a la demanda, aduce en síntesis lo siguiente:

Son improcedentes las prestaciones ya que a la presente fecha ha caducado o prescrito la acción cambiaria mercantil derivada de los títulos de crédito.

III. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a resolver primeramente la excepción de prescripción de la acción hecha valer por la parte demandada:

En cuanto a tal excepción a criterio de esta autoridad, no le asiste la razón a la parte demandada, por las siguientes consideraciones.

El artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece el plazo para el ejercicio de la acción cambiaria a efecto de que el deudor responda de la obligación contenida en el pagaré, es de tres años a partir del día del vencimiento del citado título, lo que significa que de abandonarse la oportunidad para hacerlo efectivo durante ese plazo de tres años, la consecuencia es la consumación de la prescripción del ejercicio de la acción cambiaria, pero de ninguna manera se libera al deudor de la obligación de pago como sucede en la prescripción negativa civil, tomando en cuenta que cuando prescribe la acción cambiaria directa, como en el caso ocurrió, la acción procedente es la causal conforme lo que dispone el artículo 168 párrafo tercero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En consecuencia, la acción causal es la procedente, ya que los documentos exhibidos (pagarés) por el actor tienen vencimiento, uno en el 2009 y los siete restantes el 2010, de lo que se acredita que han transcurrido más de tres años para ejercer la acción cambiaria a como se demuestra en la siguiente tabla:

#	Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Plazo para ejercer acción cambiaria	Tiempo transcurrido a la fecha de presentación de la demanda 27/octubre/2016
1.	15 de septiembre de 2009	15 de noviembre de 2009	Tres años	6 años, 10 meses, 19 días
2.	24 de diciembre de 2009	24 de enero de 2010	Tres años	6 años, 09 meses, 03 días
3.	03 de marzo de 2010	03 de abril de 2010	Tres años	6 años, 06 meses, 24 días
4.	03 de julio de 2010	03 de agosto de 2010	Tres años	6 años, 02 meses, 24 días
5.	22 de julio de 2010	22 de agosto de 2010	Tres años	6 años, 02 meses, 05 días
6.	15 de septiembre de 2010	30 de septiembre de 2010	Tres años	6 años, 27 días
7.	30 de septiembre de 2010	30 de octubre de 2010	Tres años	5 años, 11 meses, 03 días
8.	20 de octubre de 2010	20 de noviembre de 2010	Tres años	5 años, 10 meses, 24 días

Se reitera, la acción que le quedaba expedita es la ejercida en la presente causa, de ahí que la presente excepción no tiene aplicación, puesto que tal y como se ha hecho referencia, no estamos ante el ejercicio de la acción cambiaria directa para que en ese caso operara la prescripción por el transcurso de los tres años a la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción (pagaré); sino estamos ante el ejercicio de la acción causal por la vía oral mercantil, y como en el Código de Comercio, ni en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalan un plazo para su ejercicio, acorde al artículo 1047 del primero de los ordenamientos legales en comento, lo procedente para el plazo de la prescripción ordinaria es de diez años.

IV. Del estudio integral que se realiza a las constancias de autos tanto las que obran físicamente en el expediente como de las audiencias preliminar y de juicio que obran en CD, y de las disposiciones aplicables al caso concreto, la que resuelve determina que la parte actora **, por propio derecho, no probó los hechos en los que basó su acción (al no revelar la causa) y la parte demandada **, contestó demanda.

Lo anterior es así, ya que el actor en la presente causa omitió la narración de los hechos que dieron inicio al negocio o a la relación jurídica existente entre las partes y que dio origen a la emisión del documento base de la acción.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que al extinguirse la acción cambiaria por prescripción, sólo puede ejercitarse la acción causal, tal y como lo dispone el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a saber:

"[...]Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle."

De ahí que la exégesis del citado precepto nos lleva a deducir que, la acción en la vía oral mercantil que en el caso particular se debe ejercitar es la acción causal.

La cual impone la obligación del tenedor del pagaré no sólo a exhibirlo en su escrito de demanda, después de que fue presentado para su pago ante la misma demandada y levantándose el protesto, sino que debe señalar con toda precisión la relación jurídica subyacente.

Ya que la simple presentación del documento es ineficaz por sí mismo, para deducir la presente acción de pago, y para hacer exigible el derecho en el incorporado, por haber prescrito la acción cambiaria, que conforme al precepto 165, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es de tres años; por tanto, si éstos fueron suscritos y vencieron en su pago acorde la siguiente tabla:

#	Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento
1.	15 de septiembre de 2009	15 de noviembre de 2009
2.	24 de diciembre de 2009	24 de enero de 2010
3.	03 de marzo de 2010	03 de abril de 2010
4.	03 de julio de 2010	03 de agosto de 2010
5.	22 de julio de 2010	22 de agosto de 2010
6.	15 de septiembre de 2010	30 de septiembre de 2010
7.	30 de septiembre de 2010	30 de octubre de 2010
8.	20 de octubre de 2010	20 de noviembre de 2010

Tal y como lo narra en los hechos del uno al ocho de su escrito inicial de demanda y tal y como se puede constatar con los análisis realizados a los pagarés originales exhibidos por la parte demandada¹; en consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda, que fue el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, ya habían transcurrido más de tres años para ejercer la acción cambiaria directa, tal y como se demuestra en la siguiente tabla:

#	Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Plazo para ejercer acción cambiaria	Tiempo transcurrido a la fecha de presentación de la demanda 27/octubre/2016
1.	15 de septiembre de 2009	15 de noviembre de 2009	Tres años	6 años, 10 meses, 19 días
2.	24 de diciembre de 2009	24 de enero de 2010	Tres años	6 años, 09 meses, 03 días
3.	03 de marzo de 2010	03 de abril de 2010	Tres años	6 años, 06 meses, 24 días
4.	03 de julio de 2010	03 de agosto de 2010	Tres años	6 años, 02 meses, 24 días
5.	22 de julio de 2010	22 de agosto de 2010	Tres años	6 años, 02 meses, 05 días
6.	15 de septiembre de 2010	30 de septiembre de 2010	Tres años	6 años, 27 días
7.	30 de septiembre de 2010	30 de octubre de 2010	Tres años	5 años, 11 meses, 03 días
8.	20 de octubre de 2010	20 de noviembre de 2010	Tres años	5 años, 10 meses, 24 días

¹ Visible a foja de la seis a la trece de autos en copia simple y los originales en resguardo en la caja de seguridad del juzgado.

Por ello el tenedor del documento sólo puede ejercer la acción causal, tal y como lo dispone el numeral 168 del ordenamiento legal antes citado.

Sin embargo, para el ejercicio de la acción causal es requisito indispensable que el actor señale en su demanda con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción de los siguientes pagarés:

#	Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Importe	Interés
1.	15 de septiembre de 2009	15 de noviembre de 2009	\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional)	10% mensual
2.	24 de diciembre de 2009	24 de enero de 2010	\$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)	10% mensual
3.	03 de marzo de 2010	03 de abril de 2010	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional)	10% mensual
4.	03 de julio de 2010	03 de agosto de 2010	\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional)	10% mensual
5.	22 de julio de 2010	22 de agosto de 2010	\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)	10% mensual
6.	15 de septiembre de 2010	30 de septiembre de 2010	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional)	10% mensual
7.	30 de septiembre de 2010	30 de octubre de 2010	\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)	10% mensual
8.	20 de octubre de 2010	20 de noviembre de 2010	\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)	10% mensual

Pues sólo de esa forma la suscrita Jueza contaría con los elementos necesarios para estar en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la acción en estudio.

Por tanto, forzosamente la actora debió revelar en los hechos de su demanda la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia que la demandada, suscribiera los ocho pagarés antes citados; esto es, la relación jurídica subyacente, por virtud de la cual el demandado **, se constituyó en deudor de la suma consignada en los propios títulos suscritos a favor de **, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, ello también con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión; supuestos que no cubrió la parte accionante, ya que sólo se limitó a expresar en los hechos de su demanda, la fecha en que la parte demandada suscribió cada uno de los pagarés del cual hoy reclama su pago, su monto, la fecha en que venció para su pago cada uno, el interés moratorio pactado, y que no fueron cubiertos por el demandado, no obstante que los mismos ya habían vencido, incluso a pesar de los requerimientos extrajudiciales que ha realizado.

Pero en ningún apartado de los hechos de su demanda, el accionante narra la relación jurídica existente entre las partes que dio origen a la cantidad que reclama de cada uno de los documentos que le suscribió ** y que por ende, exige como suerte principal; es decir, no revela la existencia de la relación causal, ni siquiera de manera presuntiva se puede advertir o deducir.

Para probar la acción causal, en primer término es necesario revelar los hechos atinentes a la misma y en segundo término acreditarlos, tal y como lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, y al no existir narración de los hechos de la acción causal, esta autoridad se encuentra impedida para entrar al estudio de fondo de la presente acción y así se declara.

En consecuencia, los ocho pagarés exhibidos son insuficientes para probar los hechos en que basa la acción causal que hoy nos ocupa, pues si bien, con tales documentos se puede demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueba la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria, que es la que hoy nos ocupa en su estudio.

Ya que el hecho de que el pagaré, por sus características formales o de elaboración; es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apto para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que, en el supuesto referido, el alcance probatorio del pagaré se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado.

Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio de la demandada, para que demuestre la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.

Por tanto, de lo analizado hasta la presente causa, tenemos que el actor no acreditó plenamente la presente acción, ya que no demostró la relación causal que sostuvo con el demandado, puesto que ni siquiera los narró en sus hechos.

Lo anterior, sin lesionar derecho humano alguno del actor consagrado en los numerales 24 y 25 de la convención americana sobre derechos humanos, adoptada en san José de Costa Rica y abierta a firma el 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y 12 y la reserva al numeral 23, párrafo 2, que formulara el ejecutivo de la unión al proceder a su adhesión, puesto en el presente procedimiento ambas partes tuvieron igual protección de la ley, sin discriminación, puesto que al ser la presente materia mercantil de litis cerrada; es decir, ésta queda integrada únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual la demandada funda sus excepciones y defensas-, pues de permitir corregir o mejorar su escrito de demanda o de subsanarle de oficio sus defectos, generaría un desequilibrio procesal entre las partes, lesionando de esta manera los derechos de la parte demandada, al dejarlo sin oportunidad de poder ejercer su derecho de contradicción sobre algo que no expuso en su momento el actor.

Queda robustecido lo resuelto, por el más reciente criterio jurisprudencial de nuestro más Alto Tribunal, al sostener que conforme al artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede una vez extinguida por prescripción o caducidad la acción cambiaria, en la cual, necesariamente se debe revelar la relación jurídica subyacente de la suscripción del título de crédito, misma

que, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde evidenciar al actor, pues éste debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Congruente con lo anterior, la suscrita resolutora tiene la plena convicción de que el actor ***, por propio derecho, no probó su acción y el demandado *** contestó demanda; por tanto, se le absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, puesto que no está en presencia de la falta de un presupuesto procesal o de algún requisito de procedibilidad, que impida a la que hoy juzga estudiar la cuestión sometida a su consideración.

Lo anterior encuentra apoyo jurídico en los preceptos legales antes invocados y lo sustentado en los siguientes criterios de la jurisprudencia:

"ACCIÓN CAUSAL. CORRESPONDE AL ACTOR LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE REVELAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA LA RELACIÓN JURÍDICA DE ORIGEN DEL TÍTULO DE CRÉDITO, SIN QUE PUEDA SUBSANARSE LA OMISIÓN RESPECTIVA, CON LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA."²

"TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL"³

² Época: Décima Época. Registro: 2006032. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: 11.4o.C.14 C (10a.) Página: 1499. Es cierto que conforme al artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede una vez extinguida por prescripción o caducidad la acción cambiaria, en la cual, necesariamente se debe revelar la relación jurídica subyacente de la suscripción del título de crédito, misma que, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde evidenciar al actor, pues éste debe probar su acción y el reo sus excepciones; sin que dicha carga pueda subsanarse a través de las manifestaciones realizadas en la contestación de demanda, ya que si bien éstas se integran a la litis, ello es para el efecto de fundar las excepciones y defensas, pero de forma alguna resulta apta para corregir o mejorar las deficiencias del escrito de demanda, que corresponde exclusivamente al actor. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 940/2013. Edith Díaz Tapia. 13 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretario: Salvador Bravo Hernández. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

³ Época: Novena Época. Registro: 164423. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010. Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 109/2009 Página: 192. La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal. Contradicción de tesis 10/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Vallis Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa. Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO".⁴

"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO".⁵

"ACCIÓN CAUSAL. SI AL EJERCITARSE EL ACCIONANTE NO REVELA NI PRUEBA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, PROCEDE ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SIN DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR."⁶

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 fracción V, en concordancia con el precepto 1390 bis 8 ambos del Código de Comercio, se condena a la actora a pagar a favor de la parte demandada, los gastos

⁴ Época: Novena Época. Registro: 166530. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: III.1o.C. J/48 Página: 2783. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad; de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción. Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar. Amparo directo 414/2004. Roberto Marín Amezcua. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: José Julio Rojas Vieyra. Amparo directo 484/2005. Tomás Raúl Chávez Cárdenas. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias. Amparo directo 117/2008. Víctor Hugo Gómez Sánchez. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Vicente de Jesús Peña Covarrubias. Amparo directo 255/2009. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

⁵ Época: Novena Época. Registro: 168399. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C. J/24. Página: 809. El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión. Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava. Amparo directo 294/2006. Alberto Ramos Barrera. 25 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Victorino Hernández Infante. Amparo directo 578/2007. René Hernández González. 18 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez. Amparo directo 858/2007. Alfredo B. Brito Ordaz. 7 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez. Amparo directo 784/2008. 14 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Victorino Hernández Infante.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2010750. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.33 C (10a.). Página: 3131. En términos de los artículos 1194 y 1326 del Código de Comercio, para que el actor pruebe su acción es necesario que narre los hechos en que la funda y los demuestre, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y las consecuencias jurídicas que en derecho procedan, conforme a la máxima "dame los hechos y te daré el derecho". Luego de ejercitarse la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que implica la existencia de un título de crédito cuya causa subyacente es un acto jurídico que, a su vez, produce una obligación jurídicamente exigible, mediante la acción respectiva, sin que el accionante revele ni pruebe la relación jurídica que dio origen a dicho documento, lo procedente es absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, sin dejar a salvo los derechos del actor, porque no se está en presencia de la falta de un presupuesto procesal o de algún requisito de procedibilidad, que impida al Juez estudiar la cuestión sometida a su consideración pues, lo contrario, implicaría soslayar la cosa juzgada, al abrir la posibilidad de promover válidamente un nuevo juicio sobre la misma cuestión ya resuelta, desconociendo la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 669/2013. María de Jesús Alberto Torres. 4 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

y costas que hubieren erogado con motivo de este juicio y que justifiquen en el incidente de liquidación respectivo.

Lo anterior es así, ya que la condenación a costas, tendrá lugar al que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 1321 y 1325, del Código de Comercio aplicable al caso concreto, se:

RESUELVE

Primero. Resultó competente este Juzgado para conocer y resolver la presente litis, y ha procedido la vía.

Segundo. El actor **, por propio derecho, no probó su acción y el demandado **, contestó demanda.

Tercero. Se absuelve al demandado **, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por **, por propio derecho.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 fracción V, en concordancia con el precepto 1390 bis 8 ambos del Código de Comercio, se condena a la actora a pagar a favor de la parte demandada, los gastos y costas que hubieren erogado con motivo de este juicio y que justifiquen en el incidente de liquidación respectivo.

Quinto. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva para tales efectos en este juzgado, y en su oportunidad archívese la presente causa como asunto concluido.

Resolución que queda legalmente notificada en la continuación de la audiencia celebrada el 02 de marzo de 2017, a las 13:00 horas, de conformidad con el precepto 1390 Bis 22 del Código de Comercio en vigor.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma el(a) licenciado(a) **, Juez(a) del Juzgado Oral Mercantil de Primera Instancia del Estado, por y ante el(a) secretario(a) judicial licenciado(a) ***, con quien actúa, certifica y da fe.

Se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO. MARZO UNO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos, para dictar la sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente **/**, relativo al juicio **oral mercantil**, promovido por *** y ***, la primera en su carácter de albacea y el segundo como heredero a bienes del extinto ***, contra **seguros**, a través de quien legalmente la represente.

RESULTANDO

1. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, fue presentada la demanda inicial, y se admitió a trámite el veintitrés del citado mes y año, entre otras cosas, se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a la demandada, lo que legalmente aconteció el dos de diciembre del año en cita.

2. Por auto de seis de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda y con el mismo se ordenó dar vista a la actora.

3. Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar, la que se efectuó el veintisiete del citado mes y año, con la asistencia de ambas partes y en la cual, se realizaron los siguientes acuerdos sobre hechos no controvertidos:

1.	***, estaba asegurado por la demandada seguro , mediante la póliza ***, con vigencia del uno de abril de dos mil doce al once de agosto de dos mil doce, por una suma asegurada de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional).
2.	La póliza fue contratada por grupo ****.
3.	Las actuaciones practicadas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), en el expediente **/**/**.
4.	El deceso de ***, acontecido el veinticuatro de julio de dos mil doce.

De igual manera, celebraron los presentes acuerdos probatorios:

1.	Informe rendido por seguros , ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), en el expediente **/**/** de veinticinco de abril de abril y veinticinco de junio ambos de dos mil catorce, visible de la foja 36 a la 39 de autos.
2.	Copia certificada de la averiguación previa AP-**/**/**, ofendido: ****, Indiciados: ***, delito: homicidio calificado, visible de la foja 48 a la 374 de autos.
3.	Copia simple y original de la Póliza de seguro ***, y condiciones generales de vida grupo, seguros la empresa a mi medida, visible a foja 27, 28, 431 a la 435 de autos.
4.	Copia certificada de acta de defunción ***, folio **, de veinticinco de julio de dos mil doce, levantada ante el Juez de Ciudad Serdán, Ciudad Serdán, Puebla, a nombre de ***, visible a foja 8 de autos.

Seguidamente se calificaron y admitieron las probanzas ofertadas por las partes y finalmente se señaló fecha para la audiencia de juicio.

4. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de juicio, compareciendo ambas partes, se desahogaron las pruebas, se escucharon los alegatos y finalmente, se declararon visto los autos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva; que hoy se pronuncia y se explica en términos del

numeral 1390 bis 39 del Código de Comercio en vigor, y quedará a disposición de las partes copia de la misma que se pronuncia por escrito y la original se glosara al expediente.

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en el presente juicio, de conformidad con los artículos 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090, 1092, 1094, 1104, 1390 Bis del Código de Comercio en relación con los numerales 1º, 2º fracción II y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y acuerdo general número 02/2013, del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de trece de agosto de 2013.

II. Los ciudadanos *** y ***, la primera en su carácter de albacea y el segundo como heredero a bienes del extinto ***, reclaman de la demandada **seguros**, a través de quien legalmente la represente, las siguientes prestaciones:

*El pago de \$100,000.00, por concepto de suerte principal amparado en la póliza ***, entre otras prestaciones que son consecuencia de la anterior.*

Como hechos conducentes a la acción que ejercitan, en síntesis expusieron que:

****, trabajaba para grupo**, en donde se desempeñaba como agente de seguridad privada y le fue otorgado la póliza de seguro de vida grupo, *** con una vigencia del 01 de abril al 11 de agosto ambos de 2012, para asegurar una colectividad 1 administrativo y guardias de seguridad sin arma, por un monto de \$100,000.00.*

*Sin embargo el 24 de julio de 2012, en cumplimiento de su deber fue abatido ***, en ciudad Serdán Puebla, tomando conocimiento el Agente del Ministerio Público de dicha demarcación, iniciando la averiguación previa AP-**/***/***.*

*Ante la negativa de la demandada de realizar el pago de la suma asegurada, bajo el argumento que ningún beneficiario ha hecho la reclamación respectiva, el 29 de mayo de 2014, se acudió ante la Condusef, asignando el expediente ***/***/***, llevándose a cabo la audiencia conciliatoria el 25 de junio del citado año, suspendiéndose pues era necesario legitimarse como albacea.*

*Posteriormente los accionantes, promovieron juicio sucesorio intestamentario, bajo el expediente **/** y se les reconoció como únicos y universales herederos y en dicho procedimiento se requirió a la demandada pusiera a disposición de dicho procedimiento la suma asegurada y se negó dando evasivas.*

La demandada **seguros**, por conducto de su apoderada licenciada ***, dio contestación a la demanda y controvertió los hechos de la siguiente manera:

La parte actora no está legitimada para exigir el cumplimiento del contrato de seguro, ya que su representada no tiene conocimiento de que el asegurado los haya nombrado como beneficiarios.

*Reconoce que dicha persona en dicha fecha si estaba como asegurado de su representada, mediante póliza de seguro de vida grupo ***, siendo contratante grupo ***, por la suma de \$100,000.00 con una vigencia del 01 de abril al 11 de agosto ambos de 2012.*

Asimismo para que este contrato exista debe constar por escrito el consentimiento que otorga el asegurado para formar parte de la póliza, así como el nombre del beneficiario y como no existen tales documentos el contrato es nulo.

La póliza es autoadministrada, ya que su representada le entregó al contratante los formatos para que recabara el consentimiento del asegurado y la designación de beneficiario.

De las actuaciones penales se advierte que los custodios del vehículo se encontraban armados, por lo que existe agravación del riesgo, pues la póliza fue calculada para proteger personas de seguridad sin armas.

*Asimismo se desprende de dichas copias que ***, tenía concubina o esposa, la cual no fue llamada en el sucesorio intestamentario, teniendo derecho a heredar de acuerdo al Código Civil.*

III. Por cuestión de técnica jurídica, primeramente se procede al estudio de la falta de legitimación activa en la causa de los accionantes *** y ***, la primera en su carácter de albacea y el segundo como heredero a bienes del extinto ***, opuesta por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, la cual lo basa en las siguientes consideraciones:

Los actores no son los beneficiarios del contrato de seguro en virtud de que mi representada no tiene conocimiento de que el asegurado los haya nombrado como beneficiarios.

*Como se advierte de las constancias de la averiguación previa, ***, tenía una concubina o esposa de nombre ***, por ende, esta autoridad no puede reconocerle personalidad o legitimación a los actores para reclamar el cumplimiento, ya que de acuerdo al Código Civil tiene derecho a heredar la concubina o esposa, misma que no fue llamada al juicio sucesorio.*

Al respecto tal excepción deviene infundada, por los siguientes motivos:

En primer término, se está en presencia de un seguro de vida y la suma de dinero, importe del contrato en cuestión, el cual es un bien que nace con la muerte del titular, cantidad a la que el o los señalados como beneficiarios tienen derecho, por no tratarse de un bien hereditario que pudiera corresponder al instituido heredero o herederos del asegurado.

Pero tal como lo expuso la demandada en su escrito de contestación de demanda, el beneficio de la póliza en caso de fallecimiento del asegurado, no puede formar parte de la sucesión hasta en tanto no haya fallecido o renunciado a su derecho el beneficiario de la póliza, para que la suma asegurada pudiera haber operado a favor de los hoy actores.

Y sobre tal tópico, el numeral 175 último párrafo de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, establece lo siguiente:

"Si sólo se hubiere designado un beneficiario y éste muriere antes o al mismo tiempo que el asegurado y no existiere designación de nuevo beneficiario, el importe del seguro se pagará a la sucesión del asegurado, salvo pacto en contrario o que hubiere renunciado del derecho de revocar la designación hecha en los términos del artículo siguiente."

Por ende, como en autos no obra documento alguno, donde conste la designación de beneficiarios de la póliza de seguro de vida grupo ***, instituida a favor de *** (hoy extinto), de ahí que los accionantes promovieron el juicio sucesorio intestamentario en términos del numeral 175 último párrafo de la Ley aplicable al presente asunto.

Hecho que se demuestra con la copia certificada de la diligencia de junta de herederos y nombramiento de albacea de doce de febrero de dos mil dieciséis, llevaba a cabo ante la presencia de la Juez Civil en turno del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco en el expediente ***/***¹, en la cual fueron reconocidos como únicos y universales herederos del extinto *** a *** y ***, en su calidad de ascendientes directos en primer grado (padres).

La cual tiene pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones judiciales, de conformidad con el numeral 1294 del Código de Comercio, puesto que si bien es cierto, la parte demandada la objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio, lo cierto es que el hecho de objetar este tipo de documentos, no implica

¹ Visible a foja 9 a la 12 de autos.

necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria plena a tal elemento de convicción, como por ejemplo sería que las mismas no corresponden en su contenido con los originales y en el caso especificó la parte demandada sólo expuso que lo objetada porque con tal documento la parte actora no acredita su derecho alguno para reclamar las prestaciones aquí reclamadas, pero no explica las razones por las cuales considera tales manifestaciones, de ahí que se desechen tales objeciones y se reitere en su valor probatorio.

Siendo que también del análisis a dicha diligencia, se desprende en la parte infine que como no compareció a la presente audiencia la presunta heredera ***, se le dejaron a salvo sus derechos para que los haga valer con posterioridad.

De ahí que se advierta que los hoy accionantes tienen plena legitimación activa en la causa para ejercitar la presente acción, ya que al no haber demostrado la parte demandada ni siquiera presuntivamente que se haya dejado beneficiario(s) respecto de la presente póliza, los derechos que nacen de la misma operan a favor de los accionantes de esta causa, puesto que el numeral 175 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, dispone que mientras no haya beneficiario el importe del seguro se pagará a la sucesión del asegurado.

Puesto que el numeral 1602 del Código Civil Federal dispone que tienen derecho a heredar por sucesión legítima, los descendientes, cónyuges, **ascendientes**, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

Aunado a lo que estatuye el precepto 1615 del Código Civil Federal, el cual dispone que **a falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.**

Y si bien de autos, se desprende acorde a las copias certificadas de la averiguación previa ** /***/**, ofendido: *** y ***, Indiciados: **** y ***, delito: homicidio calificado², que obra diligencia de testigo de identificación de cadáver de veinticuatro de julio de dos mil doce, la comparecencia de ***, y expuso que era concubina de quien en vida llevó el nombre de ***, con ello se acredita presuntivamente el carácter de dicha persona, puesto que para se le tenga por reconocido tal carácter y con ello su derecho a heredar, el numeral 1635 del Código Civil Federal, dispone que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Por ende, al no haber acreditado su carácter de concubina ***, en la diligencia de junta de herederos y nombramiento de albacea, celebrada el doce de febrero de dos mil dieciséis, en términos del numeral 1698 del Código Civil del Estado de Tabasco, puesto que dicha legislación es la aplicable en el procedimiento que se estaba ventilando, el cual dispone: La concubina hereda al concubinario y éste a aquélla en las mismas porciones y lugar que establecen los artículos 1687 a 1693, para el cónyuge supérstite, si reúne una de las condiciones siguientes:

I.- Que el tiempo de vida común que precedió inmediatamente a la muerte del autor de la herencia haya durado un año o más si el supérstite no tuvo hijos con el autor de la sucesión; y

II.- Que el supérstite haya tenido uno o más hijos del autor de la herencia, cualquiera que haya sido la duración de la vida común inmediatamente anterior a la muerte de éste.

Por ende, no se le tuvo por reconocido el carácter de concubina en tal diligencia y solo se le tuvo por presunta heredera, más no heredera de la sucesión legítima de ***.

De ahí que se insista en reiterar la legitimación activa en la causa de los actores para ejercitar la presente acción.

IV. Del estudio integral que se realiza a las constancias de autos tanto las que obran físicamente en el expediente como de las audiencias preliminar y de juicio que obran en CD, y de las disposiciones aplicables al caso concreto, la que resuelve determina que la parte actora *** y ***, la primera en su carácter de albacea y el segundo como heredero a bienes del extinto ***, probaron los hechos en los que basaron su

² Visible de la foja 48 a la 374 de autos.

acción y parte demandada **seguros**, por conducto de su apoderada licenciada ***, contestó demanda, pero no demostró sus excepciones y defensas.

Lo anterior es así, porque la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, que establece: **"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones..."** Y en el presente caso la parte enjuiciante demostró sus afirmaciones y la demandada no justificó sus excepciones.

Con la prueba documental privada consistente en copia simple y original de póliza de seguro de vida grupo ****, con vigencia del 01 de abril de 2012 al 11 de agosto de 2012, asegurado grupo ***, características de la colectividad, administrativo y guardias de seguridad sin arma de \$100,000.00 por asegurado, en la cual en la hoja de asegurados, aparece *** (hoy extinto); la parte actora ** y **, la primera en su carácter de albacea y el segundo como heredero a bienes del extinto ***, acredita plenamente que la hoy demandada **seguros**, aseguro a *** hoy extinto.

Lo anterior robustecido con el acuerdo sobre hecho no controvertido, celebrado entre las partes en la audiencia preliminar de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, puesto que pactaron lo siguiente:

1.	<i>Extinto***, estaba asegurado por la demandada seguros ***, mediante la póliza ***, con vigencia del uno de abril de dos mil doce al once de agosto de dos mil doce.</i>
2.	<i>La póliza fue contratada por grupo ***</i>

Lo anterior, robustecido con los acuerdos probatorios efectuados en la audiencia preliminar de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, puesto que en ella aceptaron las partes pasar sobre la siguiente prueba:

3.	<i>Copia simple y original de la Póliza de seguro ***, visible a foja 27, 28, 431 a la 435 de autos.</i>
----	--

Ahora bien, con la copia certificada de la diligencia de junta de herederos y nombramiento de albacea de doce de febrero de dos mil dieciséis, llevaba a cabo ante la presencia de la Juez Civil en turno del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco³, en la cual fueron reconocidos como únicos y universales herederos del extinto *** a *** y ***, en su calidad de ascendientes directos en primer grado (padres), con ello se advierte la legitimación activa de las accionantes en la causa para ejercitar la presente acción.

Asimismo, con el contrato de seguro de póliza de vida grupo ***, con vigencia del 01 de abril de 2012 al 11 de agosto de 2012, expedida por seguros ***, la parte demandante dejó plenamente evidenciado primeramente que la suma asegurada en la póliza lo es de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior robustecido con el acuerdo sobre hecho no controvertido suscrito entre las partes en la audiencia preliminar efectuada el veintisiete de enero de dos mil diecisiete en tal sentido.

Asimismo con lo anterior se acredita que la suma asegurada en la póliza, la cubriría la enjuiciada **seguros *****, en caso de surtirse los supuestos previstos en el contrato.

Con la prueba documental pública consistente en copia certificada de acta de defunción **, folio **, de veinticinco de julio de dos mil doce, levantada ante el Juez de Ciudad Serdán, Ciudad Serdán, Puebla, a nombre de extinto ****, se acredita plenamente el deceso de ***, ocurrido el veinticuatro de julio de dos mil doce, a causa de perforación de vísceras abdominales (bazo y riñon) producidas por proyectil..., puesto que en los casilleros relativos al nombre del finado, fecha de la defunción y causa de la misma, aparecen dichos datos, actualizando por ende, a partir de tal deceso, la oportunidad para poder ejercitar por parte de las accionantes el cobro del seguro de vida del extinto antes citado.

Lo anterior robustecido con el acuerdo sobre hecho no controvertido y probatorio suscrito en este sentido por las partes en la audiencia preliminar de veintisiete de enero de dos mil diecisiete:

4.	<i>El deceso de extinto ****, acontecido el veinticuatro de julio de dos mil doce.</i>
----	--

³ Visible a foja 9 a la 12 de autos.

⁴ Visible a foja 8 de autos.

4.	<i>Copia certificada de acta de defunción **, folio **, de veinticinco de julio de dos mil doce, levantada ante el Juez de Ciudad Serdán, Ciudad Serdán, Puebla, a nombre de extinto ***, visible a foja 8 de autos.</i>
----	--

De igual manera quedo acreditado en autos, con escrito de veinte de junio de dos mil dieciséis, suscrito por actora, dirigido a seguros ***, el cual contiene sello de recepción de veintidós de junio del año en comento⁵, por seguros ***, se acredita la reclamación por parte de los accionantes del cumplimiento del contrato de seguro ante la demandada.

Documental la cual se le otorga pleno valor probatorio, ya que tal documento no fue objetado por la parte demandada, puesto que tal objeción si bien la realizó en su escrito de contestación de demanda, lo cierto es que no expuso las razones por las cuales objeta dicha documental, para que así esta autoridad este en condiciones de estudiarla y resolver si le otorga valor; por ende, se le tiene por desechado tal objeción, lo anterior de conformidad con el numeral 1296 del Código de Comercio.

De ahí que se acredite que ante la negativa de dar respuesta al reclamo de pago de la póliza de seguro, las actoras hayan tenido que recurrir ante esta autoridad a solicitar el cumplimiento del contrato de seguro.

Lo anterior es así, puesto que el numeral 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, es claro al disponer que el crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Siendo nula cualquier cláusula que se pacte en el sentido que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

Puesto que si bien, los accionantes con antelación acudieron ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), a formalizar su queja en contra de la demandada **seguros ******, formándose en el expediente **/**/, hecho que se acredita con los informes rendidos por seguros ****⁶, ya que sobre tal tópico las partes celebraron acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios en la audiencia preliminar de veintisiete de enero de dos mil diecisiete; empero, tales actuaciones de ninguna manera se pueden tener efectivas para que transcurra el plazo que contempla el numeral 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, ya que en dicha época los actores no estaban legitimados para el reclamo del pago de dicha póliza.

Y precisamente la parte demandada, al momento de realizar su contestación de demanda opuso como excepción y defensa, la falta de legitimación ya analizada y resuelta.

Ahora bien, la parte demandada también opuso como excepción y defensa, que al ser una póliza de seguro de vida de grupo, lo primero que debe existir es el consentimiento para ser asegurado por un tercero, de acuerdo a lo que dispone el numeral 167 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, así como el nombramiento de beneficiario; por ende, si al ocurrir el siniestro no existe un consentimiento para ser asegurado otorgado por el asegurado al contratante de la póliza de seguro, el contrato de seguro es nulo.

Al respeto, tal excepción y defensa deviene improcedente, ya que el numeral 11 del Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades, dispone lo siguiente:

"Tratándose de Seguros de Grupo que cubran el riesgo de fallecimiento, las Aseguradoras deberán contar con el consentimiento por escrito de cada uno de los Integrantes del mismo, previo a su incorporación al Grupo, antes de la celebración del contrato, el cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:"

De lo que tenemos que, las aseguradoras deben contar con el consentimiento por escrito de cada uno de los integrantes del mismo, previo a su incorporación al grupo; por ende, si de acuerdo a la documental proporcionada por la misma demandada, específicamente la hoja de registro de asegurados del seguro de vida grupo, se advierte que tiene incorporado a *** (hoy extinto), como asegurado y así lo reconoció la misma demandada en su escrito de contestación de demanda y en los acuerdos sobre hechos no controvertidos suscrito con la parte actora en la audiencia preliminar de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se concluye

⁵ Visible a foja 45 y 46 de autos.

⁶ Visible a foja de la 36 a la 39 de autos.

entonces, que la aseguradora si cuenta con el consentimiento por escrito de *** (hoy extinto), de ahí que no puede eludir su obligación de responder con el cumplimiento del contrato de seguro, alegando que no cuenta con la hoja de consentimiento, aunado al hecho que su apoderado al momento de desahogar la prueba confesional, aceptó que al momento de expedir la póliza de seguro vida grupo se debe de recabar previamente el consentimiento del asegurado, confesional que en términos de los numerales 1287 y 1289 del Código de Comercio, se le otorga pleno valor probatorio.

Lo anterior es así, ya que si bien por otra parte la demandada alega que la póliza es autoadministrable, de ahí que le haya entregado al contratante de la póliza *** (Grupo ***), los formatos para que recabara de los asegurados el consentimiento para ser asegurado y los asegurados en ejercicio del derecho que la ley sobre el contrato de seguro les concede nombrar a su beneficiario y la contratante no le ha entregado el consentimiento para ser asegurado *** (hoy extinto), al respecto tales manifestaciones devienen infundadas, ya que de acuerdo al Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades, existe disposición expresa en el sentido de que en los contratos de Seguro de Grupo y Seguro Colectivo, debe establecerse la obligación del Contratante de dar aviso o remitir información periódica a la Aseguradora, entre otras del ingreso al Grupo o Colectividad de integrantes nuevos, incluyendo los consentimientos respectivos para el caso de los seguros que cubran el fallecimiento, asimismo la aseguradora esta obligada a compilar y mantener un expediente actualizado con la información a que se refiere el presente Reglamento, relativa a las pólizas del Seguro de Grupo y del Seguro Colectivo que expida.

Y para aquellos casos en donde la Aseguradora y el Contratante hayan convenido que la administración de la póliza será llevada a cabo por este último, se debe establecer en el contrato respectivo que la Aseguradora tendrá acceso a la información correspondiente, a efectos de cumplir en tiempo y forma con lo establecido en este Reglamento, así como con los requerimientos de información establecidos por la Comisión en materia de estos seguros, en concordancia con las disposiciones legales aplicables y este Reglamento.

Lo anterior de conformidad con los numerales 15 fracción I, 22 y 23 del Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades, de ahí que en todo caso la hoy demandada debió de exhibir el expediente formado con motivo de la póliza **, celebrado con Grupo ***, en donde se advierta la falta de firma de consentimiento de *** (hoy extinto) para ser asegurado en dicha póliza y por ende, tenerse por nulo.

Puesto que si bien, refiere por una parte que tales documentos se los dio al contratante para que ella recabara tal consentimiento, luego, resulta contradictoria su manifestación, al exhibir como prueba el documento consistente en consentimiento-certificado individual para ser asegurado en la póliza de vida grupo⁷, si también ha referido que la parte contratante no se los ha entregado, siendo que refiere que se trata de un seguro autoadministrable, y por ello puede tener acceso a la información y en todo caso acreditar que la carta de consentimiento que debió de haber firmado *** (hoy extinto), no lo hizo y por ende, actualizarse lo que estatuye el precepto 167 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que es la nulidad del contrato por la falta de consentimiento.

Luego, como la demandada tenía la carga de la prueba de acreditar su manifestación en el sentido de que no obra el documento donde conste el consentimiento de *** (hoy extinto), para ser asegurado por parte del contratante, ya que de acuerdo al Reglamento antes mencionado, la aseguradora debe de contar con un expediente donde tenga la información al respecto y en todo caso puede tener acceso a la información con que cuente el contratante, y al no haber acreditado tales manifestaciones, por ende, se le tiene por no acreditado tal excepción y por el contrario se advierte que la misma si fue otorgada, puesto que el mismo reglamento, es claro que previo a la incorporación al grupo, las aseguradoras deben de contar con el consentimiento por escrito de cada uno de los integrantes y como la misma demandada reconoció que dicha persona si estaba incorporada al grupo, de ahí que se tenga por cierto que *** (hoy extinto), si firmó su consentimiento para ser asegurado por el contratante Grupo ***.

Por cuanto a la excepción y defensa consistente en que el contratante de la póliza provocó agravación esencial del riesgo por lo cual cesaron de pleno derecho las obligaciones de la demandada, ya que el contrato de seguro estaba destinado a amparar personal administrativo y guardias de seguridad sin arma y es el caso que los asegurados si portaban armas, tal y como se desprende de la averiguación previa AP-*/**/*, ofendido: *** y ***, Indiciados: *** y ***, delito: homicidio calificado; al respecto tal excepción deviene infundada, ya que del análisis a las actuaciones de dicha averiguación, de ninguna manera se advierte que

⁷ Visible a foja 475 de autos.

*** (hoy extinto) haya portado arma de fuego al momento de ocurrir el siniestro, puesto que de acuerdo al parte informativo de servicios num **/** de veintitrés de julio de dos mil doce, levantada por los agentes aprehensores ***, Subinspector PF y ***, Oficial PF, quien repelió la agresión donde perdió la vida ***, lo fue el custodio del camión ***, quien no es empleado del contratante del presente seguro ***, Grupo **, ya que él es personal operativo (policía auxiliar) del gobierno del Distrito Federal de la Secretaría de Seguridad Pública y por ende, contaba con oficio que lo autorizaba para portar arma y fue precisamente esta persona quien lesiono a los agresores, de acuerdo al dictamen levantada en veinticinco de julio de dos mil doce, por el licenciado *** de la Dirección de Servicios Periciales del Departamento de Criminalística.

Con base en lo anterior, de ninguna manera la parte demandada acredita la agravación del riesgo por parte del contratante del seguro de vida grupo, ya que éste en ningún momento doto de arma a *** (hoy extinto), ni a diverso custodio de su plantilla laboral que formara parte del grupo de seguro de vida ** y de esta manera incumplir con las condiciones pactadas en el contrato de seguro y con ello la parte demandada eximir su obligación para responder con el cumplimiento debido, de ahí que se reitera la improcedencia de dicha excepción opuesta por la rea.

Por último en cuanto a la defensa de la demandada, en el sentido de que los accionantes no son los beneficiarios, y quien en todo caso puede sostener y demostrar que ** (hoy extinto), no dejó beneficiarios, lo es la contratante, aunado a que existe un mejor derecho a heredar por parte de **, en su carácter de concubina o cónyuge, misma que no fue llamada en la sucesión legítima, promovido por los accionantes, existiendo un litisconsorcio activo, al respecto, tales defensas devienen infundadas e improcedentes, ya que tal y como se ha sostenido en diversos apartados, la aseguradora de acuerdo al Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades, debe de mantener un expediente actualizado con la información a que se refiere el citado Reglamento, relativa a las pólizas del Seguro de Grupo y del Seguro Colectivo que expida y asimismo tener acceso a la información correspondiente que tenga bajo su resguardo el contratante, a efectos de cumplir en tiempo y forma con lo establecido en el Reglamento en comento, por ende, debe de contar con la información pertinente a acreditar si *** (hoy extinto) dejó o no beneficiario alguno.

En cuanto a que ***, tiene un mejor derecho a heredar y no se le respeta su derecho de audiencia en la sucesión legítima, tampoco le asiste la razón a la parte demandada, ya que en todo momento se respeta dicha garantía, puesto que en la parte final de la diligencia de junta de herederos y nombramiento de albacea de doce de febrero de dos mil dieciséis, exhibida en la presente causa, se desprende que si fue llamada a juicio y no compareció para deducir sus derechos en términos del numeral 1698 del Código Civil del Estado de Tabasco, por ende, sólo quedo en mera presunción tal carácter, pero de ninguna manera se acreditó plenamente que tal persona haya tenido tal carácter, de ahí que no se acredite el litisconsorcio activo que menciona la parte demandada, ya que para esto primeramente la mencionada persona debió de acreditar plenamente que tenía tal carácter.

Ahora bien, en vía de alegatos la parte demandada también refiere que se acredita la existencia de una menor hija de *** (hoy extinto), que en todo caso tendría mejor derecho a heredar, también corre la misma suerte, ya que si bien de las copias certificadas de la averiguación previa AP-**/**/**, en diligencia de testigo de identificación de cadáver, ***, quien dijo ser hermano de *** (hoy extinto), expuso que vio a su hermano en el bautizo de su hija ***, no existe más pruebas que en efecto demuestre plenamente la existencia de tal menor, por ende, se tiene nada mas como meras presunciones de la existencia de tal menor.

No obstante lo anterior, en el supuesto que *** (hoy extinto), si haya tenido como concubina al momento de su deceso a ***, con quien haya procreado a ***, la ley le concede su derecho para reclamar la herencia que le pudo corresponder, contra quienes se les haya reconocido tal carácter, en términos del numeral 1727 del Código Civil para el Estado de Tabasco, sin responsabilidad para la aseguradora en términos del párrafo segundo del numeral 175 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, aplicado por analogía, por no haber contado con beneficiario alguno.

Por cuanto refiere la prueba testimonial a cargo de ** y **, si bien en términos de los numerales 1302 y 1303 del Código de Comercio en vigor, se le otorga pleno valor probatorio, no obstante la objeción de la parte demandada, a criterio de esta autoridad las deponentes no demostraron interés particular alguno en las resultas de la presente litis, ni que de ganar la parte actora obtendrían beneficio alguno o de perder la contraria, no obstante lo anterior, para las resultas de la presente litis, no aporta mayor beneficio a la presente litis.

Con base en lo anterior y como la póliza reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, ya que contiene el nombre del contratante, nombre del asegurado, suma asegurada, que si bien no cuenta con el nombre de los beneficiarios de tal póliza, se acredita el derecho de los accionantes para ser beneficiarios de tal póliza de acuerdo a su derecho hereditario, en su carácter de ascendientes (padres), puesto que el precepto 1615 del Código Civil Federal, dispone que a falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales, entre otras disposiciones convenidas por los contratantes; por ende, se actualiza la obligación de pago por parte de la demandada a favor de ** y **, la primera en su carácter de albacea y el segundo como heredero a bienes del extinto **, por haberse producido el hecho previsto en el contrato con independencia del procedimiento que la propia aseguradora haya establecido para dar cumplimiento voluntario a esa obligación y de los documentos que con ese fin haya exigido al asegurado para la formalización de su reclamación.

Lo anterior es así, por haberse realizado el siniestro para el que fue adquirido el seguro, el que se comprobó, en los términos referidos en párrafos que anteceden, de ahí que sea inconcuso que la enjuiciada está obligada a pagar la indemnización reclamada a las accionantes de esta causa.

Congruente con lo anterior, se condena a la demandada **seguros *****, a través de su apoderada legal licenciada *** y/o quien legalmente la represente, a pagar a favor de los actores de este juicio *** y ***, la primera en su carácter de albacea y el segundo como heredero a bienes del extinto ***, la cantidad de:

✓ **\$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional)** la cual resulta ser la suma asegurada y que ampara la póliza de seguro de vida grupo ****, contratada por Grupo ***, quedando asegurada en ella ***, en su carácter de ascendientes (padres) en un 50% cada uno de ellas en términos del numeral 1615 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a esta materia.

✓ Al pago de la cantidad que resulte por concepto de indemnización por mora e intereses moratorios sobre el concepto anterior que no fue cubierto oportunamente, los cuales se denominarán en unidades de Inversión, a partir de la fecha de su exigibilidad (22 de julio de 2016, lo anterior acorde a la documental exhibida por la parte accionante, consistente en escrito de petición de pago de seguro de 20 de junio de 2016, visible a foja 45 y 46 de autos, con sello de recepción de la demandada el 22 de junio del año en comento; por ende, el plazo de los treinta días corrió a partir de esta última fecha de conformidad con el numeral 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro), la cual en el caso del segundo concepto, se calculará multiplicando el monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por el 1.25 el costo anual de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora, y que se determinen en ejecución de sentencia de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 135 bis fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Lo anterior es así, ya que en el caso de la indemnización por mora y el pago de intereses moratorios, son independientes unos de otros, ambos contenidas en el numeral 135 bis fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, dado que dicho numeral es claro en señalar en su fracción VII, que aún cuando en esa acción no se hubiese demandado, en caso de ser procedente la reclamación principal, el juzgador, debe condenar al deudor a que cubra dicha indemnización.

Sumado al hecho de que las fracciones VI y VII del dispositivo legal en comento, establecen que tanto la indemnización por mora como el interés moratorio que se prevén (prestaciones indemnizatorias), son derechos irrenunciables, que surgen por el sólo transcurso del plazo establecido para el pago de la obligación principal, y que una vez fijada la suma de ésta, ambas prestaciones indemnizatorias (por mora e interés moratorio), deben ser cubiertas por la institución aun en el caso en que no se haya demandado su pago y que el juez debe condenar al deudor a que las cubra.

Por último, se condena a la demandada **seguros ****, por conducto de quien legalmente la represente, a pagar a los actores *** y ***, la primera en su carácter de albacea y el segundo como heredero a bienes del extinto **, los gastos y costas incluyendo los honorarios profesionales al 20% (veinte por ciento) sobre el total de las prestaciones reclamadas por ser la costumbre del lugar, los que deberán justificarse en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 fracción V, en concordancia con el precepto 1390 bis 8 ambos del Código de Comercio.

Se concede a la demandada **seguros *****, un término de **cinco días hábiles**, siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, para que haga pago a los actores *** y ***, la primera en su carácter

de albacea y el segundo como heredero a bienes del extinto ***, de las prestaciones a que fue condenada en este fallo, apercibida que de no hacerlo se procederá conforme a derecho y a petición de parte interesada.

Se absuelve a la parte demandada **seguros *****, del pago de daños y perjuicios que reclama la parte actora, toda vez que del caudal probatorio, no se advierte que haya sufrido tales conceptos, ni siquiera de manera presuntiva.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1322, 1323, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio reformado; 14 y 16 Constitucionales, es de resolverse.

RESUELVE

Primero. Este juzgado es competente para fallar en el presente asunto.

Segundo. La parte actora ** y **, la primera en su carácter de albacea y el segundo como heredero a bienes del extinto **, probaron los hechos en los que basaron su acción y la parte demandada **seguros ****, por conducto de su representante legal, licenciada **, contestó demanda, pero no justificó sus excepciones ni defensas.

Tercero. Se condena a la demandada **seguros ****, por conducto de quien legalmente la represente, a pagar a la parte actora la cantidad de:

✓ **\$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional)** la cual resulta ser la suma asegurada y que ampara la póliza de seguro de vida grupo **, *contratada por Grupo **, quedando asegurada en ella ***, en su carácter de ascendientes (padres) en un 50% cada uno de ellas en términos del numeral 1615 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a esta materia.

✓ La cantidad que resulte por concepto de indemnización por mora e intereses moratorios sobre el concepto anterior que no fue cubierto oportunamente, los cuales se denominarán en unidades de Inversión, a partir de la fecha de su exigibilidad (22 de julio de 2016), y que se determinen en ejecución de sentencia de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 135 bis fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

✓ Por último, se condena a la demandada **seguros ****, por conducto de quien legalmente la represente, a pagar a la actora, los gastos y costas incluyendo los honorarios profesionales al 20% (veinte por ciento) los que deberán justificarse en ejecución de sentencia, de conformidad con artículo 1084 fracción V, en concordancia con el precepto 1390 bis 8 ambos del Código de Comercio.

Cuarto. Se concede a la demandada **seguros ****, un término de **cinco días hábiles**, siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, para que haga pago a la actora de las prestaciones a que fue condenada en este fallo, apercibida que de no hacerlo se procederá conforme a derecho y a petición de parte interesada.

Quinto. Se absuelve a la parte demandada **, del pago de daños y perjuicios reclamados por la parte actora, ya que no quedaron demostrados ni siquiera de manera presuntiva.

Sexto. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva para tales efectos en este juzgado y en su oportunidad archívese la presente causa como asunto concluido.

Resolución que queda legalmente notificada en la continuación de la audiencia celebrada el 01 de marzo de 2017, a las 14:00 horas, de conformidad con el precepto 1390 Bis 22 del Código de Comercio en vigor.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma el(a) licenciado(a) ***, Juez(a) del Juzgado Oral Mercantil de Primera Instancia del Estado, por y ante el(a) secretario(a) judicial licenciado(a) ****, con quien actúa, certifica y da fe.

Se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO. MARZO OCHO DE DOS MIL DIECISIETE.

Para dictar sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente **/**, relativo al juicio oral mercantil, promovido por el licenciado ***, endosatario en procuración de actor(a), contra demandado(a).

RESULTANDO

1. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, fue recepcionada la presente demanda, se admitió a trámite el veintidós del mismo mes y año y se emplazó a juicio a la demandada, el veintiocho de la citada mensualidad y anualidad.

2. Por auto de trece de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la demandada contestando demanda; desahogada la vista de la contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar, la que se efectuó el ocho de febrero de dos mil diecisiete, con la asistencia de ambas partes, en donde no hubo acuerdos sobre hechos no controvertidos, ni probatorios, se calificaron y describieron las pruebas que fueron admitidas y señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de juicio.

3. El uno de marzo de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de juicio, compareciendo solamente la parte demandada y el perito de la parte actora, se desahogaron las pruebas admitidas, se escucharon los alegatos y finalmente, se declararon visto los autos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, que hoy se pronuncia y se explica en términos del numeral 1390 bis 39 del Código de Comercio en vigor, y quedará a disposición de las partes copia de la misma que se pronuncia por escrito y la original se glosará al expediente.

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en el presente juicio, de conformidad con los artículos 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090, 1092, 1094, 1104, 1390 Bis del Código de Comercio en relación con los numerales 1º, 2º fracción II y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y acuerdo general número 02/2013, del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de trece de agosto de 2013.

II. El demandante licenciado ***, en su carácter de endosatario en procuración de actor, reclamó de ****, el pago de las siguientes prestaciones:

\$270,775.00 (doscientos setenta mil setecientos setenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal, amparado con la suscripción de un pagaré, entre otras prestaciones que son consecuencia de la anterior.

Para ello, argumentó en síntesis los hechos siguientes:

****, se dedica a la venta de ganado tipo porcino (cerdos) y el 06 de junio de 2012, demandado, le suscribió un título de crédito por \$270,775.00, con vencimiento el 06 de julio de 2012, pactándose el 10% mensual de interés moratorio, con motivo de que meses anteriores le proporciono producto porcino, ya que el demandado tiene una carnicería de cerdo establecida en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.*

Y como el documento se encuentra vencido sin que hasta la presente fecha el demandado haya realizado su pago, no obstante los múltiples requerimientos, es que ejercita la presente acción.

Por su parte demandado, al dar contestación a la demanda, aduce en síntesis lo siguiente:

Son improcedentes las prestaciones reclamadas y es parcialmente cierto que firmó un pagaré en blanco, pero no se pactó fecha de vencimiento, a favor de quien se suscribía e interés moratorio, porque era solo en garantía por el pago de \$10,000.00, en virtud del crédito concedido, ya que tenía tiempo comprándole carne de cerdo en sus diferentes presentaciones ya que el actor tiene una granja de cerdo.

*Y el 03 de enero de 2013, le fue pagado el dinero, puesto que fue la última vez que utilizó el crédito, puesto que las compras que le siguió haciendo al actor se las pago en efectivo y le extendió los recibos correspondientes, los cuales no los tiene en este momento, ya que los agrego al juicio ejecutivo mercantil **/2013, puesto que fue la primera vez que le demandó el actor.*

III. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a resolver primeramente la excepción de prescripción de la acción hecha valer por la parte demandada:

En cuanto a tal excepción a criterio de esta autoridad, no le asiste la razón a la parte demandada, por las siguientes consideraciones.

El artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece el plazo para el ejercicio de la acción cambiaria a efecto de que el deudor responda de la obligación contenida en el pagaré, es de tres años a partir del día del vencimiento del citado título, lo que significa que de abandonarse la oportunidad para hacerlo efectivo durante ese plazo de tres años, la consecuencia es la consumación de la prescripción del ejercicio de la acción cambiaria, pero de ninguna manera se libera al deudor de la obligación de pago como sucede en la prescripción negativa civil, tomando en cuenta que cuando prescribe la acción cambiaria directa, como en el caso ocurrió, la acción procedente es la causal conforme lo que dispone el artículo 168 párrafo tercero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En consecuencia, la acción causal es la procedente, ya que el documento exhibido (pagaré) por el actor, tiene como vencimiento, el 2012, de lo que se acredita que han transcurrido más de tres años para ejercer la acción cambiaria como se demuestra en la siguiente tabla:

#	Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Plazo para ejercer acción cambiaria	Tiempo transcurrido a la fecha de presentación de la demanda 18/noviembre/2016
1.	06 de junio de 2012	06 de julio de 2012	Tres años	4 años, 4 meses, 12 días

Se reitera, la acción que le quedaba expedita es la ejercida en la presente causa, de ahí que la presente excepción no tiene aplicación, puesto que tal y como se ha hecho referencia, no estamos ante el ejercicio de la acción cambiaria directa para que en ese caso operara la prescripción por el transcurso de los tres años a la fecha de vencimiento del documento base de la acción (pagaré); sino estamos ante el ejercicio de la acción causal por la vía oral mercantil, y como en el Código de Comercio, ni en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalan un plazo para su ejercicio, acorde al artículo 1047 del primero de los ordenamientos legales en comento, lo procedente para el plazo de la prescripción ordinaria es de diez años.

En consecuencia, bajo tal orden de ideas, como a la presente fecha no ha transcurrido más de diez años desde la suscripción del documento, de ahí que no se encuentre prescrito el derecho para el ejercicio de la acción causal que es la que nos ocupa en la presente litis.

IV. Del estudio integral que se realiza a las constancias de autos tanto las que obran físicamente en el expediente como de las audiencias preliminar y de juicio que obran en CD, y de las disposiciones aplicables al caso concreto, la que resuelve determina que la parte actora licenciado ***, endosatario en procuración de actor, no probó los hechos en los que basó su acción (al no acreditar la causa) y la parte demandada ***, contestó demanda.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que al extinguirse la acción cambiaria por prescripción, sólo puede ejercitarse la acción causal, tal y como lo dispone el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a saber:

"[...]Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle."

De ahí que la exégesis del citado precepto nos lleva a deducir que, la acción en la vía oral mercantil que en el caso particular se debe ejercitar es la acción causal.

La cual impone la obligación del tenedor del pagaré no sólo a exhibirlo en su escrito de demanda, después de que fue presentado para su pago ante la misma demandada y levantándose el protesto, sino que debe señalar con toda precisión la relación jurídica subyacente.

Ya que la simple presentación del documento es ineficaz por sí mismo, para deducir la presente acción de pago, y para hacer exigible el derecho en el incorporado, por haber prescrito la acción cambiaria, que conforme al precepto 165, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es de tres años; por tanto, si éste venció para su pago el seis (06) de julio de dos mil doce (2012), como lo narra en el hecho tres (03) de su demanda y tal y como se puede constatar con el análisis realizado al documento¹; en consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda, que fue el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ya habían transcurrido cuatro (04) años, con cuatro (04) meses y doce (12) días; por ello el tenedor del documento sólo puede ejercer la acción causal, tal y como lo dispone el numeral 168 del ordenamiento legal antes citado.

Por tanto, la acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse.

Así, el actor debe probar en el juicio su acción; es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan.

Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, es insuficiente para probar la acción causal, puesto que si bien tal probanza puede demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueba la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria.

En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración; es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio del título de crédito, sólo se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado.

Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.

¹ Visible a foja seis de autos en copia simple y el original en la caja de seguridad del juzgado.

Por tanto, de lo analizado hasta la presente causa, tenemos que el actor en primer término no reveló con precisión en los hechos de su demanda como se dio esa relación jurídica o negocio que dio como consecuencia que la demandada, suscribiera el pagaré que exhibe en esta demanda; esto es, la relación jurídica subyacente, por virtud de la cual el demandado ***, se constituyó en deudor de la suma consignada en los propios títulos suscritos a favor de **actor**, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, ello también con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión; supuestos que no cubrió la parte accionante, ya que si bien narró lo siguiente:

*"...el 06 de junio de 2012, *** (demandado), le suscribió un título de crédito por \$270,775.00, con vencimiento el 06 de julio de 2012, pactándose el 10% mensual de interés moratorio, con motivo de que meses anteriores le proporcionó producto porcino, ya que el demandado tiene una carnicería de cerdo establecida en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco."*

Empero, lo hizo de una manera genérica, puesto que si bien menciona que el demandado le suscribió el pagaré de seis de junio de dos mil doce, por la venta de productos porcino de meses anteriores, a criterio de esta autoridad, debió de narrar que tipo de producto, tanto en su cantidad, como la fecha en que le fue suministrado, máxime que el mismo actor en el hecho tres de su demanda, acepta que el documento, fue suscrito en garantía por la venta a crédito que le realizaba al demandado.

De ahí que el actor, fue omiso en esa revelación en sus hechos, del cual es carga del actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio.

Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.

Máxime que el demandado alega que si tenía tiempo comprándole productos de carne de cerdo en sus diferentes presentaciones que las expende en su granja, motivo por el cual requería algo de mercancía, que oscila entre los cinco y ocho mil pesos diarios, motivo por el cual le abrió la línea de crédito, pero por un monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), y que dicho crédito fue utilizado hasta el tres de enero de dos mil trece, puesto que sólo lo utilizó por seis o siete meses, ya que una parte se lo pagaba en efectivo y otra a crédito y de ahí todo fue pagado en efectivo.

De ahí que en todo momento el actor debió de revelar el tipo de producto que suministraba, tanto en su cantidad, precio y las fechas en que fue abastecido, pero sobre todo de que forma, para que el demandado pudiera excepcionarse en cuanto a los rubros antes citados y para que esta autoridad este en condiciones de constatar que todo el producto proporcionado, corresponde a la totalidad del documento suscrito por el demandado.

Sin embargo, en ningún apartado de los hechos de su demanda, el accionante narra clara y detalladamente cada una de las operaciones efectuadas con el demandado, para que de esta manera se haya tenido que suscribir tal documento y sea la cantidad que ampara el equivalente a la venta del producto que realizó al demandado, ya que si bien se justifica la relación comercial que sostenía, empero no acontece con el monto que por este concepto adeuda el enjuiciado y que hoy se le exige como suerte principal.

Es decir, en las relatadas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción.

Con base en lo anterior, para probar la acción causal, en primer término es necesario revelar los hechos atinentes a la misma y en segundo término acreditarlos, tal y como lo dispone el artículo 1194 del

Código de Comercio en vigor, y al no existir narración completa y detallada de los hechos de la acción causal, esta autoridad se encuentra impedida para entrar al estudio de fondo de la presente acción y así se declara.

En consecuencia, el pagaré exhibido es insuficiente para probar los hechos en que basa la acción causal que hoy nos ocupa, pues si bien, con tal documento se puede demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueba la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria, que es la que hoy nos ocupa en su estudio.

Ya que el hecho de que el pagaré, por sus características formales o de elaboración; es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apto para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que, en el supuesto referido, el alcance probatorio del pagaré se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado.

Sin que influya en lo antes expuesto y aporte beneficio al accionante el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia-ofertada por la parte actora-, el cual no obstante, aunque se le otorga valor probatorio en términos del numeral 1390 bis 48 y 1301 ambos del Código de Comercio, lo único que acredita con ello, es que el demandado ****, si estampo su firma en el documento (pagaré) suscrito el seis de junio de dos mil doce, más no acredita con dicha probanza que con la suscripción de tal documento haya sido como consecuencia de todas las operaciones de venta de productos porcinos y que dicho monto corresponda a la totalidad de tal adeudo.

Por tanto, de lo analizado hasta la presente causa, tenemos que el actor no acreditó plenamente la presente acción, ya que no reveló con precisión la relación causal que sostuvo con el demandado, puesto que ni siquiera los narró en sus hechos.

Lo anterior, sin lesionar derecho humano alguno del actor consagrado en los numerales 24 y 25 de la convención americana sobre derechos humanos, adoptada en san José de Costa Rica y abierta a firma el 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y 12 y la reserva al numeral 23, párrafo 2, que formulara el ejecutivo de la unión al proceder a su adhesión, puesto en el presente procedimiento ambas partes tuvieron igual protección de la ley, sin discriminación, puesto que al ser la presente materia mercantil de litis cerrada; es decir, ésta queda integrada únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual la demandada funda sus excepciones y defensas-, pues de permitir corregir o mejorar su escrito de demanda o de subsanarle de oficio sus defectos, generaría un desequilibrio procesal entre las partes, lesionando de esta manera los derechos de la parte demandada, al dejarlo sin oportunidad de poder ejercer su derecho de contradicción sobre algo que no expuso en su momento el actor.

Queda robustecido lo resuelto, por el más reciente criterio jurisprudencial de nuestro más Alto Tribunal, al sostener que conforme al artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede una vez extinguida por prescripción o caducidad la acción cambiaria, en la cual, necesariamente se debe revelar la relación jurídica subyacente de la suscripción del título de crédito, misma que, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde evidenciar al actor, pues éste debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Congruente con lo anterior, la suscrita resolutoria tiene la plena convicción de que el actor licenciado ***, en su carácter de endosatario en procuración de actor, no probó su acción y el demandado *** contestó demanda; por tanto, se le absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, puesto que no está en presencia de la falta de un presupuesto procesal o de algún requisito de procedibilidad, que impida a la que hoy juzga estudiar la cuestión sometida a su consideración.

Lo anterior encuentra apoyo jurídico en los preceptos legales antes invocados y lo sustentado en los siguientes criterios de la jurisprudencia:

"ACCIÓN CAUSAL. CORRESPONDE AL ACTOR LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE REVELAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA LA RELACIÓN JURÍDICA DE ORIGEN DEL TÍTULO DE CRÉDITO, SIN

QUE PUEDA SUBSANARSE LA OMISIÓN RESPECTIVA, CON LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.”²

“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL”.³

“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO”.⁴

² Época: Décima Época. Registro: 2006032. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: II.4o.C.14 C (10a.) Página: 1499. Es cierto que conforme al artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede una vez extinguida por prescripción o caducidad la acción cambiaria, en la cual, necesariamente se debe revelar la relación jurídica subyacente de la suscripción del título de crédito, misma que, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde evidenciar al actor, pues éste debe probar su acción y el reo sus excepciones; sin que dicha carga pueda subsanarse a través de las manifestaciones realizadas en la contestación de demanda, ya que si bien éstas se integran a la litis, ello es para el efecto de fundar las excepciones y defensas, pero de forma alguna resulta apta para corregir o mejorar las deficiencias del escrito de demanda, que corresponde exclusivamente al actor. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 940/2013. Edith Díaz Tapia. 13 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretario: Salvador Bravo Hernández. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

³ Época: Novena Época. Registro: 164423. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010. Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 109/2009 Página: 192. La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal. Contradicción de tesis 10/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa. Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

⁴ Época: Novena Época. Registro: 166530. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: III.1o.C. J/48 Página: 2783. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad; de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción. Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar. Amparo directo 414/2004. Roberto Marín Amezcua. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: José Julio Rojas Vieyra. Amparo directo 484/2005. Tomás Raúl Chávez Cárdenas. 29 de septiembre

"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO".⁵

"ACCIÓN CAUSAL. SI AL EJERCITARSE EL ACCIONANTE NO REVELA NI PRUEBA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, PROCEDE ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SIN DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR."⁶

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 fracción V, en concordancia con el precepto 1390 bis 8 ambos del Código de Comercio, se condena a la actora a pagar a favor de la parte demandada, los gastos y costas que hubieren erogado con motivo de este juicio y que justifiquen en el incidente de liquidación respectivo.

Lo anterior es así, ya que la condenación a costas, tendrá lugar al que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 1321 y 1325, del Código de Comercio aplicable al caso concreto, se:

RESUELVE

Primero. Resultó competente este Juzgado para conocer y resolver la presente litis, y ha procedido la vía.

de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias. Amparo directo 117/2008. Víctor Hugo Gómez Sánchez. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Vicente de Jesús Peña Covarrubias. Amparo directo 255/2009. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

⁵ Época: Novena Época. Registro: 168399. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C. J/24. Página: 809. El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diere origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión. Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava. Amparo directo 294/2006. Alberto Ramos Barrera. 25 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Victorino Hernández Infante. Amparo directo 578/2007. René Hernández González. 18 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez. Amparo directo 858/2007. Alfredo B. Brito Ordaz. 7 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez. Amparo directo 784/2008. 14 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Victorino Hernández Infante.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2010750. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.33 C (10a.). Página: 3131. En términos de los artículos 1194 y 1326 del Código de Comercio, para que el actor pruebe su acción es necesario que narre los hechos en que la funda y los demuestre, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y las consecuencias jurídicas que en derecho procedan, conforme a la máxima "dame los hechos y te daré el derecho". Luego de ejercitarse la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que implica la existencia de un título de crédito cuya causa subyacente es un acto jurídico que, a su vez, produce una obligación jurídicamente exigible, mediante la acción respectiva, sin que el accionante revele ni pruebe la relación jurídica que dio origen a dicho documento, lo procedente es absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, sin dejar a salvo los derechos del actor, porque no se está en presencia de la falta de un presupuesto procesal o de algún requisito de procedibilidad, que impida al Juez estudiar la cuestión sometida a su consideración pues, lo contrario, implicaría soslayar la cosa juzgada, al abrir la posibilidad de promover válidamente un nuevo juicio sobre la misma cuestión ya resuelta, desconociendo la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 669/2013. María de Jesús Alberto Torres. 4 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Segundo. El actor licenciado ***, en su carácter de endosatario en procuración de **actor**, no probó su acción y el demandado ***, contestó demanda.

Tercero. Se absuelve al demandado ***, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el licenciado ***, en su carácter de endosatario en procuración de **actor**.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 fracción V, en concordancia con el precepto 1390 bis 8 ambos del Código de Comercio, se condena a la actora a pagar a favor de la parte demandada, los gastos y costas que hubieren erogado con motivo de este juicio y que justifiquen en el incidente de liquidación respectivo.

Quinto. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva para tales efectos en este juzgado, y en su oportunidad archívese la presente causa como asunto concluido.

Resolución que queda legalmente notificada en la continuación de la audiencia celebrada el 08 de marzo de 2017, a las 14:00 horas, de conformidad con el precepto 1390 Bis 22 del Código de Comercio en vigor.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma el(a) licenciado(a) ***, Juez(a) del Juzgado Oral Mercantil de Primera Instancia del Estado, por y ante el(a) secretario(a) judicial licenciado(a) ***, con quien actúa, certifica y da fe.

Se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO. MARZO DIEZ DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos, para dictar la sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente **/**, relativo al juicio **oral mercantil**, promovido por **actor(a)**, contra **aseguradora y tienda**, a través de quien legalmente las represente.

RESULTANDO

1. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, fue presentada la demanda inicial, y se admitió a trámite el diecisiete del citado mes y año, entre otras cosas, se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a las demandadas, lo que legalmente aconteció el uno de diciembre del año en cita.

2. Por auto de dos de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a las demandadas dando contestación a la demanda y con los mismos se ordenó dar vista a la actora.

3. Mediante proveído de diez de enero de dos mil diecisiete, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar, la que se efectuó el veintitrés del citado mes y año, con la asistencia de ambas partes, difiriendo la misma y continuando el dieciséis de febrero del año en comento, en donde no celebraron acuerdos sobre hechos no controvertidos, ni probatorios, por lo que se procedió a la calificación y admisión de las probanzas ofertadas por las partes y finalmente se señaló fecha para la audiencia de juicio.

4. El siete de marzo de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de juicio, compareciendo ambas partes, se desahogaron las pruebas, se escucharon los alegatos y finalmente, se declararon visto los autos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva; que hoy se pronuncia y se explica en términos del numeral 1390 bis 39 del Código de Comercio en vigor, y quedará a disposición de las partes copia de la misma que se pronuncia por escrito y la original se glosara al expediente.

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en el presente juicio, de conformidad con los artículos 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090, 1092, 1094, 1104, 1390 Bis del Código de Comercio en relación con los numerales 1º, 2º fracción II y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y acuerdo general número 02/2013, del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de trece de agosto de 2013.

II. La ciudadana ****, reclama de las demandadas **aseguradora y tienda**, a través de quien legalmente las represente, las siguientes prestaciones:

*El pago de \$400,000.00 y/o \$40,000.00, por concepto de suerte principal amparado en la póliza ***, entre otras prestaciones que son consecuencia de la anterior.*

Como hechos conducentes a la acción que ejercitan, en síntesis expusieron que:

*****, adquirió un seguro de vida en **tienda**, constituyéndola como única beneficiaria.*

*El 17 de noviembre de 2015, ****, Falleció y procedió a realizar los trámites ante **tienda**, entregando el 16 de abril de 2016, la documentación requerida y que esta se lo harían llegar a **aseguradora**.*

*Al haber transcurrido 40 días sin obtener respuesta, acudió el 27 de septiembre de 2016, a interponer una queja ante la Condusef delegación Tabasco y ante dicha autoridad **aseguradora** indicó que su solicitud era improcedente.*

La demandada **tienda**, por conducto de su apoderado licenciado *******, dio contestación a la demanda y controvertió los hechos de la siguiente manera:

Acepta la adquisición del seguro con su representada, así como el haber acudido a realizar los trámites correspondientes para el cobro y éstos fueron remitidos a aseguradora, siendo ellos únicamente contratantes y quien hace las determinaciones de procedencia o declinación es la aseguradora.

Por su parte la codemandada **aseguradora**, por conducto de su apoderada licenciada ********, dio contestación a la demanda y controvertió los hechos en los siguientes términos:

Cada integrante de la colectividad recibirá en caso de ser procedente la reclamación, cuarenta mil pesos.

La póliza sólo contaba con 4 meses con el seguro al momento de su deceso y padecía hipertensión arterial de 10 años de evolución, tratándose de un rechazo por preexistencia de acuerdo a las condiciones generales.

Su representada actúa de buena fe, por ende si el asegurado declara al momento de celebrar el contrato de seguro que no ha presentado ninguna de las enfermedades referidas en la solicitud de seguro, la aseguradora puede estimar como cierto ese dicho, sin que le sea legalmente exigible realizar mayor investigación al respecto, solicitando la exhibición del cuestionario, con el apercibimiento de tenerle por ciertos los hechos afirmados.

De ahí que la reclamación es improcedente en vista de las inexactas declaraciones en la solicitud de la póliza, en consecuencia, en términos de los numerales 8º, 9º y 10 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, faculta a su mandante para declarar por rescindido de pleno derecho el contrato.

III. Del estudio integral que se realiza a las constancias de autos tanto las que obran físicamente en el expediente como de las audiencias preliminar y de juicio que obran en CD, y de las disposiciones aplicables al caso concreto, la que resuelve determina que la parte actora *******, probó los hechos en los que basó su acción y la parte demandada **aseguradora**, por conducto de su apoderada licenciada ********, contestó demanda, pero no demostró sus excepciones y defensas, así como la codemandada **tienda**, por conducto de su apoderado licenciado *******, dio contestación.

Lo anterior es así, porque la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, que establece: **"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones..."** Y en el presente caso la parte enjuiciante demostró sus afirmaciones y la demandada no justificó sus excepciones.

Con la prueba documental privada consistente en copia simple de seguro colectivo, póliza *******, cliente aseguradora *******, con vigencia del 01 de diciembre de 2014 al 01 de diciembre de 2015, contratante **tienda**, la cual tiene pleno valor probatorio, puesto que fue exhibido por demandada **aseguradora**, en el escrito de contestación de demanda, robustecido con las aceptaciones de ambas demandadas en el escrito de contestación de demanda, en el sentido que reconocen que ********, adquirió tal seguro de vida; la parte actora *******, acredita plenamente que la hoy demandada **aseguradora**, asegura a ******** hoy extinta.

Lo anterior robustecido con lo expresado por la demandada **tienda**, en su escrito de contestación de demanda, puesto que refiere que su representada colabora con **aseguradora**, quien es la compañía de seguros, el cual lo tienen contratado con una vigencia hasta el 12 de diciembre de 2015, siendo ellos

únicamente los contratantes, por lo cual sólo se limitan a transferir la información que la compañía de seguros les da respecto a las reclamaciones hechas por los beneficiarios.

De donde se reitera que en efecto, la parte demandada **aseguradora**, aseguro a *******, hoy extinta, mediante la póliza de seguro ********, cliente aseguradora *******, con vigencia del 01 de diciembre de 2014 al 01 de diciembre de 2015, la cual fue contratada por la codemandada **tienda**.

Asimismo de la documental consistente en copia simple de tira rotulada con la leyenda "nombre del contratante **tienda**", póliza ********, 01 de diciembre de 2012, vigencia 02/julio de 2015, otorgado por **aseguradora**, datos del asegurado..., designación de beneficiarios, **actora**, porc: 100%¹, ofertada por la codemandada **tienda**, robustecida con la copia simple del formato de reclamación siniestros vida, de dieciséis de abril de dos mil dieciséis, de **aseguradora**, se desprende del casillero de información de beneficiarios el nombre de la accionante **actora**, con parentesco de sobrina, las cuales en términos del numeral 1296 del Código de Comercio en vigor, se les concede pleno valor probatorio, ya que si bien la parte demandada objeta el segundo de los documentos en comento, por el hecho de estar en copia simple, y por ese hecho son susceptibles de alterarse; sin embargo, a criterio de esta autoridad, no basta tal argumento para que se le reste valor probatorio, puesto que atendiendo a su idoneidad, la parte contraria no menciona cuales son los elementos que considera en tal documento para que bajo tal orden de ideas considere que el mismo ha sido alterado; es decir, en la objeción planteada debió indicar cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez y así establecer si es idóneo o no para resolver un punto de hecho, bajo tal orden de ideas se desechan tales objeciones y con la documental en comento se advierte la legitimación activa de la accionante en la causa para ejercitar la presente acción.

Asimismo, con el primero de los documentales mencionados en el párrafo que antecede, se desprende y se acredita que la suma asegurada en la póliza, es de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional), siendo por este la suma que cubriría la enjuiciada **aseguradora**, en caso de surtirse los supuestos previstos en el contrato.

Con la prueba documental pública consistente en copia certificada de acta de defunción *******, registrada en el libro 00**, foja *******, de dieciocho de noviembre de dos mil quince, por el Oficial 01 de la localidad de Villahermosa, Tabasco², se acredita plenamente el deceso de **extinta**, ocurrido el diecisiete de noviembre de dos mil quince, a causa de perforación de A) cardiopatía isquémica 1 hora B) hipertensión arterial 10 años, puesto que en los casilleros relativos al nombre del finado, fecha de la defunción y causa de la misma, aparecen dichos datos, actualizando por ende, a partir de tal deceso, la oportunidad para poder ejercitar por parte de la accionante el cobro del seguro de vida de la extinta antes citada.

De igual manera quedo acreditado en autos, con el documento antes mencionado, adminiculado con la hoja de documentación para el trámite de pago de póliza de seguro³, el reclamo realizado por parte de la accionante del contrato de seguro celebrado ante la demandada, ya que si bien en el caso de este último documento, la parte demandada la objeta en cuanto a su autenticidad y contenido, ya que no contiene sello y firma y esta alterado por el hecho de contener escritura a mano y este no es un formato de uso común, al respecto tales objeciones se desechan, ya que no indica a que se refiere con el hecho de que no es un formato de uso común, aunado a que no indica si en todo trámite que se realicen, los formatos deben de contener sello.

Asimismo no obstante que la parte demandada **tienda**, en la audiencia de juicio de seis de marzo de dos mil diecisiete, el apoderado legal de dicha empresa licenciado *******, no ratificó el contenido y firma del documento, puesto que refirió que tiene ciertas anomalías, la persona que lo expide desconoce si trabaja para la empresa y no sabe de la originalidad de la firma y no tiene los parámetros que la empresa requiera, este hecho no impide que a criterio de esta juzgadora, se le otorgue valor probatorio, por los siguientes motivos:

Del análisis integral al escrito de contestación de demanda de **tienda**, precisamente realizada por conducto de su apoderado *******, en el punto de hecho cuatro, acepto que la parte actora, acudió ante su representada a hacer los trámites correspondientes para la entrega de la documentación referida, aunado a que precisamente en la audiencia de juicio, el mismo apoderado refirió que no fue posible localizar a esta persona (*******), debido a circunstancias propias de la empresa, de ahí que su manifestación de desvanezca ya que primeramente manifestó si conocer a esta persona y laborar para su representada y tal y como se ha expuesto en el escrito de contestación de demanda, aceptó la recepción de los documentos, de ahí que al

¹ Visible a foja cincuenta y cinco de autos.

² Visible a foja ocho de autos en copia simple y la copia certificada en la caja de seguridad del juzgado.

³ Visible a foja doce de autos.

haber aceptado tal hecho cuarto del escrito inicial de demanda, en donde la parte actora, refiere que el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, personalmente entregó al empleado encargado (****) para esos trámites en la **tienda**, la siguiente documentación, quien le firmó de recibido el recibo y/o formato de documentación necesaria para el trámite de pago de póliza de seguro.

De ahí que la objeción planteada y antes referida y la no ratificación del citado documento, en tal sentido se deseche y se insista en otorgar pleno valor probatorio a dicha documental en términos del numeral 1296 del Código de Comercio en vigor.

Ahora bien, con la documental consistente en hoja expedida por **aseguradora/México**, a través del licenciado ****, de tres de octubre de dos mil dieciséis, dirigida al C.P. ****, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Subdelegación Tabasco⁴, se desprende el rechazo por parte de la codemandada **aseguradora**, del reclamo de cumplimiento formulada por la parte accionante, documento del cual fue ratificado por la parte demandada, por conducto de su apoderada, en la audiencia de juicio de seis de marzo de dos mil diecisiete, que si bien alega que no fue exhibido el anexo, aunado que no procede la ratificación, ya que tal documento obra en condusef, tales manifestaciones se desechan por no haberlas formulado en su etapa procesal correspondiente, por ende, ya se encontraba precluido su derecho para ejercerlo, de conformidad con el numeral 1390 bis 24 del Código de Comercio.

De ahí que la documental mencionada en el párrafo que antecede, robustecido con la documental ofertada por la parte codemandada **aseguradora**, consistente en escrito signado por la codemandada **aseguradora**, dirigido a **tienda** de nueve de mayo de dos mil dieciséis⁵, donde le informan que la reclamación de la póliza de beneficio por fallecimiento, es improcedente, ya que de la documentación presentada, se desprende que al inicio de vigencia del contrato de seguro, la asegurada, ya tenía el padecimiento de la enfermedad que origino su muerte, consistente en hipertensión arterial de 10 años de evolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en las condiciones especiales de la póliza sobre las exclusiones: "preexistencia durante el primer año de vigencia del certificado", documento los cuales de conformidad con el numeral 1296 del Código de Comercio, se le otorga pleno valor probatorio.

De ahí que se acredite que ante la negativa de dar respuesta al reclamo de pago de la póliza de seguro, la actora haya tenido que recurrir ante esta autoridad a solicitar el cumplimiento del contrato de seguro.

Lo anterior es así, puesto que el numeral 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, es claro al disponer que el crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Siendo nula cualquier cláusula que se pacte en el sentido que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

Puesto que incluso ante dicha negativa de cumplimiento del contrato de seguro por parte de la demandada, la accionante tuvo que iniciar su reclamo ante la Condusef, delegación Tabasco, tal y como lo acredita con el original de dicho documento, el cual contiene el sello de recepción por parte de la dicha autoridad administrativa de veintisiete de septiembre de dos mil quince, el cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 1296 del Código de Comercio en vigor, por no haber sido objetada dicha documental, sin embargo, para las resultas de la presente litis, lo único que acredita es el reclamo realizado ante dicha autoridad.

Ahora bien, la parte demandada **aseguradora**, en su escrito de contestación de demanda, opone como excepciones y defensas, consistente en que la póliza sólo contaba con cuatro meses de haberse celebrado y **extinta**, al momento de su deceso, padecía hipertensión arterial de 10 años de evolución, tratándose por ende de un rechazo por preexistencia, acorde a las condiciones generales de la póliza, constituyendo la misma una exclusión.

Al respecto tal excepción deviene infundada, ya que de conformidad con el numeral 50 fracción V de la Ley Sobre el Seguro del Contrato,

Artículo 50.- *A pesar de la omisión o inexacta declaración de los hechos, la empresa aseguradora no podrá rescindir el contrato en los siguientes casos:*

[I-IV]

⁴ Visible a foja veintiuno de autos.

⁵ Visible a foja ciento veintidós y ciento veintitrés de autos.

V.- Si el declarante no contesta una de las cuestiones propuestas y sin embargo la empresa celebra el contrato. Esta regla no se aplicará si de conformidad con las otras indicaciones del declarante, la cuestión debe considerarse contestada en un sentido determinado y esta contestación aparece como una omisión o inexacta declaración de los hechos.

Y precisamente de los documentos exhibidos por el codemandado **tienda**, se desprende del documento consistente en copia simple de la tira que contiene la póliza club de protección número ***, de fecha 02 de julio de 2015, cliente ***, folio ****⁶, que si bien dicha tira contiene cuestionario donde se le realiza la siguiente pregunta:

¿Padece o ha padecido enfermedades del corazón, Diabetes, Sida, Cáncer, Insuficiencia renal, Hipertensión arterial, Cirrosis hepática, Hepatitis, Leucemia, Pancreatitis, Meningitis, Linfoma o enfermedades pulmonares?

SI () NO (X)

El seguro no será válido si el contratante, previo a la celebración del contrato de seguro padece o ha padecido las siguientes enfermedades del corazón, diabetes, sida, insuficiencia renal, hipertensión arterial, hepatitis, cirrosis hepática, pancreatitis, leucemia, meningitis, linfoma o enfermedades pulmonares.

No se debe mentir u omitir información en cuanto a su estado de salud y la edad actual, de hacerlo el seguro no procederá.

X _____
Firma del asegurado

Empero, del análisis al mismo, se desprende que este cuestionario no se encuentra firmado por **** (hoy extinta), de ahí que no haya incurrido en inexacta declaración u omisiones, puesto que lo anterior lo único que evidencia, es que el contratante codemandado **tienda**, no cumplió con las obligaciones que le impone el numeral 11 del Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades, en concordancia con el precepto 8° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, los cuales disponen lo siguiente:

"11. Tratándose de Seguros de Grupo que cubran el riesgo de fallecimiento, las Aseguradoras deberán contar con el consentimiento por escrito de cada uno de los Integrantes del mismo, previo a su incorporación al Grupo, antes de la celebración del contrato, el cual contendrá..."

"8°. El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato."

De lo que tenemos, que las aseguradoras deben contar con el consentimiento por escrito de cada uno de los integrantes del mismo, previo a su incorporación al grupo y con el cuestionario.

Pero sobre todo el numeral 17 del Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades, dispone textualmente lo siguiente:

"Las personas que ingresen al Grupo o Colectividad asegurado con posterioridad a la celebración del contrato y que hayan dado su consentimiento para ser asegurados dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso, quedarán aseguradas con las mismas condiciones en que fue contratada la póliza, desde el momento en que adquirieron las características para formar parte del Grupo o Colectividad de que se trate.

Con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, tratándose de personas que soliciten su ingreso al Grupo o Colectividad asegurado con posterioridad a la celebración del contrato y que hayan dado su consentimiento después de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubieran adquirido el derecho de formar parte del mismo, la Aseguradora, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se le haya comunicado esa situación, podrá exigir requisitos médicos u otros para asegurarlas, si no lo hace quedarán aseguradas con las mismas condiciones en que fue contratada la póliza."

De lo que tenemos que si la aseguradora, no le exigió a *** (hoy extinta) requisitos médicos, dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha en que ingreso al grupo, quedaba asegurada con las mismas

⁶ Visible a foja 54 de autos.

condiciones en que fue contratada la póliza; por ende, si no verificó la **aseguradora**, que el cuestionario respectivo practicado por la contratante **tienda**, no había sido practicado y no le exigió requisitos médicos para comprobar su estado de salud, no puede entonces aplicar la exclusión que refiere en este momento, ya que **** (hoy extinta), en ningún momento incurrió en declaraciones inexactas u omisiones, acorde a lo que dispone el numeral 50 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, ya que a pesar de no haberse practicado el cuestionario, la aseguradora decidió celebrar el contrato con **** (hoy extinta), de ahí que devenga improcedente la excepción de incumplimiento y la que nace del artículo 8° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, ya que en ningún momento *** (hoy extinta), realizó declaraciones inexactas.

Sin que tenga influencia en las resultas de la presente litis, la copia certificada del acta de defunción de ***, ya que si bien, en la misma se asienta que una de las causas de la muerte es hipertensión arterial 10 años, lo cierto es que a criterio de esta autoridad, lo anterior queda como mera presunción, ya que no existe diversa probanza, que en efecto acredite que tal padecimiento lo haya tendido desde la temporalidad que menciona.

Lo anterior es así, ya que si bien el médico que certifica la defunción, menciona tal padecimiento con tal temporalidad; empero, en primer término no existe en autos, dato alguno que haga presumir que dicho galeno haya tratado la enfermedad de *** (hoy extinta), desde la temporalidad que expone haberla padecido o finalmente el haya sido quien atendió en la última enfermedad de la asegurada hoy extinta, tal y como lo ordena el acuerdo por el que la secretaría de salud da a conocer los formatos de certificados de defunción y de muerte fetal.

Lo anterior es así, ya que dicho profesionalista, no expone en el certificado de defunción, como le consta que dicha enfermedad la haya padecido *** (hoy extinta), desde la temporalidad que menciona; es decir, si se apoyó en un expediente clínico, puesto que de la revisión a dicho certificado se desprende que no se practicó la necropsia para así determinar con exactitud la causa de la muerte y en el caso que nos ocupa si el padecimiento de hipertensión arterial, en caso de haberla tenido haya sido determinante o el factor que determinó el deceso de dicha persona.

Lo anterior tiene apoyo y sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, el cual copiado en su epígrafe dice:

"CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DEBE ACREDITAR MEDIANTE PRUEBA IDÓNEA QUE EL ASEGURADO TENIA PLENO CONOCIMIENTO DE QUE PADECÍA UNA ENFERMADAD PREEXISTENTE Y QUE OMITIÓ DECLARARLO AL LLENAR EL CUESTIONARIO RESPECTIVO"

Conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Sobre el contrato de seguro cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos importantes que sean o deban ser conocidos en el momento de la celebración del contrato de seguro por parte del asegurado, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no haya influido en la realización del siniestro; sin embargo tratándose de lo relativo a la información que se solicita dentro de los cuestionarios respectivos en cuanto a las enfermedades preexistentes del asegurado, debe tomarse en cuenta por un lado que es imputable a la aseguradora el hecho de que no realice las preguntas conducentes que la lleven a revelar que el asegurado tiene conocimiento de algún padecimiento y por otra parte en términos del artículo 1194 del Código de Comercio corresponde acreditar la excepción consistente en que el asegurado tenía conocimiento del padecimiento y que omitió manifestarlo, sin que baste para acreditar tal conocimiento, que en el certificado médico que previamente se elabora para la expedición del certificado de defunción, se establezca como causas o antecedentes del fallecimiento del asegurado, que entre el inicio de la enfermedad y la muerte haya existido un intervalo de tiempo que sea anterior a la fecha en que el asegurado llenó el cuestionario anexo a la solicitud del seguro de vida, pues esa información y la que consta en el certificado de defunción en todo caso sólo acreditan la muerte y las causas del fallecimiento, pero no que el asegurado hubiera tenido conocimiento de ese padecimiento al momento de contratar, pues para ello se estima como prueba idónea el expediente clínico del mismo en el que conste algún estudio que se le hubiera practicado o algún tratamiento que haya llevado por virtud de esa enfermedad, por lo que al no demostrarse ese conocimiento pleno de la enfermedad, tampoco se acredita que hubiera omitido esa información al llenar el cuestionario correspondiente.

Y por otro lado, si bien exhibe la parte demandada **aseguradora**, copia simple de resumen clínico a nombre de *** (hoy extinta), expedido por la Directora de la C.M.F. ISSSTE Casablanca, tampoco es determinante para establecer que **** (hoy extinta), al momento de celebrar el contrato de seguro, haya tenido Hipertensión arterial, puesto que si bien en el diagnóstico, se menciona que cuenta con déficit auditivo, visual motor/hipertensión arterial/osteoartritis/ EPOC, en el mismo no se menciona desde cuando tenga tales padecimientos, puesto que no hay que dejar de pasar por alto que la constancia de resumen clínico, es expedido el uno de abril de dos mil dieciséis, y no menciona desde cuando tiene en el caso que nos ocupa la hipertensión arterial que refiere en dicho resumen, lo anterior si tomamos en cuenta que *** (hoy extinta), falleció el diecisiete de noviembre de dos mil quince, de ahí que para las resultas de la presente litis, no le favorezca en nada a la parte demandada **aseguradora**, dicho resumen, para acreditar en este caso que **** (hoy extinta), hoy extinta haya tenido al momento de celebrar el contrato de seguro Hipertensión arterial a como lo afirma la parte demandada y que omitió informar de la preexistencia de tal padecimiento, de ahí que sea improcedente la falta de acción y de derecho opuesta por la parte demandada al no haber acreditado el padecimiento que refiere contaba con antelación *** (hoy extinta).

Ahora bien, en cuanto la prueba de ratificación de contenido de documento, consistente en recibo de abono No.0288 2067 a nombre de *** (hoy extinto), expedido por **tienda**⁷, la cual si bien fue ratificada por el apoderado de dicha persona moral en la audiencia de juicio de seis de marzo de dos mil diecisiete, otorgándole valor de conformidad con el numeral 1296 del Código de Comercio, sin embargo, para las resultas de la presente litis, no aporta elemento alguno, puesto que precisamente la parte actora la oferta para acreditar el pago de las primas del seguro motivo de la presente litis; empero, del análisis al mismo, no se evidencia pago alguno por tal rubro; no obstante lo anterior la parte demandada no opuso excluyente alguna en tal sentido, de ahí que se tenga por acreditado que el seguro se encontraba al corriente en el pago de las primas.

En lo tocante a la prueba de ratificación de contenido y firma del escrito inicial de demanda, realizada por la parte actora en la audiencia de juicio de seis de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con el precepto 1296 del Código de Comercio, se le otorga pleno valor probatorio, sin embargo en nada le beneficia a la parte demandada para acreditar sus excepciones y defensas.

Con base en lo anterior y como la póliza reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, ya que contiene el nombre del contratante, nombre del asegurado, suma asegurada, nombre del beneficiario, entre otras disposiciones convenidas por los contratantes; por ende, se actualiza la obligación de pago por parte de la demandada **aseguradora**, a favor de **actora**, por haberse producido el hecho previsto en el contrato con independencia del procedimiento que la propia aseguradora haya establecido para dar cumplimiento voluntario a esa obligación y de los documentos que con ese fin haya exigido al asegurado para la formalización de su reclamación, puesto que en el caso de la codemandada **tienda**, sólo fue el contratante de la póliza de seguro.

Lo anterior es así, por haberse realizado el siniestro para el que fue adquirido el seguro, el que se comprobó, en los términos referidos en párrafos que anteceden, de ahí que sea inconcuso que la enjuiciada **aseguradora**, está obligada a pagar la indemnización reclamada a la accionante de esta causa.

Congruente con lo anterior, se condena a la demandada **aseguradora**, a través de su apoderada legal licenciada ** y/o quien legalmente la represente, a pagar a favor de la actora de este juicio **actora**, la cantidad de:

✓ **\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional)** la cual resulta ser la suma asegurada y que ampara la póliza de seguro colectivo, póliza ***, cliente aseguradora ***, con vigencia del 01 de diciembre de 2014 al 01 de diciembre de 2015, contratante **tienda**.

✓ Al pago de la cantidad que resulte por concepto de indemnización por mora e intereses moratorios sobre el concepto anterior que no fue cubierto oportunamente, los cuales se denominarán en unidades de Inversión, a partir de la fecha de su exigibilidad (17 de mayo de 2016, lo anterior acorde a la documental exhibida por la parte accionante, consistente en formato de reclamación de siniestros vida y hoja rotulada con la leyenda "documentación necesaria para el trámite de pago de póliza de seguro", de 16 de abril de 2016, visible a foja 12 y 13 de autos; por ende, el plazo de los treinta días corrió a partir de esta última fecha de

⁷ Visible a foja quince de autos.

conformidad con el numeral 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro), la cual en el caso del segundo concepto, se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por el 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora, y que se determinen en ejecución de sentencia de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 276 bis fracción I de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Lo anterior es así, ya que conforme a la fracción VII del numeral antes 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, dispone que si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes.

Ya que en el caso de la indemnización por mora y el pago de intereses moratorios, son independientes unos de otros, ambos contenidas en el numeral 135 bis fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, dado que dicho numeral es claro en señalar en su fracción VII, que aún cuando en esa acción no se hubiese demandado, en caso de ser procedente la reclamación principal, el juzgador, debe condenar al deudor a que cubra dicha indemnización.

Sumado al hecho de que la fracción VI del numeral y legislación antes mencionada, dispone que son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Por último, se condena a la demandada **aseguradora**, por conducto de quien legalmente la represente, a pagar a la actora *******, los gastos y costas incluyendo los honorarios profesionales al 20% (veinte por ciento) sobre el total de las prestaciones reclamadas por ser la costumbre del lugar, y no sobre el 30% (treinta por ciento) a como lo solicita, los que deberán justificarse en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 fracción V, en concordancia con el precepto 1390 bis 8 ambos del Código de Comercio.

Se concede a la demandada **aseguradora**, un término de **cinco días hábiles**, siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, para que haga pago a la actora *******, apercibida que de no hacerlo se procederá conforme a derecho y a petición de parte interesada.

Se absuelve a la parte demandada **aseguradora**, del pago de daños y perjuicios que reclama la parte actora, toda vez que del caudal probatorio, no se advierte que haya sufrido tales conceptos, ni siquiera de manera presuntiva, así como de los intereses moratorios al tipo legal del 6% anual, puesto que estos quedan comprendidos dentro de lo estipulado en el numeral 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Asimismo se absuelve a la codemandada **tienda**, de las prestaciones reclamadas por la actora, en vista de que este únicamente fue el contratante del seguro con **aseguradora**, de ahí que no le una vínculo jurídico alguno con la actora y por ende, no tenga obligación alguna de responder de las obligaciones pactadas en el contrato de seguro.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1322, 1323, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio reformado; 14 y 16 Constitucionales, es de resolverse.

RESUELVE

Primero. Este juzgado es competente para fallar en el presente asunto.

Segundo. La parte actora *******, probó los hechos en los que basó su acción y la parte demandada **aseguradora**, por conducto de su representante legal, licenciada *******, contestó demanda, pero no justificó sus excepciones ni defensas, así como contestó demanda la codemandada **tienda**, por conducto del licenciado *******.

Tercero. Se condena a la demandada **aseguradora**, por conducto de quien legalmente la represente, a pagar a la parte actora la cantidad de:

✓ **\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional)** la cual resulta ser la suma asegurada y que ampara la póliza de seguro colectivo, póliza ***, cliente aseguradora ***, con vigencia del 01 de diciembre de 2014 al 01 de diciembre de 2015, contratante **tienda**.

✓ La cantidad que resulte por concepto de indemnización por mora e intereses moratorios sobre el concepto anterior que no fue cubierto oportunamente, los cuales se denominarán en unidades de Inversión, a partir de la fecha de su exigibilidad (17 de mayo de 2016), y que se determinen en ejecución de sentencia de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

✓ Por último, se condena a la demandada **aseguradora**, por conducto de quien legalmente la represente, a pagar a la actora, los gastos y costas incluyendo los honorarios profesionales al 20% (veinte por ciento) los que deberán justificarse en ejecución de sentencia, de conformidad con artículo 1084 fracción V, en concordancia con el precepto 1390 bis 8 ambos del Código de Comercio.

Cuarto. Se concede a la demandada **aseguradora**, un término de **cinco días hábiles**, siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, para que haga pago a la actora de las prestaciones a que fue condenada en este fallo, apercibida que de no hacerlo se procederá conforme a derecho y a petición de parte interesada.

Quinto. Se absuelve a la parte demandada **aseguradora**, del pago de daños y perjuicios reclamados por la parte actora, ya que no quedaron demostrados ni siquiera de manera presuntiva, así como a los intereses moratorios al tipo legal.

Sexto. Se absuelve a la codemandada **tienda**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en esta litis, ya que no guarda vínculo jurídico alguno con la actora.

Séptimo. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva para tales efectos en este juzgado y en su oportunidad archívese la presente causa como asunto concluido.

Resolución que queda legalmente notificada en la continuación de la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2017, a las 13:00 horas, de conformidad con el precepto 1390 Bis 22 del Código de Comercio en vigor.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma el(a) licenciado(a) ****, Juez(a) del Juzgado Oral Mercantil de Primera Instancia del Estado, por y ante el(a) secretario(a) judicial licenciado(a) ***, con quien actúa, certifica y da fe.

Se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO. MARZO VEINTICUATRO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos, para dictar la sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente ****/****, relativo al juicio **oral mercantil**, promovido por **actor(a)**, por propio derecho, contra **demandado(a) aseguradora y agencia motriz**.

RESULTANDO

1. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, fue presentada la demanda inicial, se admitió a trámite el veintisiete del citado mes y año y se emplazó a juicio a los demandados, el veintidós de noviembre y dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

2. Por auto de nueve de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a los demandados contestando la demanda instaurada en su contra y con los escritos de contestación se ordenó dar vista al actor.

3. Mediante proveído de diecisiete de febrero del año en curso, se señaló fecha para la audiencia preliminar, la cual tuvo lugar el dos de marzo del mismo año, compareciendo ambas partes, en donde no hubo acuerdos sobre hechos no controvertidos, ni probatorios, se calificaron y admitieron las probanzas ofertadas por las partes.

4. Al finalizar la audiencia preliminar, se señaló el diecisiete de marzo del año que discurre, para celebrar la audiencia de juicio, a la que asistieron las partes, se desahogaron las pruebas admitidas, se escucharon los alegatos y finalmente, se declararon visto los autos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva que hoy se pronuncia y se explica en términos del numeral 1390 bis 39 del Código de Comercio en vigor, y queda a disposición de las partes copia de la misma y la original se glosa presente expediente.

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en el presente juicio, de conformidad con los artículos 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090, 1092, 1094, 1104, 1390 Bis del Código de Comercio en relación con los numerales 1º, 2º fracción II y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y acuerdo general número 02/2013, del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de trece de agosto de 2013.

II. **actor(a)**, por propio derecho, reclama de las demandadas **aseguradora y agencia motriz**, a través de quienes legalmente la representen, las siguientes prestaciones:

*Al pago de \$147,750.00, amparado con la póliza *******, entre otras prestaciones que son consecuencia de la anterior.*

Como hechos conducentes a la acción que ejercita, en síntesis expuso que:

*El 10 de septiembre de 2014, compró vehículo tipo tsuru, marca nissan, submarca GSI ed millón y medí, color blanco, modelo 2015, con identificación vehicular *******, siendo distribuidor ********, tal como lo demuestra con la carta factura, ya que la factura original como compró mediante financiamiento, la tiene **financiera*****.*

*También contrato seguro de automóvil con **aseguradora *****, mediante póliza ********, con vigencia del 10 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2018.*

*El 04 de enero de 2015, su yerno *** tuvo un accidente a bordo de la unidad asegurada, en la carretera Frontera-Nacajuca kilómetro 10+00, el cual dio aviso a la aseguradora, y se le asignó el reporte ***.*

*Derivado del siniestro se querelló ***, se inició la carpeta de investigación CI-CE-I-*/** y salió a su favor la causa probable el 15 de julio de 2015.*

Los testigos de cargo, declararon que la unidad asegurada, se usaba como taxi pirata, hecho que utilizó la aseguradora para no pagarle, a pesar de que ya había hecho la liberación de la unidad a petición de la aseguradora.

Posteriormente recibió una llamada para que pasara a recoger su nueva unidad, pero luego le comentaron que de Mérida, habían dado la instrucción de no pagarle nada.

De ahí los testigos se retractaron de lo declarado, llevándole tales actuaciones a la aseguradora y aún así se negaron a pagarle.

Ante la negativa de pago, acudió ante la Condusef, pero aún así, no le respondieron.

La demandada **agencia motriz**, por conducto del(a) licenciado(a) ***, dio contestación a la demanda y controvertió los hechos de la siguiente manera:

Su representada es distribuidora de los vehículos marca Nissan y no otorga financiamientos, de ahí que el actor no tiene derecho a reclamarle ya que no forma parte de ninguna de las relaciones contractuales del actor, y no debió de haber sido llamada su representada.

Por su parte la codemandada **aseguradora**, por conducto del(a) licenciado(a) ***, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

Son improcedentes las prestaciones solicitadas, ya que el reclama un siniestro producto de agravación de riesgo por su parte al darle al vehículo asegurado un uso para el cual originalmente no fue contratado, ni fue pagada la prima correspondiente al verdadero uso que se le daba al vehículo.

*Puesto que su mandante tuvo conocimiento que la unidad asegurada es utilizada para servicio público como "taxi pirata", así lo declaró *** (ocupante del vehículo asegurado) al acontecer el siniestro, y como consta en la carpeta de investigación y por eso rechazó el pago.*

Por último, en cuanto la contestación de demanda de **financiera *****, por conducto del(a) licenciado(a) ***, adujo lo siguiente:

Niega la procedencia de las prestaciones reclamadas, es cierto que su mandante le otorgó un crédito.

Dentro de las condiciones generales de la póliza de seguro, se establece a su representado como beneficiario preferente, y por eso tiene derecho a la indemnización correspondiente sobre cualquier otro beneficiario, cuando el vehículo se haya declarado pérdida total por daños materiales.

Señala que carece de legitimación pasiva en la causa para responder de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

III. Tomando en cuenta que la legitimación en la causa, sea activa o pasiva, es una condición para obtener sentencia favorable, puesto que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo, y le corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; por tanto, como se trata de una condición para obtener sentencia favorable, la misma debe ser

analizada, de oficio,¹ previo al estudio de fondo del presente asunto, por tanto, en este momento se procede a su examen.

Del estudio practicado a las constancias que integran el presente expediente, en especial a los hechos aducidos por la parte actora en su demanda inicial y a los documentos que exhibió como fundamento de su acción, se advierte la falta de una condición para entrar al estudio de fondo de la presente acción, como la legitimación pasiva en la causa, por lo que hace a los codemandados **agencia motriz y financiera**, a quienes la parte actora les reclama las prestaciones a que refiere en los incisos 1) al 6), del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda.

Sin embargo, en todos y cada uno de sus puntos de hechos de su demanda y de las prestaciones, se refiere a la ocurrencia de un siniestro y al incumplimiento del contrato de seguro amparado con la póliza ***.

De lo que se concluye, sin prejuzgar en cuanto al fondo del asunto, que la relación contractual que reclama, es la concertada entre **actor(a)** y **aseguradora**, por virtud del contrato de seguro, amparado con la póliza ***, con vigencia del 10 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2018² y conforme al artículo 1796 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente a la materia mercantil, los contratos obligan a quienes lo celebran; por tanto, la acción aquí ejercitada debió de entablarse únicamente contra la citada empresa, porque es la única obligada a responder por la ocurrencia del siniestro.

Y el hecho de que los codemandados **agencia motriz y financiera**, también hayan celebrado contrato con el accionante, por virtud de la compra de la unidad siniestrada, lo cierto es que con el primero de las personas morales, fue un contrato de compraventa de la unidad, amparado con el original de la carta factura de 24 de septiembre de 2014³, y con el segundo un contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria de 10 de septiembre de 2014⁴, distinto al contrato que celebró con **aseguradora**, que es un contrato de seguro, siendo este último de los contratos del cual solicita su cumplimiento, acorde a las prestaciones y hechos de su escrito inicial de demanda y de los cuales los codemandados **agencia motriz y financiera**, no participaron en su celebración.

Por lo expuesto, se declara la **falta de legitimación pasiva en la causa**, en cuanto a los codemandados **agencia motriz y financiera**; y de conformidad con lo dispuesto en el precepto 1084 fracción V del Código de Comercio en vigor, en concordancia con el numeral 1390 bis 8 del ordenamiento legal en comento, se condena a la parte actora **, al pago de los gastos y costas generados por los citados

¹ Lo anterior tiene su fundamento en la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1/110.C. J/12	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169857 361	84 de
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVII, Abril de 2008	Pag. 2066	Jurisprudencia(Civil)	

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la **causa** no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la **causa** cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la **legitimación** ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Fidel Quiñones Rodríguez. Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez. Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras. Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera. AMPARO DIRECTO 776/2007. Recuperfin Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.

² Visible a foja 08 de autos.

³ Visible a foja 266 de autos en copia simple y el original en la caja de seguridad del juzgado.

⁴ Visible a foja 695 a la 709 de autos.

demandados con la tramitación de este juicio, los que deberán justificar mediante el incidente respectivo en ejecución de sentencia.

IV. Del estudio integral que se realiza a las constancias de autos tanto las que obran físicamente en el expediente como de las audiencias preliminar y de juicio que obran en CD, y de las disposiciones aplicables al caso concreto, la que resuelve determina que la parte actora ***, por propio derecho, probó los hechos en los que basó su acción y la parte demandada **aseguradora**, por conducto del(a) licenciado(a) ***, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, contestó demanda, y no justificó sus excepciones y defensas.

Lo anterior es así, porque la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, que establece: **"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones..."** Y en el presente caso la parte actora demostró sus afirmaciones y la demandada no justificó plenamente sus excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 01 y 59 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, tratándose de contratos de seguro, la empresa aseguradora se obliga a cubrir la indemnización que nace al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, esto es, cuando ocurre el siniestro –previo pago de una prima–, siempre que no se actualicen las exclusiones previstas en el mismo contrato.

Es decir, del texto del artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro se infiere que los elementos de la acción de pago son:

- *La existencia de un contrato de seguro;*
- *El pago de una prima; y,*
- *La realización del siniestro, entendido éste como el daño o accidente que sufran los bienes o afectación a las personas aseguradas por el evento señalado como riesgo en la póliza de seguro.*

Con la documental consistente en póliza de seguro ***, con vigencia del 10 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2018, celebrado por **actor(a)** y **aseguradora**, exhibido por ambas partes⁵, se justifica plenamente que el accionante tiene legitimación activa en la causa, de conformidad con el arábigo 11 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, para ejercitar la presente acción, ya que celebró con la hoy demandada, el contrato de seguro de autos residentes, con vigencia de 10 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2018, con las coberturas amparadas en dicha póliza, respecto de *la unidad motriz tsuru GSI TM millón y medio, marca Nissan, serie ***, motor ***, uso particular*; entre ellas, **daños materiales**, robo total, responsabilidad civil luc, gastos médicos ocupantes, defensa jurídica, asistencia completa, cob integral en el extranjero, rotura de cristales, rc catastrófica por muerte acc.

Lo cual en términos del numeral 1296 del Código de Comercio en vigor, a ambas documentales, se les otorga pleno valor probatorio, por no haber sido objetados por ambas partes.

Lo anterior robustecido con la aceptación tácita en la contestación de los hechos del escrito de contestación de demanda por parte de aseguradora, ya que se refiere a los términos de la contratación del seguro.

Sin que la parte demandada, haya manifestado nada respecto al pago de la prima de seguro, de ahí que se entienda que el accionante si cubrió el importe de la prima para tener vigente el contrato de seguro, ya que por el contrario, la demandada refiere en su contestación que el actor tiene cubierta una prima que no ampara el siniestro acontecido.

En cuanto a la realización del siniestro, ocurrido el 04 de enero de 2015, en la carretera Frontera-Jonuta kilómetro 10+00, perteneciente al sector punta de manglar, Centla, Tabasco, frente al rancho del señor ***, se dio aviso a la demandada, y le asignó el número de siniestro ****, tales hechos los acredita la parte actora, con las copias certificadas de la carpeta de investigación CI-**-**/**⁶, las cuales se les otorga pleno

⁵ Visible a foja 08 y 496 y 497 de autos.

⁶ Visible a foja 21 a la 263 de autos.

valor probatorio, de conformidad con el numeral 1292 del Código de Comercio, por tratarse de documentos públicos, expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Lo anterior robustecido, con la aceptación tácita por parte de la demandada al referir en la contestación de las prestaciones y hechos del escrito de contestación de demanda, que el actor reclama un siniestro producto de agravación de riesgo por su parte al darle al vehículo asegurado un uso para el cual originalmente no fue contratado, ni fue pagada la prima correspondiente al verdadero uso que se daba al vehículo.

Asimismo refiere, en su contestación la demandada, la declaración de puño y letra del ocupante afectado en el siniestro, recabada el 04 de abril de 2015, de ahí que a criterio de esta autoridad, la parte actora demuestre la ocurrencia del siniestro en la fecha que refiere.

También queda evidenciado con lo anterior, que el actor dio pleno cumplimiento a lo que establece el numeral 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; es decir, en que tan pronto tuvo conocimiento de la realización del siniestro lo hizo del conocimiento de la empresa aseguradora, tan es así que la compañía aseguradora acudió al reporte, levanto la declaración universal de accidente como lo refiere en los hechos de su escrito de contestación de demanda, a foja seis y doce⁷.

Estableciendo con ello en que tan pronto ocurrió el siniestro, el actor dio aviso de manera oportuna del mismo a la aseguradora (hoy demandada), quedando de esta manera satisfecho lo estipulado por el numeral antes citado y lo pactado en la cláusula sexta Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro, inciso b) Aviso de siniestro, de las condiciones generales automóviles 2013 aseguradora, seguro sobre vehículos residentes⁸, las cuales de conformidad con el numeral 1296 del Código de Comercio en vigor, se le otorga pleno valor probatorio, por tratarse de documentos privados los cuales no fueron objetados por la contraria.

Ahora bien, considerando que el riesgo asegurado que se produce es lo que actualiza el derecho del asegurado o beneficiario a obtener la indemnización; se procede a resolver si el siniestro acontecido a la unidad motriz *tsuru GSI TM millón y medio, marca Nissan, serie ***, motor ***, uso particular*, asegurada mediante la póliza de seguro ***, con vigencia del 10 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2015, se encuentra amparado por la cobertura "DAÑOS MATERIALES".

En este sentido se tiene que la parte actora exigió como prestación principal:

- \$147,750.00 (ciento cuarenta y siete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pago del siniestro que resulte de la póliza de seguro ***, con vigencia del 10 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2018.

Argumentando esencialmente –en el punto tres de hechos de su escrito de demanda (accidente a bordo de su vehículo...)- actualizándose el apartado cláusula 2ª. Coberturas, 2.1. Daños Materiales, de las condiciones generales automóviles 2013 **aseguradora**, seguro sobre vehículos residentes.

Asimismo se desprende de las mismas condiciones generales, lo pactado en la cláusula 6ª. Obligaciones del asegurado, que es al ocurrir el siniestro el asegurado se obliga a:

- a) Ejecutar los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño...
- b) Dar Aviso a la compañía tan pronto como tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, dentro de un plazo no mayor de cinco días naturales...

En este contexto, tenemos que tal y como se ha asentado en líneas precedentes, la parte accionante cumplió oportunamente con su obligación para con la demandada, al dar aviso oportuno del siniestro acontecido en el vehículo asegurado en la póliza de seguro contratado **, con vigencia del 10 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2018, de ahí que se tenga por no acreditado la exclusión hecha por la demandada, consistente en Sine Actione Agis, ya que la actora cumplió con su carga procesal.

La demandada señala como exclusión para el cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el actor, lo siguiente:

El actor reclama un siniestro producto de agravación de riesgo por su parte al darle al vehículo asegurado un uso para el cual originalmente no fue contratado, ni fue pagada la prima correspondiente al verdadero uso que se daba al vehículo.

⁷ Visible a foja 466 y 472 de autos.

⁸ Visible a foja 511 a la 619 de autos.

Ya que de la caratula a la póliza ***, se advierte que el uso del vehículo asegurado es particular y esto determina el tipo de riesgo asumido por aseguradora con el que se calcula la prima, de ahí que la utilización del vehículo asegurado para cualquier otro uso distinto al contratado en la caratula de la póliza se considera exclusión del riesgo, por lo que aseguradora está facultada para determinar la improcedencia del siniestro por esta circunstancia, de conformidad con lo previsto por los numerales 52 y 53 fracción I de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Lo anterior es así, ya que por uso particular, se entiende que es el utilizado para el transporte de personas sin fin de uso comercial.

Puesto que en todo caso el asegurado debe de comunicar a aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante la vigencia del contrato, dentro de las veinticuatro horas al momento en que las conozca, ya que si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de aseguradora en lo sucesivo, de conformidad con la cláusula 10º de las condiciones generales automóviles 2013 aseguradora, seguro sobre vehículos residentes.

Siendo que en la especie, su mandante tuvo conocimiento que la unidad asegurada es utilizada para servicio público como "taxi pirata", tal y como se advierte de las declaraciones que forman parte de la carpeta de investigación, exhibida por el propio actor y de la que se sigue que el señor *** (ocupante del vehículo asegurado al acontecer el siniestro), manifestó que el día del siniestro abordó la unidad asegurada para que lo trasladara, ya que es un taxi de esos llamados piratas, cuestión que a su mandante le dio los elementos en su momento para poder determinar el rechazo, ya que es claro que se obtenía un lucro, y esto lo hace caer bajo el uso comercial, según las condiciones pactadas.

Exclusión que no quedo demostrado a criterio de esta autoridad, tal y como era obligación de la parte demandada de conformidad con el numeral 1194 del Código de Comercio.

Puesto que si bien, anunció la declaración de puño y letra del ocupante afectado en el siniestro *** de cuatro de enero de dos mil quince, y la declaración universal de accidente, lo cierto es que las mismas se les tuvo por perdido el derecho para exhibirlas, tal y como se hace constar en la audiencia de juicio efectuada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Por cuanto a la declaración de ***, de dos de junio de dos mil quince, en su carácter de testigo, obrante en la carpeta de investigación CI-**-**/**⁹, si bien relata que el domingo cuatro de enero del año 2015, siendo aproximadamente las nueve de la mañana, abordó el vehículo Tsuru, Nissan, de color blanco, el cual es un vehículo particular que presta servicio público, son mas conocidos como los piratas, la persona que lo conducía era una persona del sexo masculino del cual no se su nombre ni apellido, pero sí sé que el nombre del propietario del vehículo es el señor actor(a) del cual no se su otro apellido, pero lo conocen como el chodo, me subí al vehículo el cual lo tome en la ranchería...

Tal declaración por si es insuficiente, para que con base en ello la parte demandada tenga por acreditado los hechos de la exclusión que hace valer en la presente litis, relativa a que el vehículo asegurado en la póliza *** para uso particular, se haya destinado para uso comercial, mediante taxis piratas, ya que tal declaración no fue materia de estudio y valoración en dicha carpeta de investigación, lo que imposibilita que se tome como prueba con pleno valor probatorio y únicamente genera un mero indicio.

Por el contrario, de las mismas actuaciones de la carpeta de investigación CI-**-**/**¹⁰, obra diversa declaración del testigo ***, efectuada el once de enero de dos mil dieciséis¹⁰, donde manifestó que se desistía voluntariamente de su declaración rendida ante dicha autoridad el dos de junio de 2015, ya que el vehículo donde venía no era un vehículo pirata, así como diversa declaración de ocho de febrero de dos mil dieciséis¹¹, donde también aclaro que no venía en el carro de actor(a) y que no le consta que sea carro pirata, ya que venía en otro carro color blanco marca tsuru, ya que en la otra declaración que rindió le dijo el licenciado de don *** que dijera que venía en el carro de don actor(a)****, cosa que no es cierto.

Sin que obste a lo anterior, la objeción formulada por la demandada en el sentido de la retractación del testimonio de dicha persona, se debe a que está en contubernio con la parte actora; ya que no se advierte de autos, ni siquiera de manera presuntiva tal hecho.

De ahí que a criterio de esta autoridad no quedo debidamente comprobado la excluyente de responsabilidad opuesta por la demandada, de ahí que no se tenga por acreditado las excepciones consistentes en falta de acción y de derecho.

En cuanto la excepción consistente en falta de buena fe, probidad y lealtad en el procedimiento judicial, a criterio de esta autoridad se declara improcedente dicha excepción, ya que la actora probó debidamente sus hechos, sin que se presuma que el actor se haya conducido con hechos falsos.

⁹ Visible a foja 134 de autos.

¹⁰ Visible a foja 260 de autos.

¹¹ Visible a foja 262 de autos.

Asimismo no se advierte que el actor haya tratado de modificar su demanda a lo largo de la presente secuela procesal de ahí que sea improcedente la excepción de mutati libeli.

Y por cuanto hace la excepción de oscuridad grave y lesiva de la demanda en perjuicio de su mandante, la misma es improcedente, ya que no menciona en primer término, que hechos no son claros ni precisos, y por el contrario del análisis a su escrito de contestación de demanda, se desprende que no se le dejó en estado de indefensión alguna, ya que se refirió a todos y cada uno de los hechos, aportó probanzas y opuso las exclusiones que a su defensa le asistía.

Ahora bien, en cuanto a las demás probanzas ofertadas por la parte actora, consistentes en escrito signado por el(a) licenciado(a) ***, con sello de recepción de veintiocho de junio de dos mil dieciséis¹², en la Condusef, así como audiencia conciliatoria de la citada fecha antes dicha autoridad administrativa¹³, si bien dichas documentales, se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el numeral 1292 y 1296 del Código de Comercio, para las resultas de la presente litis, lo único que acredita es la reclamación del cumplimiento de la póliza de seguro ante dicha autoridad.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 59 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, tratándose de contratos de seguro, la empresa aseguradora se obliga a cubrir la indemnización que nace al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, esto es, cuando ocurre el siniestro -previo pago de una prima-, siempre que no se actualicen las exclusiones previstas en el mismo contrato.

Y como la póliza reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, a saber, nombre y domicilio del contratante y firma de la empresa aseguradora, designación de la cosa asegurada (póliza de seguro de automóviles residentes), coberturas contratadas, el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de la garantía, la póliza ***, con vigencia del 10 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2018; suma asegurada, la cuota o prima del seguro, entre otras disposiciones convenidas por los contratantes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 86 y 91 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y acorde a las disposiciones que obran de las condiciones generales automóviles 2013 aseguradora, seguro sobre vehículos residentes, cláusula 2ª. Coberturas, 2.1. Daños Materiales, de la póliza de seguro de automóviles residentes, aseguradora ***, con vigencia del 10 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2018, y como se justificó la ocurrencia del siniestro el 04 de enero de 2015, respecto de la unidad asegurada en la póliza ****, consistente en la unidad motriz *tsuru GSI TM millón y medio, marca Nissan, serie ***, motor ****, 2015, uso particular*, se condena a la demandada **aseguradora**, por conducto de su apoderado(a) legal licenciado(a) ***, a:

✓ Pagar al beneficiario de la póliza de seguro *** con vigencia del 10 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2018; es decir, a **financiera ******, puesto que así se advierte del contenido de la póliza antes referida¹⁴ y de lo hecho valer por el actor en el hecho uno de su escrito inicial de demanda, ya que refiere que compró el vehículo asegurado mediante financiamiento, con la persona moral antes citada, motivo por el cual tiene la factura original y hasta que termine de cubrir la totalidad del costo del vehículo, por ende, como en la presente litis, no acredito ni presuntivamente se deduce de las actuaciones que el actor haya cubierto la totalidad de los pagos pactados en el contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria celebrado con **financiera**, el diez de septiembre de 2014, de ahí que se tenga que cubrir dicho importe al beneficiario de la póliza, la cantidad que resulte del valor por la pérdida total de la unidad motriz, consistente en *tsuru GSI TM millón y medio, marca Nissan, serie ***, motor ***, 2015, uso particular*, de acuerdo a la cobertura pactada (daños materiales valor factura 2 años) y las condiciones generales de la póliza de seguro ***, debiendo aplicarse el deducible del 5%, de ahí que sea procedente las excepciones opuesta por la demandada en este sentido, consistente en el beneficiario de la póliza y la aplicación del deducible.

En cambio se declara improcedente la excepción opuesta derivada del impedimento de la subrogación sustentada en el numeral 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, puesto que si bien refiere que tiene que entregar entre otros requisitos para la pérdida total la factura original, dicha entrega a la aseguradora no está consignada en la ley como una obligación del asegurado, sin la cual la obligación de la aseguradora de pagar la indemnización no se actualice; es común que esté consagrada como un requisito para el trámite de la indemnización que afecte las diferentes coberturas integradas en la póliza de automóviles.

¹² Visible a foja 09 a la 12 de autos.

¹³ Visible a foja 17 a la 20 de autos.

¹⁴ Visible a foja 497 de autos.

El aspecto con el cual la documental está relacionada es la subrogación de derechos, que constituye la transferencia de los derechos de un asegurado a un asegurador para poder proceder contra un tercero que negligentemente ha sido el causante de producirse la pérdida asegurada.

Mediante la subrogación se concede a la compañía de seguros el derecho a proseguir la acción en contra del culpable y, de este modo, recuperarse de una parte o de todas las cantidades satisfechas en concepto de daños al asegurado.

De acuerdo con lo anterior, la subrogación es consecuencia del pago hecho al asegurado, de manera que si la compañía aseguradora se niega a hacer dicho pago, es evidente que no puede sustentar su negativa en la no exhibición de la factura, endosada a su nombre.

En todo caso, la entrega de la factura endosada a favor de la aseguradora es un acto concomitante o posterior al pago de la indemnización, pero no previo, aun cuando por razones prácticas, la aseguradora solicite su entrega desde el momento de la reclamación.

Por ende, se reitera la condena hecha a la demandada de pagar el monto que resulte al beneficiario de la póliza ***, es decir, a **financiera**.

✓ Asimismo se condena a la parte demandada **aseguradora**, a pagar a la parte actora ***, la cantidad que resulte por concepto de indemnización por mora e intereses moratorios sobre el concepto anterior que no fue cubierto oportunamente, los cuales se denominarán en unidades de Inversión, a partir de la fecha de su exigibilidad (diez de julio de dos mil quince, lo anterior acorde a la documental exhibida por la parte accionante, consistente en carta de reclamación a aseguradora de pago de siniestro pérdida total por daños materiales de nueve de junio de dos mil quince, la cual de conformidad con el numeral 1296 del Código de Comercio, se le otorga pleno valor probatorio, por no haber sido objetada por la parte demandada¹⁵; por ende, el plazo de los treinta días que contempla el numeral 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, transcurrió del diez de junio al nueve de julio de dos mil quince), la cual en el caso del segundo concepto, se calculará multiplicando el monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por el 1.25 el costo anual de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora, y que se determinen en ejecución de sentencia de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 135 bis fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Lo anterior es así, ya que en el caso de la indemnización por mora y el pago de intereses moratorios, son independientes unos de otros, ambos contenidas en el numeral 135 bis fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, dado que dicho numeral es claro en señalar en su fracción VII, que aún cuando en esa acción no se hubiese demandado, en caso de ser procedente la reclamación principal, el juzgador, debe condenar al deudor a que cubra dicha indemnización.

Sumado al hecho de que las fracciones VI y VII del dispositivo legal en comento, establecen que tanto la indemnización por mora como el interés moratorio que se prevén (prestaciones indemnizatorias), son derechos irrenunciables, que surgen por el sólo transcurso del plazo establecido para el pago de la obligación principal, y que una vez fijada la suma de ésta, ambas prestaciones indemnizatorias (por mora e interés moratorio), deben ser cubiertas por la institución aun en el caso en que no se haya demandado su pago y que el juez debe condenar al deudor a que las cubra.

✓ Por último, se condena a la demandada **aseguradora** ***, a pagar al(a) actor(a) ***, por propio derecho, los gastos y costas incluyendo los honorarios profesionales al 20% (veinte por ciento) sobre el total de las prestaciones reclamadas por ser la costumbre del lugar, los que deberán justificarse en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 fracción V, en concordancia con el precepto 1390 bis 8 ambos del Código de Comercio.

Se concede a la demandada **aseguradora** ****, un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que adquiera autoridad de cosa juzgada esta resolución, para que haga pago a la parte actora ***, por propio derecho y al beneficiario **financiera** de la póliza ***, de las prestaciones específicas a que fue condenada en esta resolución, apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa a petición del demandante.

¹⁵ Visible a foja 265 de autos en copia simple y el original al carbón en la caja de seguridad del juzgado.

V. Ahora bien, por cuanto al pago de intereses legales, moratorios, financieros e indemnización por el incumplimiento del contrato que reclama, tales rubros quedan comprendidos dentro de los que contempla el numeral 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, del cual ya fue condenado en líneas precedentes.

Por cuanto hace a la reparación de daños y perjuicios, por el tiempo que lo ha dejado en insolvencia económica, también se absuelve a la demandada de dicho pago, ya que en primer lugar no es claro al señalar en que estado de insolvencia se le dejó, aunado a que no se advierte de autos, ni siquiera de manera presuntiva, que se le haya causado daños y perjuicios, dado que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, tenía la carga de justificar los hechos en los que basó tal prestación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1322, 1323, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio reformado; 14 y 16 Constitucionales, es de resolverse.

RESUELVE

Primero. Este juzgado es competente para fallar en el presente asunto.

Segundo. La parte actora ***, por propio derecho, probó los hechos en los que basó su acción y por lo que hace a la demandada **aseguradora**, quien compareció a juicio por conducto del(a) licenciado(a) ****, como apoderada general para pleitos y cobranzas, no justificó sus excepciones, ni defensas.

Tercero. Se condena a la demandada **aseguradora**, por conducto del(a) licenciado(a) ***, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas o quien legalmente la represente, a:

✓ Pagar al beneficiario de la póliza de seguro *** con vigencia del 10 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2018; es decir, a **financiera**; la cantidad que resulte del valor por la pérdida total de la unidad motriz materia del seguro, de acuerdo a la cobertura pactada (daños materiales valor factura 2 años) y las condiciones generales de la póliza de seguro ***, debiendo aplicarse el deducible del 5%.

✓ A pagar a la parte actora ***, por propio derecho, la cantidad que resulte por concepto de indemnización por mora e intereses moratorios sobre el concepto anterior que no fue cubierto oportunamente, los cuales se denominarán en unidades de Inversión, a partir de la fecha de su exigibilidad (10 de julio de 2015), y que se determinen en ejecución de sentencia de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 135 bis fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

✓ Por último, se condena a la demandada **aseguradora**, a pagar al(a) actor(a) ***, por propio derecho, los gastos y costas incluyendo los honorarios profesionales al 20% (veinte por ciento) sobre el total de las prestaciones reclamadas, los que deberán justificarse en ejecución de sentencia, de conformidad con artículo 1084 fracción V, en concordancia con el precepto 1390 bis 8 ambos del Código de Comercio.

Cuarto. Se concede a la demandada **aseguradora**, un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que adquiera autoridad de cosa juzgada esta resolución, para que haga pago a la parte actora ***, por propio derecho, así como al beneficiario de la póliza *** **financiera** ****, de las prestaciones específicas a que fue condenada en esta resolución, apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa a petición de la demandante.

Quinto. Se absuelve a la demandada **aseguradora**, del pago de intereses legales, moratorios, financieros e indemnización por el incumplimiento del contrato que reclama, así como reparación de daños y perjuicios, reclamados por el(a) actor(a) *** por los motivos expuestos en el considerando V (quinto) de esta resolución.

Sexto. Por los motivos vertidos en el considerando III (tercero) de esta resolución se declara la falta de legitimación pasiva en la causa por lo que hace a los demandados **financiera** y **agencia motriz**; y en términos de los preceptos 1084 fracción V del Código de Comercio en vigor, se condena al(a) actor(a), al pago de gastos y costas que dichos demandados hayan erogado con la tramitación de este juicio y que justifiquen en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

Séptimo. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva para tales efectos en este juzgado y en su oportunidad archívese la presente causa como asunto concluido.

Resolución que queda legalmente notificada en la continuación de la audiencia celebrada el 24 de marzo de 2017, a las 13:00 horas, de conformidad con el precepto 1390 Bis 22 del Código de Comercio en vigor.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma el(a) licenciado(a) ***, Juez(a) del Juzgado Oral Mercantil de Primera Instancia del Estado, por y ante el(a) secretario(a) judicial licenciado(a) ***, con quien actúa, certifica y da fe.

Se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO. ABRIL VEINTICUATRO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos, para dictar la sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente **/**, relativo al juicio **oral mercantil**, promovido por **actor(a)**, contra **institución bancaria** a través de quien legalmente la represente.

RESULTANDO

1. El dieciocho de agosto de dos mil quince, fue recepcionada la presente demanda; se admitió a trámite el veintiuno del citado mes y año y se emplazó a juicio a la demandada el tres de septiembre del año en comento.

2. Mediante auto de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se tuvo a la demandada contestando demanda y se ordenó da vista con la misma a la actora.

3. Por diverso de seis de octubre de dos mil quince, se señaló fecha para la audiencia preliminar, la cual tuvo lugar el trece de noviembre del año en comento, compareciendo ambas partes, en la cual no celebrando acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios, por lo que se calificaron las pruebas y finalmente se señaló fecha y hora para la audiencia de juicio.

4. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, se efectuó la audiencia de juicio, por virtud de la designación de perito tercero en discordia, en tal diligencia comparecieron ambas partes, se desahogaron las pruebas admitidas, quedando pendiente el desahogo de la prueba testimonial, por virtud del estado de gravedad de un testigo, reanudándose y efectuándose la misma el seis de abril de dos mil diecisiete, posteriormente se escucharon los alegatos y finalmente, se declararon visto los autos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, que hoy se pronuncia y se explica en términos del numeral 1390 bis 39 del Código de Comercio en vigor, y quedará a disposición de las partes copia de la misma, puesto que la original se glosara al expediente.

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en el presente juicio, de conformidad con los artículos 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090, 1092, 1094, 1104, 1390 Bis del Código de Comercio en relación con los numerales 1º, 2º fracción II y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y acuerdo general número 02/2013, del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de trece de agosto de 2013.

II. **actor(a)**, reclama de la demandada **banco**, a través de quien legalmente la represente, las siguientes prestaciones:

La restitución de \$380,000.00, que la demandada autorizó sin su consentimiento, entre otras prestaciones que son consecuencia de la anterior.

Como hechos conducentes a la acción que ejercita, en síntesis expuso que:

El 13 de abril de 2010 inició tramites de jubilación y el 14 de julio del año en comento, se emitió resolución y compareció ante la Junta Especial 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje el 13 de septiembre del año citado a celebrar convenio de liquidación por jubilación y le expidieron cheque por \$182,405.67.

Resulta que una persona con misma fecha de antigüedad, se jubiló y recibió \$600,000.00, situación por la cual investigó y se percató que el pago recibido, no cubría su afore y cualquier otro concepto existente a su favor.

*Ante ello, acudió el 02 de febrero de 2015 ante Afore XXI, para reclamar el pago de su ahorro y le informaron que ya había sido pagado, puesto que habían entregado cheque por \$288,959.58, por lo que compareció de nuevo ante la Junta Federal, informando lo acontecido y le informaron que ese cheque había sido pagado, que checara sus estados de cuenta, por lo que acudió ante **banco** y revisó que el 27 de enero de 2011, se depositó un cheque por la cantidad antes mencionada, así como dos cheques más por \$80,000.00 de 30 de noviembre de 2010 y 27 de enero de 2011, de otro banco en Tuxtla, los cuales desconoce de*

qué institución y porque conceptos, de los cuales no tiene inconveniente, puesto que finalmente entraron a su cuenta, tales numerarios.

Sin embargo, indebidamente, se autorizó la entrega del dinero reclamado en la presente litis, en ventanilla, razón por la que comparece a esta instancia a solicitar se condene al Banco.

Por su parte la demandada **banco**, por conducto de su apoderado(a) general para pleitos y cobranza licenciado(a) ***, dio contestación a la demanda en forma oportuna, alegando en síntesis lo siguiente:

Niega que la actora tenga acción o derecho alguno para ejercer en contra de su representada, ya que las operaciones que la actora pretende desconocer fueron realizadas de su parte.

Además la actora tenía 90 días naturales para presentar aclaración en caso de no estar conforme con alguna operación, siguientes a la fecha de corte.

Niega todos los hechos de la demanda, puesto que las operaciones en ventanilla por instituciones bancarias solamente se realizan con la presentación de tarjeta de débito, emitidas al contratarse la cuenta respectiva.

III. Del estudio integral que se realiza a las constancias de autos tanto las que obran físicamente en el expediente como de las audiencias preliminar y de juicio que obran en CD, y de las disposiciones aplicables al caso concreto, la que resuelve determina que la parte actora ***, probó los hechos en los que basó su acción y la parte demandada **banco**, por conducto de su apoderado(a) general para pleitos y cobranzas licenciado(a) ***, contestó demanda, y no justificó sus excepciones y defensas.

En efecto, de las prestaciones que reclama la parte actora se advierte que ejercita la nulidad de cargos ya que no fueron autorizados por el cuentahabiente. En ese entendido, esta autoridad estima que para poder declarar probados los hechos aducidos por la actora, y por ende la procedencia de su acción, es necesario la acreditación de diversos elementos tales como:

- ✓ *Que entre el actor y el demandado exista una relación comercial (nexo causal),*
- ✓ *Que el actor pueda hacer disposiciones, dentro del límite de la cuenta que tenga aperturada,*
- ✓ *Que exista un cargo no efectuado por el cuentahabiente.*

Por tanto, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, quien afirma tiene la carga de probar y no así quien niega, salvo que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho o al hacerlo desconozca una presunción legal que tenga a su favor el colitigante.

En dichas disposiciones se recogen principios generales sobre la carga de la prueba, que responden a exigencias de lógica y facilidad para probar. Por eso, quien asevera la existencia de cierto estado de cosas, debe demostrarlo. En cambio, quien lo niega tendrá dificultades para acreditar dicha inexistencia, salvo los casos previstos en la ley (una afirmación tácita o desconocer una presunción legal), donde dicha dificultad desaparece.

Determinado lo anterior, corresponde analizar si los medios aportados por el accionante son suficientes para acreditar la relación comercial que lo une con la demandada y;

Con las pruebas documentales consistentes en estados de cuenta¹, donde se refleja detalles de transacciones de noviembre, diciembre de dos mil diez y enero y febrero de dos mil once, robustecido con el contrato de productos y servicios múltiples moneda nacional², ofertada por la parte demandada al momento de producir la contestación de demanda, se acredita plenamente que entre la parte actora ***, y la hoy demandada **institución bancaria**, existe una relación comercial, por virtud de la cuenta ****, cuenta clabe ****, libretón colectivos a nombre de la actora.

A las anteriores probanzas, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 1241 y 1296 del ordenamiento mercantil en consulta, se les concede pleno valor probatorio, tomando en cuenta que las mismas no fueron objetadas por la parte demandada, aceptando por ende, que la actora celebró con la rea contrato

¹ Visible a foja 40 a la 43 de autos.

² Visible a foja 78 a la 102 de autos.

productos y servicios múltiples moneda nacional, asignándole la cuenta ***, cuenta clabe ***, libretón colectivos y con ello, se acredita la relación comercial entre la actora y la demandada **banco**.

De igual forma con tales documentales, se acredita el extremo que la actora, podía realizar disposiciones de dinero, dentro del límite de su cuenta, puesto que del análisis al detalle de transacciones del estado de cuenta de los periodos del 23/11/2010 al 22/12/2010 y 23/01/2011 al 22/02/2011, se acredita en los rubros de cargos, abonos, liquidación, los retiros de cajeros automáticos, compra de tiempo aire, depósitos de cheques de otro banco, pago de nómina, pagos a terceros, retiro en ventanilla, siendo éste último la materia de esta litis, cubriendo con ello otro de los elementos de la presente acción.

En lo tocante al tercer elemento de la presente acción, consistente en que existan cargos no efectuados por el tarjetahabiente, al respecto, como la acción pretendida por la parte actora, es nulidad de cargos no efectuados por ella, al afirmar que los siguientes retiros:

#	Fecha	Sucursal	Monto
1	27/01/2011	Emiliano Zapata (retiro en ventanilla)	\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)
2	28/01/2011	Emiliano Zapata (retiro en ventanilla)	\$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional)
3	11/02/2011	Emiliano Zapata (retiro en ventanilla)	\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)
Total			\$380,000.00 (trescientos ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional)

No los efectúo, ni mucho menos los autorizo, al respecto, cuando se reclama a las instituciones de crédito la cancelación de los cargos, por la falsedad de la firma asentada en la ficha de retiro, procede la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, por remisión del precepto 1054 del Código de la materia.

Ello es así, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad. Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida.

Y aquí es preciso mencionar y resolver sobre la excepción y defensa opuesta por la parte demandada en el sentido de que el actor tenía 90 días naturales contados a partir de la fecha de corte o de la realización de la operación para presentar su aclaración en la sucursal donde radica su cuenta o llamando al centro de atención telefónica, puesto que así lo refiere el contrato de productos y servicios múltiples moneda nacional, en su capítulo V denominado Cláusulas comunes a todos los contratos; sin embargo, tal defensa resulta improcedente, ya que cuando se alega la falsedad de la firma impresa en el (voucher-ficha de retiro en ventanilla) procede la acción de nulidad prevista en el Código Civil Federal, sin que previamente deban agotarse los procedimientos administrativos previstos en las reglas expedidas por el Banco de México o en el contrato de apertura de crédito, para objetar los cargos que aparecen en el estado de cuenta.

Lo anterior encuentra justificación en la circunstancia de que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por requisitos que impidan u obstaculicen el efectivo acceso a la jurisdicción, como podría ser el relativo a obligar al cuentahabiente a que, previamente al ejercicio de la acción de nulidad, objete los cargos ante la institución bancaria y, en su caso, inconformarse con el dictamen emitido por ésta, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pues dichos procedimientos son ineficaces para que el actor vea acogida su pretensión sustentada en la falsedad de la firma asentada en los vouchers-ficha de retiro en ventanilla, ya que por un lado, tal causa de nulidad es de índole

extracontractual, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado y, por otra parte, la declaración de nulidad debe decretarse por autoridad jurisdiccional, siempre que el demandante demuestre su pretensión, sin que ello implique que la institución bancaria se encuentre impedida para hacer valer otro tipo de acciones o haga valer excepciones derivadas del contrato de apertura de crédito que puedan trascender al resultado de la decisión.

Por lo tanto, para que proceda la referida acción de nulidad resulta innecesario agotar los procedimientos mencionados, por no ser los idóneos para obtener la nulidad pretendida.

Por ende, en cuanto a la existencia de los cargos realizados a la cuenta bancaria de la actora que desconoce; es decir, en cuanto las tres operaciones realizadas en ventanilla en la sucursal de Zapata, consistentes en:

#	Fecha	Sucursal	Monto
1	27/01/2011	Emiliano Zapata (retiro en ventanilla)	\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)
2	28/01/2011	Emiliano Zapata (retiro en ventanilla)	\$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional)
3	11/02/2011	Emiliano Zapata (retiro en ventanilla)	\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)
Total			\$380,000.00 (trescientos ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional)

Las mismas quedaron acreditadas, por virtud de los estados de cuenta de los períodos del 23/11/2010 al 22/12/2010 y 23/01/2011 al 22/02/2011, exhibidos por la actora y los cuales se les otorgo pleno valor probatorio, puesto que en ellos se evidencia los tres retiros de su cuenta aperturada en la institución bancaria hoy demandada, robustecido lo anterior, con los originales de las tres fichas de retiro en ventanilla expedidas por (**banco**) de veintisiete y veintiocho de enero y once de febrero todos de dos mil once, por los montos de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), realizadas en la plaza de Emiliano Zapata, exhibidas por la parte demandada, los cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 1296 del Código de Comercio.

Acreditando con ello, las operaciones en específico de los cargos efectuados a su cuenta que hoy desconoce y del cual reclama su nulidad absoluta y cancelación de dichos cargos.

Ahora bien, en cuanto a la firma estampada en cada una de las fichas de retiro en ventanilla, la parte actora ofreció la pericial en materia de caligrafía, grafoscopia, grafometría y documentoscopia, la cual corrió a cargo del(a) licenciado(a) ****, rendida oportunamente mediante escrito de cuatro de enero de dos mil dieciséis³, y desahogada en la audiencia de juicio el uno de septiembre del citado año.

Ahora bien, para proceder a darle valor probatorio a dicho dictamen, esta juzgadora toma en cuenta lo siguiente:

Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que el juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad de los peritos, como la de sus dictámenes, pues de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza del juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapan a su

³ Visible de foja 175 a la 211 de autos.

conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene pleno conocimiento.

El peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar los hechos que requieren conocimiento técnico, artístico o científicos que escapan a la cultura suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el juez pueda adoptarlas; su firmeza o ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad.

Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquellos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria y precisamente a esta juzgadora le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba.

Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas.

Si a pesar de esta apariencia el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza.

Con base en lo anterior, tenemos que el dictamen exhibido por el perito de la parte actora licenciado(a) ****, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 1301 del Código de Comercio, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Del análisis a la pericial en cuestión, tenemos que dicho perito al momento de elaborar su dictamen, en lo que nos interesa, expuso:

"Análisis basado en la observación directa de los documentos tomados como base de cotejo, así como de las fotografías tomadas directamente de los originales de los mismos, con el apoyo del equipo técnico correspondiente, de los métodos de comparación formal, lógico deductivo, demostrativo, analítico y con el auxilio del material técnico de grafoscopia, procedió a realizar un exhaustivo cotejo, entre las firmas indubitables,... con las firmas dubitables y/o cuestionadas...con el fin de identificar tanto sus características estructurales, como particulares en la impresión de las mismas, al igual que los puntos característicos de orden general y morfológico.... Pudiéndose observar en dicho cotejo, una serie de puntos y elementos discrepantes, tanto en sus características de orden general, como en sus características de orden morfológico....

[...]estas discrepancias se manifiestan en todos y cada uno de sus trazos, secuencias y estructura, tanto en las firmas indubitables, como cuestionada...

En cuanto hace la letra "E", en las firmas indubitables, presenta en su cúspide y/o parte superior, una elaboración muy especial y propio de su autor, como lo son las características endogramáticas al presentarse, descarga de tinta y/o botón en el interior del trazo, así como en su parte media e inferior del cuerpo de la

misma, específicamente al descender en dichos trazos... no siendo así en las firmas dubitables y/o cuestionadas,... ya que dicha letra "E", además de carecer de dichos botones, presenta blanco microscópico, aquellas pequeñas faltas de entintamiento que aparecen en el interior de los trazos y que se diferencian de los levantamientos en que no se interrumpe el ductus documental y por tanto las fibras del papel se encuentran aplastadas en ese tramo del recorrido...

En cuanto hace a las firmas indubitables, que obran en las tomas de muestras... cabe señalar que estas firmas indubitables, se encuentran elaboradas en forma desproporcionada e irregular, en cuanto a la conformación del cuerpo de la misma, al presentar diferentes tamaños tanto en sus iniciales, como en sus enlaces medios, unos movimientos más largos y otros más cortos, desproporcionados, en relación a sus espacios interlineales... no siendo así en las firmas dubitadas y/o cuestionadas, pues presentan, una elaboración de tipo uniforme, regular, en tamaño de sus iniciales, así como en sus enlaces medios, proporcionados en relación a sus espacios interlineales....

Así mismo, se puede observar que dichos enlaces medios que conforman la parte media del cuerpo de las firmas, en las firmas indubitables, presentan cúspides en forma de vaivén, es decir, asciende y descende por la misma vía y en la base de las mismas,... no siendo así en las firmas dubitables y/o cuestionadas... apreciándose claras y notorias discrepancias en la elaboración de las mismas.

En cuanto hace al complemento del apellido "****", específicamente a las letras "***", en las firmas indubitables, se encuentra en forma desligada respecto a los enlaces medios del cuerpo de la firma, con su trazo inicial en la parte superior y/o medio superior, ligeramente en forma de gancho y/o gaza en forma de gaza alargada vertical, completando dicho gramma, "*" con un trazo inferior medio circular, redondeado...no siendo así en las firmas dubitadas y/o cuestionadas... apreciándose dicha letra "*", con su trazo en forma de palote, así como inicio desde su base inferior...

El cuerpo de las firmas indubitables, presentan y/o prevalecen una medida y/o tamaño con longitud horizontal de 03.06 cms promedio, respectivamente, no siendo así en las firmas cuestionadas y/o dubitadas...

Es decir al realizar el estudio de la firma indubitable, el perito determino que las firmas indubitables, presenta botones, que son acumulaciones de tinta que se da en algunos momentos de la escritura, cuando la descarga es mayor en ese punto que en los anterior y siguientes... no siendo así en las firmas dubitadas y/o cuestionadas, ya que la letra "*" además de carecer dichos botones, presenta blanco microscópico, que son aquellas faltas de entintamiento, los enlaces medios en las firmas indubitables, presenta sus cúspides en forma de vaivén, al ascender y descender por la misma vía, de forma irregular, desproporcionada, no siendo así en las firmas cuestionadas al presentar dichas cúspides en forma de pequeñas gazas, de forma regular, uniforme, proporcionada, y específicamente la letra "*" en las firmas indubitables presenta una elaboración en su trazo ascendente en la parte media superior y/o superior, con gancho en su cúspide y/o gaza alargada vertical, del cuerpo de dicha gramma, no siendo así, en las firmas cuestionadas y/o dubitadas, al presentar dicha letra "d", trazo en forma de palote, carente de gaza alargada vertical y/o ganchoso, que pone de manifiesto que las firmas dubitadas y/o cuestionadas, sujeta a estudio, base de esta acción, a nombre de ****, procede de un distinto origen gráfico y por consiguiente del puño y letra de dicha persona, contestando la única pregunta del cuestionario, detallando los métodos y técnicas aplicadas, consistentes en deductivo, demostrativo, analítico y de comparación formal, así como las técnicas de observación macroscópica, descripción general, fijaciones fotográficas y análisis directo de las firmas y documentos tomados como base de cotejo, mediante los equipos y materiales técnicos.

Sin que reste valor probatorio, la objeción planteada por la parte demandada en el sentido que el dictamen carece de método y técnica alguna, puesto que la técnica utilizada es observación macroscópica que la define y significa que se ve a simple vista sin la ayuda del microscopio, se trata de apreciación subjetiva y por eso carece de técnica y valor, pues se basa en una simple observación, no utiliza material técnico alguno, carente de toda base técnica y científica.

Baso sus consideraciones en la medida longitudinal, las líneas que utiliza no son correctas, tiene pendientes que no hacen escuadras, simple apreciación, modifica las medidas, las fotografías son borrosas y no claras para sorprender.

Puesto que contrario a lo que expone, el dictamen del perito de la parte actora, si cuenta con método y técnica, a consideración de la que juzga las fijaciones fotográficas no son borrosas, y tal objeción no se encamina propiamente a los puntos en que se apoyo el perito o las consideraciones que tomo como base para determinar que la firma dubitable e indubitable de la actora, no coincidía, puesto que si bien refiere que las líneas que utiliza no son correctas, no expone los motivos por los cuales asevera tal cuestión.

Por el contrario el dictamen del perito de la parte demandada licenciado(a) *****, exhibido mediante escrito de veintisiete de noviembre de dos mil quince y desahogado en la audiencia de juicio de uno de septiembre de dos mil dieciséis, no se le otorga valor probatorio alguno de conformidad con el numeral 1301 del Código de Comercio, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Si bien el dictamen antes referido, expuso que documentos son los cuestionados, cuáles fueron los de cotejo, los instrumentos utilizados, metodología, técnicas, entre otras consideraciones, y procedió a analizar las características morfológicas del orden general de las firmas indubitables, haciendo una valoración cualitativa y cuantitativa, descompuso la firma, con los trazos encontrados y sus características, el número de trazos encontrados, en la descomposición de la firma, los gestos gráficos presentes o ausentes en las firmas señaladas como indubitables y lo mismo procedió a efectuar en las firmas cuestionadas de los documentos originales retiros en ventanilla, detectó que conjunto notable y fundamentales de similitudes y añadió un cuadro grafocrítico y comparativo de las características en general, en dicho cuadro no es muy explicativa de como es que encontró tales similitudes, aunado a que maneja conceptos poco comunes como "sepentiforme", del cual no explica cual es su significado.

De igual forma anexo un cuadro grafocrítico y comparativo de características particulares (características engramaticos), que al igual que la anterior no explica como es que encontró tales similitudes, lo que hace que sus conclusiones no sean muy convincentes para esta juzgadora, puesto que a criterio de quien hoy juzga, no expuso con mucha claridad, firmeza y lógica su tesis planteada.

Asimismo se advierte que la parte actora al momento de desahogar la prueba pericial la perito de la parte demandada en la audiencia de juicio, la cuestiono respecto a que si en todas las materias sobre las que versa la pericial tiene conocimiento, cuales son los métodos y técnicas ahí expresados que refiere a la grafometría, porque utilizo como firma indubitable la credencial de elector, porque no analiza tres firmas en un formato similar al que utilizo el perito tercero en discordia, tomo en cuenta que entre una y otra línea hubiera medida igual, es decir tomo la medida de la ficha y luego asentó las líneas base, la grafometría no puede medir, las firmas datan del 2011, utilizó firmas como base de cotejo que datan de dicha fecha, indique cual firma fue tomado como base de cotejo, cuál la razón por la que decidió hacer un estudio sobre todas las firmas porque las analizó todas y no solo valoro la primera estampada, si ya se observa cansancio, como atribuye la ausencia de la letra "*" y en todas las muestras si esta dicha letra.

Cuestionamientos de los que la perito de la parte demandada, fue un poco confusa y contradictoria, ya que si expuso que mientras tenga una línea base, puede analizar la firma y por otro lado expone que si tomo en cuenta que una línea y otra hubiere la misma medida, pero después expone que la grafometría esta en desuso, tal y como lo hizo ver en su dictamen en el apartado VIII, luego porque si tomo en cuenta la medida de la línea base para la toma de muestras, de ahí que se insista en que el dictamen de la perito de la parte demandada no sea claro y no produzca ánimo de convicción en esta juzgadora en cuanto a las conclusiones a que llega.

La misma suerte corre el dictamen del perito tercero en discordia, licenciado(a) ***, exhibido mediante escrito de ocho de junio de dos mil dieciséis, y desahogado en la audiencia de juicio de uno de septiembre del año en comento, puesto que a criterio de la que hoy juzgado, no se le otorga valor probatorio alguno de conformidad con el numeral 1301 del Código de Comercio por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Si bien en dicho dictamen el perito tercero en discordia, delimitó en cada capítulo del mismo, los documentos y firmas cuestionadas, planteamiento del problema, firmas indubitables base de cotejo, equipo e instrumentos técnicos utilizados, método y técnicas aplicadas, marco teórico, análisis grafoscópico, evaluación de los resultados, contestación del cuestionario y conclusión; empero, en el análisis grafoscópico, anexo al igual que la perito de la parte demandada, cuadro grafocrítico comparativo de características constitutivas morfológicas, cuadro grafocrítico comparativo de las características de orden general o estructural y cuadro grafocrítico comparativo de orden particular o grupo de gestos gráficos, sin embargo, en los resultados expuestos en cada uno de los rubros de cada cuadro, no expone el perito tercero en discordia, como es que obtiene tales resultados, aunado a que de las preguntas realizadas por la parte actora, lo cuestionó en cuanto a que si en el escrito de seis de mayo de dos mil dieciséis, tenía imposibilidad con las firmas recabadas porque no eran idóneas, entonces porque en su dictamen utilizó como firmas indubitables las que había negado, contestando que una sola firma no cumple todas los requisitos de coetaneidad y contemporaneidad, pero si puede cumplir con otros requisitos y por ellos se necesitaron diversos elementos, pero todas se analizaron; sin embargo en el dictamen no explica como es que se analizaron todas las firmas, tanto las recabadas en la

audiencia de toma de muestras, como las exhibidas por contemporaneidad, de ahí que se insista en que no aporta elementos de convicción en esta juzgadora para otorgarle valor probatorio alguno.

Con base en lo anterior se llega al convencimiento de que el dictamen de la parte actora, es el que se encuentra fundado y motivado con la explicación y las conclusiones ahí vertidas, con los cuales se analizaron las firmas indubitables así como las firmas cuestionadas indicando las discrepancias encontradas entre ellas.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios: "PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS".⁴ y "FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA"⁵

Por lo que, se llega al convencimiento de que cada una de las firmas que calzan las siguientes fichas:

4 Novena Época Registro: 181056 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/33 Página: 1490 PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendí Escobar. Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

5 No. Registro: 186.011 Jurisprudencia materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: xvi, septiembre de 2002 tesis: iii.2o.c. j/17 página: 1269 FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo Directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida. Amparo Directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez. Amparo Directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre. Amparo Directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez. Amparo Directo 4259/2000. Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 577, tesis xx.1o.357 C, de rubro: "FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA."

#	Fecha	Sucursal	Monto
1	27/01/2011	Emiliano Zapata (retiro en ventanilla)	\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)
2	28/01/2011	Emiliano Zapata (retiro en ventanilla)	\$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional)
3	11/02/2011	Emiliano Zapata (retiro en ventanilla)	\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)

No fueron puestas del puño y letra de **actora******, aunado al hecho de que no pasa desapercibido para esta autoridad que del análisis a tales documentos, se advierte que en las tres fichas de retiro en ventanilla, la identificación mostrada por la actora es credencial IFE, número **** y los datos de identificación de la credencial de elector de la accionante es *****⁶, de donde tenemos que no se trata de la misma credencial de elector, de ahí que robustezca más el hecho de que la accionante no haya sido quien compareció ante la demandada a realizar tales retiros en ventanilla.

Ahora bien, es importante destacar que si bien en la prueba confesional ofrecida por la demandada a cargo de la actora, desahogada en la audiencia de juicio de uno de septiembre de dos mil dieciséis, la cual se le otorga valor probatorio de conformidad el numeral 1287 y 1289 del Código de Comercio; la actora responde a pregunta de la demandada que la única persona que dispone del dinero de tal cuenta es la actora, respondiendo ésta que no, tal manifestación no beneficia en nada a la demandada, ya que lo cierto es que no demostró que en efecto la firma que calza las fichas de retiro en ventanilla hayan sido puestas de su puño y letra, puesto que en tales fichas aparece que quien retiro tales numerarios, fue directamente ella mediante comparecencia de forma personal en la institución bancaria hoy demandada, sin que las demás posiciones realizadas traigan beneficio alguno, ya que ésta negó toda aquella posición tendiente a acreditar que dispuso de los montos establecidos en las fichas de retiro en ventanilla, puesto que la firma que calza tales documentos no fue puesto de su puño y letra.

De ahí que no sean procedentes las excepciones opuestas por la demandada, ya que en el caso de oscuridad grave y lesiva de la demanda, en ningún momento se advierte que la actora aduce supuestos diversos y por el contrario la demandada en todo momento dio contestación a la misma, refiriéndose a cada uno de los hechos y de ninguna manera modificó su escrito inicial de demanda, ni se le subsanó deficiencia alguna, puesto que la demandada no acreditó que la actora tuviera falta de acción y de derecho para promover la presente litis y por el contrario la accionante cumplió con sus cargas procesales que le correspondían.

Por cuanto, las demás probanzas, consistentes en las documentales de escritos dirigido a la Junta Especial número 36 Federal de Conciliación y Arbitraje del estado de Tabasco, de 14 de julio de 2015, expediente ***/*** y ***/***⁷, escrito dirigido a **banco ***** de 14 de julio de 2015⁸, escrito dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Tabasco de 04 de agosto de 2015⁹, copia simple de diligencia de 13 de septiembre de 2010, ante la Junta Especial 36, expediente ***/***¹⁰, copia simple de convenio celebrado ante la Junta Especial 36 de 13 de septiembre de 2010¹¹, copia simple de diligencia de 25 de enero de 2011 ante la Junta Especial 36 expediente ***/***¹², copia simple de constancia de pagos y retenciones del ISR, IVA e IEPS, liquidación finiquita¹³, copia simple de cheque de 09 de septiembre de 2010, expedido a

⁶ Visible a foja 154 de autos.

⁷ Visible a foja 18 y 19 de autos.

⁸ Visible a foja 20 y 21 de autos.

⁹ Visible a foja 22 y 23 de autos.

¹⁰ Visible a foja 27 y 28 de autos.

¹¹ Visible a foja 29 a la 31 de autos.

¹² Visible a foja 32 de autos.

¹³ Visible a foja 34 y 35 de autos.

favor de **actor(a)**¹⁴, copia simple de cheque de 03 de diciembre de 2010, expedido a favor de **actor(a)**¹⁵, copia simple de comprobante de operación de **banco** de 14 de septiembre de 2010¹⁶ y copia simple de hoja de caja de previsión y ahorros del SNTSS¹⁷, si bien tales documentales, de conformidad con los numerales 1292 y 1296 del Código de Comercio en vigor, se les otorga pleno valor probatorio, puesto que en el caso de los escritos y los cheques no fueron objetados por tratarse de documentales privadas, las demás por tratarse de documentos expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones, se tratan de documentales públicas, empero, para las resultas de la presente Litis, sirven para acreditar los trámites realizados para su liquidación al momento de jubilarse la actora, así como el pago alcanzado.

Congruente con lo anterior, la suscrita resolutora tiene la plena convicción que el actor(a) *******, por propio derecho, probó su acción y la demandada **banco ******, por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas licenciado(a) ********, dio contestación a la presente demanda, pero no justificó sus excepciones y defensas.

Se condena a la demandada **banco ****** a:

✓ La nulidad absoluta de las siguientes operaciones:

#	Fecha	Sucursal	Monto
1	27/01/2011	Emiliano Zapata (retiro en ventanilla)	\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)
2	28/01/2011	Emiliano Zapata (retiro en ventanilla)	\$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional)
3	11/02/2011	Emiliano Zapata (retiro en ventanilla)	\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)
Total			\$380,000.00 (trescientos ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional)

✓ En consecuencia, deberá cancelar el monto total de tales cargos efectuados a la cuenta *******, cuenta clabe *******, libretón colectivos a nombre del(a) actor(a) ******* y reembolsar tales montos por un total de **\$380,000.00** (trescientos ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) a la cuenta antes referida a nombre de la accionante.

✓ Por último, se condena a la demandada a pagar a la actora, los gastos y costas incluyendo los honorarios profesionales al 20% (veinte por ciento) sobre el total de las prestaciones reclamadas por ser la costumbre del lugar, los que deberán justificarse en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 fracción V, en concordancia con el precepto 1390 bis 8 ambos del Código de Comercio.

Se concede al(a) demandado(a) **banco *****, un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que adquiriera autoridad de cosa juzgada esta resolución, para que dé cumplimiento a lo condenado en esta resolución, apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa a petición de la demandante.

Ahora bien, en cuanto la prestación reclamada por la accionante, consistente en el pago de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de honorarios profesionales,

¹⁴ Visible a foja 36 de autos.

¹⁵ Visible a foja 37 de autos.

¹⁶ Visible a foja 38 de autos.

¹⁷ Visible a foja 39 de autos.

exhibiendo para ello contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre **** y actor(a) de 14 de julio de 2015¹⁸, si bien dicho contrato se le otorga valor probatorio de conformidad con el numeral 1296 del Código de Comercio en vigor; sin embargo, este resulta insuficiente para acreditar la erogación que por ese concepto hizo la parte que representa.

Pues en términos de los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, las partes son responsables de las costas que se originan en el juicio, y si alguna de ellas es condenada a su pago en sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo, ésta debe indemnizar a la otra, de todas las que hubiere pagado su contraria.

De lo anterior se desprende que la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; condena que incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, siempre que sea titulado y cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro, lo que equivale al costo del servicio prestado.

Ahora bien, aun cuando los honorarios como parte integrante de las costas, deriven de un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede soslayarse la naturaleza de sanción procesal que constituye dicha condena, por lo que se deberá determinar el costo del servicio prestado en el juicio, a través del incidente de liquidación correspondiente.

En ese tenor, el contrato celebrado entre la parte que obtuvo, con su abogado que lo asistió, que se acompaña al incidente, no es suficiente para regular el monto de las costas en esa etapa, ya que sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1322, 1323, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio reformado; 14 y 16 Constitucionales, es de resolverse.

RESUELVE

Primero. Este juzgado es competente para fallar en el presente asunto.

Segundo. La parte actora ***, probó su acción y la parte demandada **banco *******, por conducto de su apoderado(a) general para pleitos y cobranzas licenciado(a) ***, dio contestación a la presente demanda, pero no justificó sus excepciones y defensas.

Tercero. Se condena a la parte demandada **banco ***** a:

✓ La nulidad absoluta de las operaciones efectuadas a la cuenta ***, cuenta clabe ***, libretón colectivos a nombre de **actora *****, reclamadas en la presente litis y descritos en el considerando tercero (III) de esta resolución.

✓ Cancelar el monto total de tales cargos efectuados a la cuenta ***, cuenta clabe ***, libretón colectivos a nombre de la parte actora *** y reembolsar tales montos por un total de **\$380,000.00** (trescientos ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) a la cuenta antes referida a nombre de la accionante.

✓ Por último, se condena a la demandada a pagar a la actora, los gastos y costas incluyendo los honorarios profesionales al 20% (veinte por ciento) sobre el total de las prestaciones reclamadas, los que deberán justificarse en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 fracción V, en concordancia con el precepto 1390 bis 8 ambos del Código de Comercio.

Cuarto. Se concede a la parte demandada **banco *****, un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que adquiera autoridad de cosa juzgada esta resolución, para que dé cumplimiento a lo condenado en esta resolución, apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa a petición de la demandante.

Quinto. Se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas por la actora, consistentes en el pago de honorarios profesionales, por los motivos asentados en el considerando tercero (III) de esta resolución.

¹⁸ Visible a foja 24 a la 26 de autos.

Sexto. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva para tales efectos en este juzgado, y en su oportunidad archívese la presente causa como asunto concluido.

Resolución que queda legalmente notificada en la continuación de la audiencia celebrada el 24 de abril de 2017, a las 13:00 horas, de conformidad con el precepto 1390 Bis 22 del Código de Comercio en vigor.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma el(a) licenciado(a) ****, Juez(a) del Juzgado Oral Mercantil de Primera Instancia del Estado, por y ante el(a) secretario(a) judicial licenciado(a) ***, con quien actúa, certifica y da fe.

Se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Conste.

Sentencia definitiva

Juzgado Oral Mercantil de Primera Instancia con sede en el Primer Distrito Judicial de Centro. Villahermosa, Tabasco. Diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Vistos, para dictar la sentencia definitiva en los autos del expediente **/****, relativo al juicio oral mercantil, promovido por actor(a) contra demandado(a) a través de quien legalmente la represente.

Resultando

1. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, fue presentada la demanda inicial, y se admitió a trámite el veintidós del mes y año citado. Se emplazó a la demandada el nueve de noviembre del año próximo pasado.

2. Por auto de siete de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la demandada contestando la demanda y se ordenó dar vista a la parte actora. Por auto dictado el quince del mes y año citado, se tuvo a la actora contestando la vista otorgada y se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

3. El siete de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a efecto la audiencia preliminar, a la que asistieron ambas partes, no celebraron acuerdos sobre hechos no controvertidos ni probatorios. Se calificaron las pruebas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, que en este instante se emite y se explica a las partes en términos del numeral 1390 bis 39 del Código de Comercio en vigor, y queda a su disposición copia de la misma.

Considerando

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090, 1092, 1094, 1104, 1390 Bis del Código de Comercio en relación con los numerales 1º, 2º fracción II y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y acuerdo general número 02/2013, del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de trece de agosto de 2013.

II. actor(a), reclaman de la demandada **Institución bancaria**, las siguientes prestaciones:

El pago de **\$550,000.00**, por concepto de suerte principal, entre otras prestaciones que son consecuencia de ésta.

Como hechos conducentes a la acción que ejercita, en síntesis expuso que:

- Que su esposo ***, celebró con la demandada un contrato de seguros de vida individual -vida segura (banco) -, amparado con la póliza vida segura (banco) ***.
- La vigencia fue del 22 de septiembre de 2015 al 22 de septiembre de 2016.
- Cobertura del seguro:
Fallecimiento

Muerte Accidental

Muerte accidental colectiva y

Gastos Funerarios.
- En la póliza se estableció que el pago del seguro sería de la siguiente forma:
22 de septiembre de 2015 al 22 de septiembre de 2016 por fallecimiento, muerte accidental
\$550,000.00. Gastos funerarios \$27,500.00

22 de septiembre de 2016 al 22 de septiembre de 2017 por fallecimiento, muerte accidental \$577,500.00. Muerte accidental colectiva \$91,685.00 Gastos funerarios \$55,000.00

22 de septiembre de 2017 al 22 de septiembre de 2018 por fallecimiento, muerte accidental \$606,375.00. Muerte accidental colectiva \$275,000.00 gastos funerarios \$55,000.00

- Su esposo la nombró como beneficiaria del 100%.
- Los pagos que realizaba por el seguro contratado eran de \$870.00, mensuales, con cargo a su cuenta ****.
- Su esposo falleció el 27 de abril de 2016, a causa de anemia aguda, sangrado de tubo digestivo, cirrosis hepática y diabetes mellitus.
- Hizo la reclamación del seguro ante la demandada, y por escrito de 21 de junio de 2016, envió toda la documentación que le fue requerida y se formó el siniestro ****.
- Por requerimiento de la demandada, el 22 de julio de 2016, le proporcionó el resumen clínico de su esposo, hoy extinto.
- Por escrito de 02 de agosto de 2016, la gerencia de indemnizaciones de personas de la hoy demandada, declaró improcedente la reclamación que realizó, y rescindió el contrato de seguro en virtud de que, a criterio de la demandada, su esposo incurrió en omisiones e inexactas declaraciones al tener padecimientos anteriores a la emisión de la póliza de seguro.
- Considera que es improcedente lo alegado por la demandada para no pagar el seguro contratado por su esposo, hoy extinto, porque, en ningún momento fue sometido a estudio e interrogatorio alguno en el que se le cuestionara sobre enfermedades preexistentes. Además porque en las Condiciones Generales de la Póliza no existen cláusulas de exclusión de pago por enfermedades preexistentes sino únicamente de fallecimiento por suicidio.

La demandada **institución bancaria**, dio contestación a la demanda por conducto del(a) licenciado(a)

***, quien es su apoderada, en síntesis expuso:

Niega las prestaciones reclamadas.

Niega los hechos expuestos por la actora.

Pero señala que exhibe la póliza y condiciones generales de la misma, que son los documentos que rigen la contratación a la que la contraria alude.

Refiere que existe una causa de exclusión para el pago de la póliza de seguros, porque el asegurado antes de contratar el seguro padecía diabetes mellitus y cirrosis hepática, sin manifestarlas al momento en que lo sometió al cuestionamiento respectivo, y por ello considera que incurrió en omisiones e inexactas declaraciones, y después de haber realizado la investigación correspondiente declaró improcedente el reclamo.

III. Del estudio y valoración practicada al material probatorio desahogado en autos a la luz de las disposiciones aplicables al caso concreto, la que resuelve determina que la parte actora probó los hechos en los que basó su acción y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

Lo anterior es así, porque del contenido de los numerales 1, 20, 21 fracciones I y II, 59 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se desprende que los elementos que deben justificarse para la procedencia del cumplimiento de contrato de seguro, son los siguientes:

La existencia del contrato de seguro

El pago de la prima y

La realización del siniestro

El primer elemento, relativo a la existencia del contrato de seguro, quedó plenamente justificado, con la prueba documental privada, exhibida por la parte actora, consistente en el original de la póliza ***, la celebración del contrato de seguro de vida, entre el señor ***, hoy extinto, con la demandada institución bancaria, puesto que así se desprende de la documental que se analiza y también del escrito de contestación de demanda suscrito por la enjuiciada, del que se advierte, que acepta la celebración de dicho contrato.

También con la documental de referencia, se justifica que la vigencia del seguro era del veintidós de septiembre de dos mil quince al veintidós de septiembre de dos mil dieciséis; la cobertura es por fallecimiento, en los términos indicados en la póliza; y que la beneficiaria al cien por ciento, es la hoy actora ***, de aquí se evidencia su legitimación en la causa para ejercer la presente acción.

A la probanza de referencia, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio en vigor, tomando en cuenta que, se trata de original, que tiene relación con los hechos de la controversia, que no fue desvirtuada por la contraparte, por el contrario, con lo planteado en su escrito de contestación de la demanda, implícitamente acepta la celebración del contrato de seguro que ampara la documental que se analiza y por esa razón es que se le ha concedido pleno valor probatorio y es eficaz para demostrar el contrato de seguro de vida, del que solicita su cumplimiento la parte actora.

Asimismo, con la prueba documental privada¹, consistente en las condiciones generales de la póliza de vida segura (banco), se justifica plenamente las condiciones que rigen el seguro de vida contratado por el hoy extinto ****; probanza a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio en vigor, tomando en cuenta que tiene relación con los hechos materia de la controversia, y que no fue desvirtuada por la contraparte.

Como se ha demostrado plenamente la existencia del contrato de seguro de vida celebrado por la hoy demandada y ****, hoy extinto, acorde a lo previsto en el artículo 1796 del Código Civil Federal vigente, aplicado supletoriamente a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la hoy demandada se encuentra obligada a su pleno cumplimiento.

Como el citado acuerdo de voluntades genera derechos y obligaciones recíprocos, de acuerdo con el artículo 1949 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente a la Ley Sobre el Contrato de Seguros, que dispone que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe, si el asegurado reclama de la aseguradora el pago del monto de la garantía, es necesario que demuestre primero haber cumplido con la obligación que era a su cargo, o sea, que pagó el importe estipulado por la prima, salvo en el caso de excepción previsto en los artículos 40 en relación con el 35, ambos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

En el caso en particular, como es la beneficiaria la que reclama a la aseguradora el cumplimiento del contrato de seguro, debe justificar plenamente que la prima fue pagada, es decir, el segundo elemento que se

¹ Consultable a foja 47 a la 54 de autos.

requiere para la procedencia de la acción, el que quedó debidamente justificado, con el informe rendido el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, por la institución de crédito (banco), al que adjunta copias simples de los estados de cuenta de ***, del diez de septiembre de dos mil quince al diez de diciembre de dos mil dieciséis, del que se advierte que se le hacían cargos a su tarjeta *****, por (banco) Vidas CR; admiculada esta probanza con el escrito de contestación de demanda realizado por la enjuiciada, del que se desprende que si bien la demandada expresamente, al contestar el hecho IV que se refiere el pago de la prima, lo niega, sin embargo, se opone al cumplimiento del contrato de seguro de vida, por no motivos diversos, al pago de la prima, como son porque refiere que el asegurado **omitió manifestarle, al momento de solicitar la póliza y llenar el cuestionario médico correspondiente, que padecía de cirrosis hepática y diabetes, cuando tenía esos padecimientos tres años anteriores a la contratación y emisión de la póliza de seguro, y no lo manifestó, y considera que incurrió en omisiones e inexactas declaraciones, y al realizar las investigación correspondiente declaró improcedente el reclamo.**

En ningún momento la parte demandada se opone al cumplimiento del contrato de seguro de vida por falta de pago de la prima sino por haber omitido el asegurado que padecía la cirrosis hepática y diabetes mellitus, tres años anteriores a la celebración del contrato de seguros, de aquí que, esta autoridad determine que al reconocer la parte demandada la celebración del contrato y negarse a su cumplimiento por cuestiones diversas al pago de la prima, implícitamente reconoce que se efectuó el pago de la prima correspondiente, en los términos que ha señalado la parte actora y así lo dejó evidenciado con el informe rendido por la citada institución de crédito, al que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el precepto 1296 del Código de Comercio en vigor, porque tiene plena relación con los hechos de la litis, no fue desvirtuado por la contraria y además, fue expedido por una persona en el ejercicio de sus funciones.

El tercer elemento, **consistente en la realización del siniestro**, quedó plenamente evidenciado, con la prueba documental pública, relativa a la copia certificada del acta de defunción ***, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco, con la que se acredita que ***, falleció el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, a consecuencia de anemia aguda 1 hora, sangrado de tubo digestivo cuatro horas, cirrosis hepática tres año y diabetes mellitus cuatro año.

A la anterior probanza, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 1292 del Código de Comercio en vigor, porque se trata de una documental expedida por una persona en el ejercicio de sus atribuciones, que tiene relación con los hechos controvertidos y además no fue redargüida de falsa ni de inexacta.

Asimismo, con las pruebas documentales privadas, consistentes en las facturas *** y ***, expedidas por (empresa)*** y (empresa) *****, el treinta de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, a nombre del(a) actor(a)***, se justifica plenamente que la actora por motivo de los servicios que prestaron dichas personas morales, con motivo del funeral de *****, erogó las cantidades de dinero que se mencionan en dichas documentales.

Documentales que de conformidad con lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio en vigor y 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se les concede pleno valor probatorio, porque tienen relación con los hechos materia de la litis, y se encuentran expedidas con los requisitos que establece la ley para hacerlo, y no fueron desvirtuadas por la contraria.

Con las pruebas documentales privadas, consistentes el original del escrito suscrito el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, por la actora dirigido a la hoy demandada; y con el formato para la reclamación de fallecimiento, justifica plenamente que la parte actora que, el veintidós de junio del año citado, presentó ante la demanda la documentación respectiva y la información que le fue solicitada, para que le hicieran efectivo el pago de la indemnización materia del contrato de seguro.

Probanzas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio en vigor, tomando en cuenta que, tiene relación con los hechos materia de la litis, y no fueron desvirtuada por la hoy demandada y por tanto son eficaces para demostrar los hechos contenidos en las mismas, y en especial que la reclamación fue presentada ante la demandada en los términos que establece el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros, y también queda de manifiesto que la demandada a partir del veintidós de junio de dos mil dieciséis, contada con treinta días, para hacer pago a la actora de la indemnización correspondiente, es decir, el plazo venció el veintidós de julio de dos mil dieciséis.

La demandada no hizo el pago correspondiente, sino que le notificó la improcedencia del mismo, y al dar contestación a la demanda expresamente señaló que se opone al cumplimiento del contrato de seguro de vida que demanda la actora ***, basado en el hecho de que, el asegurado(a) ***, al solicitar la póliza de seguro

y responder el cuestionario médico efectuado, **negó padecer diabetes en cualquiera de sus tipos e insuficiencia hepática o cirrosis**, cuando esas enfermedades las **tenía tres años anteriores a la contratación y emisión de la póliza de seguro**, lo que considera se hace patente con el resumen clínico emitido por el doctor ***, tratante del asegurado; y por ello considera que **incurrió en omisiones e inexactas declaraciones**, y en términos de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y conforme al apartado 9 de las Condiciones Generales de la Póliza, **declaró rescindido de pleno derecho el contrato**.

Por lo anterior, fue que el 02 de agosto de dos mil dieciséis, emitió carta de rechazo del siniestro, la que fue notificada y entregada a la hoy actora ***, a través del(a) licenciado(a) ****, corredor público 1, el veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

Con las pruebas documentales privada y pública, la primera consistente en la copia certificada por el corredor público 1 de esta plaza, licenciado(a) ****, del escrito suscrito por la gerencia indemnizaciones personas, de Seguros (banco), hoy demandada, el dos de agosto de dos mil dieciséis, dirigido a la actora ***; y la segunda, relativa a la copia certificada del primer testimonio del acta **, de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, que obra en el archivo a cargo del corredor público 1, de esta plaza; se justifica plenamente que la parte demandada, en relación a la reclamación que presentó la actora de la póliza ***, **la declaró improcedente** porque el asegurado omitió manifestar a la aseguradora que padecía diabetes mellitus y cirrosis hepática, anteriores a la contratación de la póliza de seguros; y declaró rescindido el contrato de seguro celebrado entre el asegurado y la hoy demandada; también con esas documentales se evidencia plenamente que, lo anterior le fue debidamente notificado a la actora a través del(a) licenciado(a) ***, corredor público 1 de esta plaza, el veintidós de agosto del año próximo pasado, tal y como se advierte de la segunda de las documentales que se analiza.

Las anteriores probanzas tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1292 y 1296 del Código de Comercio en vigor, porque se refieren a los hechos materia de la litis y no fueron desvirtuadas por la contraria.

También con la prueba documental privada, consistente en el resumen clínico exhibido por la propia actora, realizado por el doctor ***, en el que hace constar como antecedentes personales patológicos de ****, diabetes mellitus tipo II, y cirrosis hepática, diagnosticadas en el 2013, se justifica plenamente que el asegurado **** al momento de realizar la contratación del seguro con la hoy demandada, tenía los padecimientos citados, puesto que así lo hizo constar su médico tratante ****. Quedó de manifiesto que es su médico tratante, con el documento consistente en la copia simple del escrito suscrito por la parte actora ****, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, dirigido a la hoy demandada, en la que precisamente le informó que el citado galeno fue quien trataba al asegurado ****, hoy extinto.

A las probanzas citadas en el párrafo que precede se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio en vigor, tomando en cuenta que tienen relación con los hechos de la litis y además no fueron desvirtuadas por la hoy demandada, y administradas entre sí, hacen prueba plena y son eficaces para demostrar los hechos expuestos.

Si bien es cierto que, con lo expuesto quedó debidamente justificado que el asegurado ***, padecía diabetes mellitus tipo II y cirrosis hepática, desde el año dos mil trece, anteriores a la contratación del seguro de vida, que data del veintidós de septiembre de dos mil quince, y que con base en ello la demandada declaró rescindido el contrato de seguro y se lo notificó a la beneficiaria, tal y como quedó de manifiesto con el acta levantada por el corredor público 1 de esta localidad, no menos cierto es que, la declaración de la rescisión queda como un mero acto unilateral realizado por la parte demandada, pero no es eficaz para la procedencia de sus excepciones y defensas, tomando en cuenta que para este efecto debió de justificar plenamente que, el asegurado incurrió en omisiones e inexactas declaraciones, tal y como lo disponen los artículos 8 y 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros, y entonces así por válida la rescisión del contrato y como consecuencia justificada la causa de exclusión para no cumplir con el contrato de seguros materia de este controvertido.

Empero, la demandada con ningún medio de prueba justificó plenamente que el asegurado ***, al momento de contratar el seguro incurrió en omisiones o inexactas declaraciones, tomando en cuenta que, no aportó medio de prueba idóneo para evidenciar tal hecho, ya que el documento que exhibió consistente en la solicitud de seguro de vida individual, en nada le beneficia porque se trata de una copia fotostática simple que no fue robustecida con ningún otro medio de prueba, y que por la facilidad con la que pueda ser confeccionada con algún medio tecnológico, fue objetada por la parte actora, y por esa razón no se le concede ningún valor probatorio.

Como en autos no existe otro medio de prueba con el que se justifique que el asegurado incurrió en omisiones o inexactas declaraciones, en los términos que hace valer la parte demandada, es decir, que el

asegurado, al interrogarlo, con relación a las enfermedades que presentaba en el momento de contratación del seguro, negó padecer diabetes mellitus y cirrosis hepática, cuando tenía conocimiento que padecía dichas enfermedades tres años anteriores a la contratación del seguro, se declara que no demostró la causa de exclusión que señala para no cumplir con el contrato de seguro materia de esta controversia, puesto que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, le correspondía demostrar sus afirmaciones y por tanto las excepciones y defensas que hizo valer, en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 del capítulo de excepciones y defensas, de su escrito de contestación de demanda, se declaran no probadas.

En cuanto a la excepción de oscuridad de la demanda, también se declara improcedente, tomando en cuenta que la demandada, dio contestación a la demanda inicial y opuso sus excepciones y defensas y ofertó probanzas, de tal suerte, que tuvo oportunidad a su derecho de defensa, tal y como lo exige el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la excepción que refiere consistente en la falta de sujeción de la actora en su demanda, al mandamiento procesal que determina, en base a la buena fe, a la lealtad y a la probidad de los litigantes la estructura formal de la demanda, resulta improcedente, porque del análisis al escrito que se ha vertido a la demanda inicial, de ningún modo se advierte que la actora haya faltado a los principios de buena fe, a la lealtad y probidad.

Finalmente en cuanto a la excepción de impedir que la actora modifique su demanda, es improcedente, porque durante la substanciación del presente asunto, la actora en ninguna de sus etapas realizó modificación a su demanda inicial.

Por lo expuesto, se reitera que la parte actora ****, probó los hechos en los que basó su acción, por tanto, se condena a la parte demandada Seguros (banco), al cumplimiento del contrato de seguros amparado con la póliza ***, y a pagar a la actora ***:

✓ **\$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de indemnización por fallecimiento del asegurado ***, tal y como fue pactado en el contrato de seguro amparado con la póliza ***.

✓ **\$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de gastos funerarios.

√ La cantidad que resulte por concepto de indemnización por mora e intereses moratorios sobre el concepto anterior que no fue cubierto oportunamente, los cuales se denominarán en unidades de Inversión, a partir de la fecha de su exigibilidad, veintitrés de julio de dos mil dieciséis, y que se determinen en ejecución de sentencia de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 276 fracción I de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

√ Al pago de la cantidad que resulte por concepto de los gastos y costas incluyendo los honorarios profesionales al 20% (veinte por ciento) los que deberán justificarse en ejecución de sentencia, de conformidad con artículo 1084 fracción V, en concordancia con el precepto 1390 bis 8 ambos del Código de Comercio.

Por último, se condena a la demandada Seguros (banco), por conducto de quien legalmente la represente, a pagar a la parte actora **, los gastos y costas incluyendo los honorarios profesionales al 20% (veinte por ciento) sobre el total de las prestaciones reclamadas por ser la costumbre del lugar, los que deberán justificarse en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 fracción V, en concordancia con el precepto 1390 bis 8 ambos del Código de Comercio.

Se concede a la demandada Seguros (banco), un término de **cinco días hábiles**, siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, para que haga pago a la actora ***, de las prestaciones a que fue condenada en este fallo, apercibida que de no hacerlo se procederá conforme a derecho y a petición de parte interesada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1322, 1323, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio reformado; 14 y 16 Constitucionales, es de resolverse.

RESUELVE

Primero. Este juzgado es competente para fallar en el presente asunto.

Segundo. La parte actora **, probó los hechos en los que basó su acción y la demandada Seguros (banco), por conducto de su representante legal, licenciado(a) ***** contestó demanda, pero no justificó sus excepciones ni defensas.

Tercero. Se condena a la demandada Seguros (Banco), al cumplimiento del contrato de seguro amparado con la póliza ***, y a pagar a la actora ***:

✓ **\$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de indemnización por fallecimiento del asegurado ***, tal y como fue pactado en el contrato de seguro amparado con la póliza ***.

✓ **\$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de gastos funerarios.

√ La cantidad que resulte por concepto de indemnización por mora e intereses moratorios sobre el concepto anterior que no fue cubierto oportunamente, los cuales se denominarán en unidades de Inversión, a partir de la fecha de su exigibilidad (22 de julio de 2016), y que se determinen en ejecución de sentencia de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 276 fracción I de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

√ Al pago de la cantidad que resulte por concepto de los gastos y costas incluyendo los honorarios profesionales al 20% (veinte por ciento) los que deberán justificarse en ejecución de sentencia, de conformidad con artículo 1084 fracción V, en concordancia con el precepto 1390 bis 8 ambos del Código de Comercio.

Cuarto. Se concede a la demandada **Seguros (banco)**, un plazo de **cinco días hábiles**, siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, para que haga pago a la actora de las prestaciones a que fue condenada en este fallo, apercibida que de no hacerlo se procederá conforme a derecho y a petición de parte interesada.

Quinto. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva para tales efectos en este juzgado y en su oportunidad archívese la presente causa como asunto concluido.

Resolución que queda legalmente notificada en la continuación de la audiencia celebrada el 19 de abril de 2017, a las 13:00 horas, de conformidad con el precepto 1390 Bis 22 del Código de Comercio en vigor.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma el(a) licenciado(a) *****, Juez(a) del Juzgado Oral Mercantil de Primera Instancia del Estado, por y ante el(a) secretario(a) judicial licenciado(a) *****, con quien actúa, certifica y da fe.

Se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, TABASCO. JUNIO SEIS DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos, para dictar la sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente **/**, relativo al juicio **oral mercantil**, promovido por **actor(a)**, administrador único de la empresa ***, contra **demandado(a)**, a través de quien legalmente la represente.

RESULTANDO

1. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó la demanda inicial, se admitió a trámite el once del mes y año antes citado, emplazando a juicio a la demandada, el dieciséis de la mencionada mensualidad y anualidad.

2. Por auto de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la demandada contestando la demanda y se ordenó dar vista al accionante con la misma y posteriormente mediante dictado de nueve de diciembre del año en comento, se fijó fecha para la audiencia preliminar, la cual tuvo lugar el nueve de enero de dos mil diecisiete, con la asistencia de ambas partes, donde no hubo acuerdos sobre hechos no controvertidos y celebraron los siguientes acuerdos probatorios:

Confesional	A cargo del actor(a)
Informe	A cargo del encargado y/o director y/o quien legalmente represente al Servicio de Administración Tributaria (SAT), respecto de las facturas ****, **** y **** de 08 de junio de 2015 y ****, **** y **** de 22 de diciembre de 2015.

Se calificaron las pruebas y se describieron las que fueron admitidas y señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de juicio.

3. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de juicio, con la presencia de ambas partes, se desahogaron las pruebas admitidas, se escucharon los alegatos y se reservó de citar a las partes para oír sentencia definitiva, en vista de que no había sido resuelto la incompetencia, planteada por la demandada.

4. Mediante auto de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la ejecutoria de la resolución de incompetencia, declarándose la misma no probada y como consecuencia, esta autoridad es competente para seguir conociendo y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual hoy se pronuncia y se explica en términos del numeral 1390 bis 39 del Código de Comercio en vigor, y quedará a disposición de las partes copia de la misma que se pronuncia por escrito y la original se glosara al expediente.

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en el presente juicio, de conformidad con los artículos 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090, 1092, 1094, 1104, 1390 Bis del Código de Comercio en relación con los numerales 1º, 2º fracción II y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y acuerdo general número 02/2013, del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de trece de agosto de 2013.

II. ****, administrador(a) único(a) de la empresa **actora**, reclama del(a) **demandado(a)** ***, a través de quien legalmente la represente, las siguientes prestaciones:

El pago de \$335,824.00 por concepto de suerte principal amparado con las facturas, entre otras prestaciones que son consecuencia de la anterior.

Como hechos conducentes a la acción que ejercita, en síntesis expuso que:

Durante el ejercicio fiscal su representada le estuvo suministrando a la demandada diversos productos y servicios, los cuales le fueron pagados; sin embargo el 15 de mayo del citado

año, suministró 24 unidades de llanta marca triangle, toma de fuerza marca Chelsea, importación con kit integrado y clutch completo marca internacional, los cuales fueron recepcionadas y motivo por el cual presento las facturas a la demandada el 08 de junio del mismo año, en el departamento de compras de la dirección de administración del ayuntamiento.

El 15 de junio de 2015, le suministró batería marca LTH de 17 placas y el 22 de diciembre de 2015, una caja de velocidades para el camión recolector internacional modelo 2012, un diferencial para el camión recolector internacional modelo 2014, un clutch para camión recolector modelo 2014, bienes que instalo y motivo por el cual se generaron diversas facturas y se presentaron el 08 de junio y 22 de diciembre de 2015 en el departamento de compras de la dirección de administración del ayuntamiento.

El pago de lo reclamado asciende a \$335,824.00, y como no ha sido cubierto hasta la presente fecha, es que ejercita la presente acción para que se le liquide de manera total las prestaciones.

La parte demandada por conducto de ****, primer síndico de hacienda y representante legal, al contestar la demanda, aduce:

Es cierto que fue proveedor de su representada, pero no registra adeudo alguno, ya que las facturas con las que reclama no fueron presentadas para su cobro, ya que se encuentran canceladas.

No se generó pago debido a que el actor no cumplió con la entrega.

III. Antes de entrar al estudio de fondo de la presente acción, es preciso determinar si la obligación que reclama el accionante en las facturas:

FACTURA	FECHA	PRODUCTO	IMPORTE
***	08/06/2015	Bateria Marca LTH de 17 placas	\$3,132.00
***	22/12/2015	Caja de velocidades camión recolector Internacional modelo 2012, color blanco número de inventario ***	\$28,000.00
***	22/12/2015	Diferencial camión recolector internacional modelo 2014, color blanco, número de inventario ***, número económico ***	\$13,000.00
***	22/12/2015	Clucht, camión recolector internacional modelo 2014, color blanco, número de inventario ****, número económico ***	\$9,000.00
***	08/06/2015	Toma de fuerza marca Chelsea importación con kit integrado Clutch completo marca internacional	\$43,268.00
**	08/06/2015	Llantas marca triangle medida 11R 22.5	\$239,424.00
Total			\$335,824.00

Se encuentra vencido.

Puesto que el numeral 360 del Código de Comercio, en concordancia con el arábigo 2079 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Materia Mercantil, conforme a su precepto 1054, dispone que el pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

Del análisis a dichas facturas, no se refleja apartado alguno que indique la fecha o plazo de pago de la misma, ya que si bien en cada una de ellas, aparece un apartado que indica el método de pago, que es mediante transferencia bancaria (**banco**) y número de cuenta y en diverso apartado refiere que es pago en una sola exhibición; por tanto, no se determinó en qué momento se efectuaría el pago de las facturas que hoy reclama en la presente acción.

Siendo de trascendental importancia establecerse la fecha o plazo de pago de tal obligación, ya que el dispositivo 360 del Código de Comercio, en concordancia con el arábigo 2079 del Código Civil Federal, pone de manifiesto que cuando en un contrato se ha fijado el plazo para el cumplimiento de una obligación de dar, no hay necesidad de realizar interpelación alguna para que el deudor realice el pago o se constituya en mora, en virtud de que su responsabilidad comienza a partir de la fecha del vencimiento del plazo citado.

Así, si la obligación es a plazo, desde el vencimiento de éste el deudor incurre en mora o, en otros términos, comienza su responsabilidad por su incumplimiento, es decir, tratándose de obligaciones a plazo fijo impera el principio de que el día interpela por el hombre, esto es, el vencimiento del plazo hace las veces de interpelación.

Estando así las cosas, es incuestionable que al fijarse en el convenio la fecha en que deberá efectuarse el cumplimiento de la obligación, el acreedor no se encuentra obligado a realizar la Interpelación judicial, supuesto que sólo tiene cabida cuando en el contrato no se haya fijado el tiempo en que debe hacerse el pago, como en el presente caso que nos acontece, ya que no se estipulo fecha o plazo alguno para el pago de las facturas que hoy reclama el accionante.

Por tanto, como en los documentos base de la acción, no se estableció la fecha o plazo de pago, era necesario interpellar a dicho demandado para el cumplimiento de la presente obligación, ya que su estudio es de oficio en la sentencia definitiva; puesto que si bien es cierto que la interpelación judicial no es un presupuesto procesal; si es una condición de la acción para obtener sentencia favorable; por lo que si los presupuestos son los requisitos para ejercer la acción, necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, entonces la interpelación constituye la condición necesaria para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva; de ahí que su falta sea necesariamente estudiada al dictarse la sentencia y de esa manera no entrar al estudio de fondo del mismo en caso de no haberse interpellado al demandado, cuando no se haya fijado plazo para el cumplimiento de su obligación.

Por tal razón, como se omitió establecer pacto alguno en las facturas analizadas, respecto a la fecha de pago de la cantidad reclamada en cada una de ellas o un plazo en que la misma debía de ser cubierto, ya que cuando se demanda el cumplimiento de una obligación y no se fijó término para ese efecto, de conformidad con el artículo 360 en concordancia con el numeral 2080 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a esta materia Mercantil, es forzoso que el acreedor, antes de presentar la demanda en la que se reclame ese cumplimiento (lo que equivaldría a su exigencia), requiera al deudor, judicial o extrajudicialmente, ya sea ante notario o bien ante testigos, para que dentro del término de treinta días, cumpla con aquello a lo que por su parte se obligó o bien, pueda establecerse el incumplimiento de la obligación, porque es menester que la falta de cumplimiento sea anterior a la instauración del juicio, dado que no se debe fundar una acción en una causa que aún no se ha producido y que puede no actualizarse si el deudor, una vez interpellado, cumple con su compromiso.

En consecuencia, al no haber elementos en autos que revele ni siquiera de manera presuntiva, que la accionante interpele judicialmente o extrajudicialmente al demandado, para que cumpliera con su obligación de pago a que se refiere las facturas:

FACTURA	FECHA	PRODUCTO	IMPORTE
***	08/06/2015	Bateria Marca LTH de 17 placas	\$3,132.00
***	22/12/2015	Caja de velocidades camión recolector Internacional modelo 2012, color blanco número de inventario ***	\$28,000.00

***	22/12/2015	Diferencial camión recolector internacional modelo 2014, color blanco, número de inventario ***, número económico ***	\$13,000.00
***	22/12/2015	Clucht, camión recolector internacional modelo 2014, color blanco, número de inventario ***, número económico ***	\$9,000.00
***	08/06/2015	Toma de fuerza marca Chelsea importación con kit integrado Clutch completo marca internacional	\$43,268.00
***	08/06/2015	Llantas marca triangle medida 11R 22.5	\$239,424.00

Como podría ser en todo caso, una carta dirigida al deudor, ya que esta satisface el requerimiento de la interpelación porque contiene una solicitud de pago del adeudo, el cual se acredita con la firma de dicha carta por el acreedor y que la misma haya tenido contestación por el deudor, satisfaciendo de este modo la certeza y seguridad jurídica de la existencia y requerimiento de la obligación.

Bajo tales lineamientos, y como a criterio era necesario primeramente interpelar al demandado, para que cumpliera con su obligación, al no haberse pactado fecha alguna en los documentos base de la acción, esta autoridad se encuentra impedida para entrar al estudio de fondo de la presente acción, respecto de las facturas aquí analizadas y así se declara.

Sin que, del desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora, arroje elemento alguno respecto de la obligación de pago reclamada en las facturas antes señaladas sea de plazo cumplido.

Sin que sea suficiente el hecho de que el emplazamiento hace las veces de la interpelación, y con tal actuación se tiene por subsanado, ya que si bien de acuerdo con la fracción IV del artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, uno de los efectos del emplazamiento es producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido en mora el obligado; sin embargo, ello debe entenderse obviamente referido al futuro, y no de modo retroactivo, pues entenderlo así implicaría aceptar que cuando se ejerció la acción el pago no era exigible, pero que al sobrevenir la puesta en mora quedó legitimada la propia acción, lo cual es inadmisibles, primero porque es principio de derecho procesal (inmutabilidad de la litis) que la acción no puede apoyarse en hechos ocurridos con posterioridad a su ejercicio, salvo el caso de prestaciones periódicas; es decir, que la acción debe estar colmada al momento de su ejercicio y no de manera sobrevenida, lo que se traduce en el caso de la acción de pago en que para que prospere es necesario que los hechos en que se funda, entre ellos la mora del deudor, deben haber ocurrido al momento de ejercitarse y no después, dado que la mora posterior no atañe ya a la litis planteada en la demanda porque ésta se basó, como en el caso acontece, en una dilación en el pago de la obligación en que se dijo había incurrido el demandado, lo que es ajeno al hecho posterior del cual se generó, apenas, el tiempo en que debe cumplirse la obligación, luego, la mora y, después, la exigibilidad en que debe apoyarse una acción de pago.

Lo anterior, sin lesionar derecho humano alguno del actor consagrado en los numerales 24 y 25 de la convención americana sobre derechos humanos, adoptada en san José de Costa Rica y abierta a firma el 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y 12 y la reserva al numeral 23, párrafo 2, que formulara el ejecutivo de la unión al proceder a su adhesión, puesto en el presente procedimiento ambas partes tuvieron igual protección de la ley, sin discriminación, puesto que al ser la presente materia mercantil de litis cerrada; es decir, ésta queda integrada únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, pues de permitir corregir o mejorar su escrito de demanda o de subsanarle de oficio sus defectos, generaría un desequilibrio procesal entre las partes, lesionando de esta manera los derechos de la parte demandada, al dejarlo sin oportunidad de poder ejercer su derecho de contradicción sobre algo que no expuso en su momento el actor.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora ***, para que los haga valer conforme a sus intereses convenga.

Se condena a la actora a pagar a la parte demandada, los gastos y costas, que haya generado con la tramitación del presente asunto, y que justifique en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, incluyendo honorarios profesionales, al 20% (veinte por ciento) sobre el total de las prestaciones reclamadas

por ser la costumbre del lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 fracción V, en concordancia con el precepto 1390 bis 8 ambos del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 1321 y 1325, del Código de Comercio aplicable al caso concreto, se:

RESUELVE

Primero. Resultó competente este Juzgado para conocer y resolver la presente litis, y ha procedido la vía.

Segundo. Por los motivos expuestos en el **considerando tercero (III)**, no se entra al estudio de fondo de la presente acción deducida por la parte actora ***, administrador único de la empresa ***, que ejerció dentro del presente juicio oral mercantil, contra *** a través de quien legalmente la represente.

Tercero. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora ***, para que los haga valer conforme a sus intereses convenga.

Cuarto. Se condena a la parte actora, a pagar a la demandada, gastos y costas, incluyendo honorarios profesionales sobre el total de las prestaciones reclamadas por ser la costumbre del lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 fracción V, en concordancia con el precepto 1390 bis 8 ambos del Código de Comercio.

Quinto. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva para tales efectos en este juzgado, y en su oportunidad archívese la presente causa como asunto concluido.

Resolución que queda legalmente notificada en la continuación de la audiencia de juicio celebrada el seis de junio de 2017, a las 10:00 horas, de conformidad con el precepto 1390 Bis 22 del Código de Comercio en vigor.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma el(a) licenciado(a) ***, Jueza del Juzgado Oral Mercantil de Primera Instancia del Estado, por y ante el(a) secretario(a) judicial licenciado(a) ***, con quien actúa, certifica y da fe.

Se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO. JUNIO CINCO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos, para dictar la sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente **00/00**, relativo al juicio **oral mercantil**, promovido por **actor(a)**, contra **institución bancaria** a través de quien legalmente la represente.

RESULTANDO

1. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, fue recepcionada la presente demanda; se admitió a trámite el veintisiete del citado mes y año y se emplazó a juicio a la demandada el siete de noviembre de dos mil dieciséis.

2. Mediante auto de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la demandada contestando demanda y se ordenó da vista con la misma a la actora.

3. Por diverso de dos de diciembre de dos mil dieciséis, se señaló fecha para la audiencia preliminar, la cual tuvo lugar el trece del citado mes y año, compareciendo el abogado de la parte actora y demandada y difiriéndose la misma y continuando el doce de enero de dos mil diecisiete, donde comparecen ambas partes, en la cual no celebrando acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios, por lo que se calificaron las pruebas, se tomaron la protesta a los peritos designados en autos, se realizó la toma de muestra y finalmente se señaló fecha y hora para la audiencia de juicio.

4. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, se efectuó la audiencia de juicio, por virtud de la designación de perito tercero en discordia, en tal diligencia compareció únicamente la parte actora y su perito, así como el tercero en discordia, no así la parte demandada y su perito, por ende, el dictamen rendido por el perito de la parte demandada, se le tuvo por no rendido de conformidad con el numeral 1390 bis 48 del Código de Comercio, se desahogó las demás probanzas aportadas por las partes, posteriormente se escucharon los alegatos y finalmente, se declararon visto los autos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, que hoy se pronuncia y se explica en términos del numeral 1390 bis 39 del Código de Comercio en vigor, y quedará a disposición de las partes copia de la misma, puesto que la original se glosara al expediente.

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en el presente juicio, de conformidad con los artículos 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090, 1092, 1094, 1104, 1390 Bis del Código de Comercio en relación con los numerales 1º, 2º fracción II y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y acuerdo general número 02/2013, del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de trece de agosto de 2013.

II. actor(a), reclama de la demandada **institución bancaria**, a través de quien legalmente la represente, las siguientes prestaciones:

La restitución de \$60,000.00, entre otras prestaciones que son consecuencia de la anterior.

Como hechos conducentes a la acción que ejercita, en síntesis expuso que:

*La suscrita es cuentahabiente de la demandada, por virtud de la tarjeta de débito ***** y de crédito *****.*

*El 20 de marzo de 2013 a las 13:39 recibió una alerta de mensaje, donde le informaban que la accionante hizo un retiro en ventanilla de \$30,000.00 de la tarjeta de débito, siendo que en ese momento estaba por pagar en un supermercado, por lo que procedió a llamar al número que venía en el mensaje y al buscar su tarjeta, se percató en ese instante que ya no contaba con ella y le pidió al ejecutivo que bloquearan sus tarjetas y le dieron el folio ***** de su tarjeta de débito y folio ***** de su tarjeta de crédito.*

Posteriormente acudió a una sucursal de la demandada y al estar hablando con una ejecutiva, le llegó un segundo mensaje, de un segundo retiro igual por \$30,000.00 de su tarjeta de débito y estando con la ejecutiva, revisaron donde fueron los retiros, siendo que incluso uno de ellos, se efectuó precisamente en la sucursal donde ella estaba realizando la aclaración, por lo que en ese momento acudió a denunciar tales hechos al Ministerio Público, ya que le robaron sus identificaciones oficiales, licencia, etc.

Ese mismo día a las 19:30, recibió una llamada de la ejecutiva, donde le informa que de igual manera le hicieron un retiro de su tarjeta de crédito, por \$37,000.00.

Por lo que después de hacer las aclaraciones pertinentes, ante la demandada, el 05 de agosto de 2013, se determinó procedente la reclamación de su tarjeta de crédito y se realizaron los ajustes correspondientes.

Empero, con relación a la tarjeta de débito le informaron el 19 de agosto de 2013, que no era procedente, debido a que las claves de acceso que se utilizaron para efectuar los retiros son los que ella conoce.

Razón por la cual acudió ante la Condusef y el 19 de septiembre de 2013, el apoderado de la demandada manifestó que el cliente al momento de realizar el retiro, presentó credencial de elector a nombre de la actora, asimismo las firmas que calzan las fichas de retiro son similares a las que presenta dicha identificación, por lo que la reclamación del cliente es improcedente, siendo que la posesión de la credencial de elector y la tarjeta, son de uso exclusivo de sus titulares y su guarda y custodia queda bajo su responsabilidad.

Por lo anterior es que acude ante esta vía y forma para reclamar a la demandada el pago de \$60,000.00

Por su parte la demandada **institución bancaria**, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranza licenciado(a) ***** dio contestación a la demanda en forma oportuna, alegando en síntesis lo siguiente:

Niega que la actora tenga acción o derecho alguno para ejercer en contra de su representada, ya que las operaciones que la actora pretende desconocer fueron realizadas de su parte, ya que se en los retiros se identificó con su credencial de elector.

Niega todos los hechos de la demanda, aunado a que los reportes a que alude la actora, fueron realizados con posterioridad a que las operaciones fueron realizadas, ya que como se trata de retiros en ventanilla, solo pueden ser realizados por el cuentahabiente, quien debe identificarse.

Siendo evidente que la actora miente, pues además asevera que le robaron la credencial de elector, pero exhibe copia de la misma, siendo este un hecho notorio que si uno pierde la credencial para votar, hay que solicitar otra diversa, no otorgan duplicados.

III. Del estudio integral que se realiza a las constancias de autos tanto las que obran físicamente en el expediente como de las audiencias preliminar y de juicio que obran en CD, y de las disposiciones aplicables al caso concreto, la que resuelve determina que la parte actora ****, probó los hechos en los que

basó su acción y la parte demandada **institución bancaria**, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas licenciado(a) *****, seguido actualmente por el(a) licenciado(a) *****, con el mismo carácter, contestó demanda, y no justificó sus excepciones y defensas.

En efecto, de las prestaciones que reclama la parte actora se advierte que ejercita la nulidad de cargos ya que no fueron autorizados por el cuentahabiente. En ese entendido, esta autoridad estima que para poder declarar probados los hechos aducidos por la actora, y por ende la procedencia de su acción, es necesario la acreditación de diversos elementos tales como:

- ✓ *Que entre el actor y el demandado exista una relación comercial (nexo causal),*
- ✓ *Que el actor pueda hacer disposiciones, dentro del límite de la cuenta que tenga aperturada,*
- ✓ *Que exista un cargo no efectuado por el cuentahabiente.*

Por tanto, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, quien afirma tiene la carga de probar y no así quien niega, salvo que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho o al hacerlo desconozca una presunción legal que tenga a su favor el colitigante.

En dichas disposiciones se recogen principios generales sobre la carga de la prueba, que responden a exigencias de lógica y facilidad para probar. Por eso, quien asevera la existencia de cierto estado de cosas, debe demostrarlo. En cambio, quien lo niega tendrá dificultades para acreditar dicha inexistencia, salvo los casos previstos en la ley (una afirmación tácita o desconocer una presunción legal), donde dicha dificultad desaparece.

Determinado lo anterior, corresponde analizar si los medios aportados por el accionante son suficientes para acreditar la relación comercial que lo une con la demandada y;

Con la prueba documental consistentes en copia certificada de las actuaciones practicadas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), dentro del expediente *****/***/***¹, en la cual obran hoja de detalles de transacciones, expedida por institución bancaria y escrito del(a) licenciado(a) *****, en su carácter de apoderado de la institución bancaria, robustecido con el contrato de productos y servicios múltiples moneda nacional², ofertada por la parte demandada al momento de producir la contestación de demanda, y adminiculada con los originales de las fichas de retiro en ventanilla exhibidas por la demandada³, se acredita plenamente que entre la parte actora *****, y la hoy demandada **institución bancaria**, existe una relación comercial.

A las anteriores probanzas, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 1241, 1292 y 1296 del ordenamiento mercantil en consulta, se les concede pleno valor probatorio, tomando en cuenta que las primeras se tratan de actuaciones practicadas por y ante una autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones y en el caso del segundo y tercer documento, en vista de ser exhibido por la misma demandada y no objetado por la contraria, revelando con ello, que en efecto entre la actora y demandada se encuentra celebrado un contrato productos y servicios múltiples moneda nacional, de la cual se le asignó una tarjeta de débito ****, correspondiente a la cuenta *****, de ahí que se acredite plenamente la relación comercial entre la actora y la demandada Institución ****.

De igual forma con tales documentales, se acredita el extremo que la actora, podía realizar disposiciones de dinero, dentro del límite de su cuenta, ya que así se encuentra pactado dentro de las condiciones del contrato de productos y servicios múltiples moneda nacional 1.2. tarjeta de débito y como se desprende de las fichas de retiro en ventanilla.

En lo tocante al tercer elemento de la presente acción, consistente en que existan cargos no efectuados por el tarjetahabiente, al respecto, como la acción pretendida por la parte actora, es nulidad de cargos no efectuados por ella, al afirmar que los siguientes retiros:

#	Fecha	Plaza Sucursal	Monto
1	20/03/2013	Villahermosa ****	\$30,000.00

¹ Visible de la foja 10 a la 71 de autos.

² Visible a foja 128 a la 151 de autos.

³ Visible a foja 206 bis y 206 bis I de autos.

	13:38:31	(retiro en ventanilla)	(treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)
2	20/03/2013 13:44:28	Villahermosa **** (retiro en ventanilla)	\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)
Total			\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional)

No los efectúo, ya que le sustrajeron su tarjeta de débito, junto con su identificación oficial, al respecto, cuando se reclama a las instituciones de crédito la cancelación de los cargos, por la falsedad de la firma asentada en la ficha de retiro, procede la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, por remisión del precepto 1054 del Código de la materia.

Ello es así, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad. Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida.

Y aquí es preciso mencionar y resolver sobre la excepción y defensa opuesta por la parte demandada en el sentido de que de acuerdo a los términos de la contratación que se encuentran contenidos en el contrato de adhesión, se encuentra pactado de que en los casos de robo o extravío de las tarjetas, el cliente deberá dar aviso de inmediato a Bancomer, a través del servicio telefónico que para tal efecto tenga establecido Bancomer; cesa la responsabilidad del cliente en el momento del reporte de robo o extravío a Bancomer, por lo que cualquier cargo realizado con posterioridad al reporte será imputable a la institución bancaria, así como lo estipulado en la cláusula décima octava.- robo, extravío de las tarjetas o retención en cajeros automáticos u otros equipos automatizados de Bancomer o de terceros. El cliente o los autorizados...; sin embargo, tal defensa resulta improcedente, ya que cuando se alega la falsedad de la firma impresa en el (voucher-ficha de retiro en ventanilla) procede la acción de nulidad prevista en el Código Civil Federal, sin que previamente deban agotarse los procedimientos administrativos previstos en las reglas expedidas por el Banco de México o en el contrato de apertura de crédito, para objetar los cargos que aparecen en el estado de cuenta.

Lo anterior encuentra justificación en la circunstancia de que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por requisitos que impidan u obstaculicen el efectivo acceso a la jurisdicción, como podría ser el relativo a obligar al cuentahabiente a que, previamente al ejercicio de la acción de nulidad, objete los cargos ante la institución bancaria y, en su caso, inconformarse con el dictamen emitido por ésta, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pues dichos procedimientos son ineficaces para que el actor vea acogida su pretensión sustentada en la falsedad de la firma asentada en los vouchers-ficha de retiro en ventanilla, ya que por un lado, tal causa de nulidad es de índole extracontractual, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado y, por otra parte, la declaración de nulidad debe decretarse por autoridad jurisdiccional, siempre que el demandante demuestre su pretensión, sin que ello implique que la institución bancaria se encuentre impedida para hacer valer otro tipo de acciones o haga valer excepciones derivadas del contrato de apertura de crédito que puedan trascender al resultado de la decisión.

Por lo tanto, para que proceda la referida acción de nulidad resulta innecesario agotar los procedimientos mencionados, por no ser los idóneos para obtener la nulidad pretendida.

Por ende, en cuanto a la existencia de los cargos realizados a la cuenta bancaria de la actora que desconoce; es decir, en cuanto a las dos operaciones realizadas en ventanilla en las sucursales de Villahermosa **** y ****, consistentes en:

#	Fecha	Plaza Sucursal	Monto
1	20/03/2013 13:38:31	Villahermosa **** (retiro en ventanilla)	\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)
2	20/03/2013 13:44:28	Villahermosa **** (retiro en ventanilla)	\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)
Total			\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional)

* Las mismas quedaron acreditadas, por virtud de las fichas de retiro en ventanilla exhibidas por la misma demandada, ambas acontecidas el 20 de marzo de 2013, puesto que con ellas se evidencia los dos retiros de su cuenta aperturada en la institución bancaria hoy demandada, acontecidas ambas el 20 de marzo de 2013, el primero a las 13:38:31 en la sucursal **** y la segunda a las 13:44:28 sucursal **** ambas de Villahermosa, por un monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) cada una, los cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 1296 del Código de Comercio.

Acreditando con ello, las operaciones en específico de los cargos efectuados a su cuenta que hoy desconoce y del cual reclama su nulidad absoluta y cancelación de dichos cargos.

Ahora bien, en cuanto a la firma estampada en cada una de las fichas de retiro en ventanilla, la parte actora ofreció la pericial en grafoscopia, caligrafía y grafometría, la cual corrió a cargo del licenciado(a) *****, rendida oportunamente mediante escrito de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete⁴, y desahogada en la audiencia de juicio el treinta de mayo del citado año.

Ahora bien, para proceder a darle valor probatorio a dicho dictamen, esta juzgadora toma en cuenta lo siguiente:

Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que el juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad de los peritos, como la de sus dictámenes, pues de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza del juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapan a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene pleno conocimiento.

El peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar los hechos que requieren conocimiento técnico, artístico o científicos que escapan a la cultura suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se

⁴ Visible de foja 218 a la 243 de autos.

concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el juez pueda adoptarlas; su firmeza o ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad.

Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquellos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria y precisamente a esta juzgadora le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba.

Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas.

Si a pesar de ésta apariencia el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza.

Con base en lo anterior, tenemos que el dictamen exhibido por el perito de la parte actora licenciado(a) ****, de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 1301 del Código de Comercio, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Del análisis a la pericial en cuestión, tenemos que dicho perito al momento de elaborar su dictamen, en lo que nos interesa, expuso:

La metodología y técnicas utilizadas, apoyando su marco teórico, en el libro "La prueba pericial de Mónica Guadalupe Arriaga González", detalló los instrumentos utilizados, y expuso que de acuerdo al análisis grafoscópico, primero procedió a analizar detalladamente las características morfológicas del orden general de las firmas indubitables de la actora, haciendo una valoración cualitativa y cuantitativa de dichas características.

Posteriormente analizó las características morfológicas generales, de las firmas cuestionadas que obran a nombre de la actora, en los documentos denominados fichas de retiro con números de referencia **** y **** ambos de 20 de marzo de 2013.

De ahí cotejo, las características del orden general encontradas en las firmas indubitables, con las características del orden general de las firmas cuestionadas, exponiendo las diferencias, tal y como los detalló en el cuadro grafocritico de características generales que anexo en su dictamen, que son punto de ataque, inicio, terminaciones, velocidad, angulosidad, dimensión, dirección y forma de la caja y dirección del movimiento, enlaces, presión, rapidez, inclinación, tensión, proporcionalidad, orden, regularidad, belleza, continuidad y habilidad, revelando que de acuerdo a lo encontrado no proceden de un mismo puño, letra y/o autor, ilustrando con fijación fotográfica los hallazgos encontrados con el señalamiento correspondiente.

De la misma forma, en el cotejo y análisis de las características del orden particular, expuso las diferencias encontradas mediante cuadro grafocritico de características particulares, emitiendo que encontró importantes y significativas diferencias del orden particular, es decir, en cuanto a los inicios, terminaciones, trazos, enlaces, equivalencia gráfica, presión, desenvolvimiento, eje estructural y firma, que la lleva a determinar que las firmas señaladas como dubitadas no corresponden a un mismo origen gráfico y puño inscriptor.

Y asimismo procedió a realizar los análisis caligráfico y grafométrico, siendo que en ésta última concluye que es inútil en el análisis de la escritura poder determinar la falsedad o autenticidad de firmas de textos, por los motivos que expone; por ende, no es idónea para el estudio encomendado; explicando que en cuanto a la grafoscopia, se evidencia la ausencia de caracteres engrammáticos de la actora por no proceder estas de su puño y letra y conciencia, todo este estudio apoyado en la bibliografía que menciona en el cuerpo de su dictamen.

De la misma manera procedió a realizar la contestación de cada una de los interrogantes de los cuestionarios exhibidos por las partes y concluyendo que las firmas que obran contenidas en los documentos señalados como dubitados, denominados: fichas de retiros, con número de referencia **** y ****, ambos de

20 de marzo de 2013, no son técnicamente atribuibles al actor(a), por no proceder de su puño y letra y origen gráfico.

Sin que la parte demandada haya realizado objeción alguna al mencionado dictamen, en vista de su incomparecencia a la audiencia de juicio efectuada en la presente litis, el treinta de mayo de dos mil diecisiete.

Sin que obre en autos, dictamen en contrario que afirme que la firma que calzan las fichas de retiro que desconoce la actora en la presente Litis, si haya sido puesto de su puño y letra; ya que si bien la demandada en su oportunidad designó como perito al licenciado(a) **** y éste(a) presentó su dictamen; sin embargo, al no haber comparecido a la audiencia de juicio tal perito a exponer sus conclusiones, reporto el perjuicio procesal de tenerle por no rendido el dictamen a como lo señala el numeral 1390 bis 48 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios: "PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS".⁵ y "FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA"⁶

⁵ Novena Época Registro: 181056 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/33 Página: 1490 PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avatíos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstos o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Néfito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Omelias. Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Néfito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar. Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Néfito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

⁶ No. Registro: 186.011 Jurisprudencia materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, septiembre de 2002 tesis: III.2o.c. J/17 página: 1269 FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial; mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo Directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida. Amparo Directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez. Amparo Directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre. Amparo Directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez. Amparo Directo 4259/2000. Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno. Véase: Semanario Judicial de la Federación,

Por lo que, se llega al convencimiento de que cada una de las firmas que calzan las siguientes fichas:

#	Fecha	Plaza Sucursal	Monto
1	20/03/2013 13:38:31	Villahermosa **** (retiro en ventanilla)	\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)
2	20/03/2013 13:44:28	Villahermosa **** (retiro en ventanilla)	\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)
Total			\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional)

No fueron puestas del puño y letra del actor(a) *****, aunado al hecho de que no pasa desapercibido para esta autoridad que del análisis a tales documentos, se advierte que en las dos fichas de retiro en ventanilla, la identificación mostrada es credencial IFE, número ***** y precisamente la parte demandada alega como defensa que fue la parte actora quien realizó tales retiros, tan es así que se identificó con su credencial de elector; sin embargo, con la copia certificada de la averiguación previa AP-VHSA_**- ***-***/***, se acredita que la actora, denunció el robo de su cartera, donde estaba su tarjeta de débito, credencial de elector, entre otros documentos, el veinte de marzo de dos mil trece, de ahí que en todo caso, debió de acreditar plenamente la parte demandada que la parte actora sí acudió a dichas sucursales y ella mismo retiro las cantidades que hoy desconoce, de ahí que con base en lo anterior sea improcedente la falta de acción y de derecho y sine actione agis.

De ahí que no sean procedentes las excepciones opuestas por la demandada, ya que en el caso de oscuridad grave y lesiva de la demanda, en ningún momento se advierte que la actora aduce supuestos diversos y por el contrario la demandada en todo momento dio contestación a la misma, refiriéndose a cada uno de los hechos y de ninguna manera modificó su escrito inicial de demanda (mutati libeli), ni se le subsanó deficiencia alguna, puesto que la demandada no acreditó que la actora tuviera falta de acción y de derecho para promover la presente litis y por el contrario la accionante cumplió con sus cargas procesales que le correspondían.

Congruente con lo anterior, la suscrita resolutoria tiene la plena convicción que la parte actora por propio derecho, probó su acción y la parte demandada por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas licenciado(a) *****, seguido actualmente por el licenciado(a) *****, con el mismo carácter, dio contestación a la presente demanda, pero no justificó sus excepciones y defensas.

Se condena a la parte demandada ***** a:

✓ La nulidad absoluta de las siguientes operaciones:

#	Fecha	Plaza Sucursal	Monto
1	20/03/2013 13:38:31	Villahermosa **** (retiro en ventanilla)	\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)

2	20/03/2013 13:44:28	Villahermosa **** (retiro en ventanilla)	\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)
Total			\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional)

✓ En consecuencia, deberá cancelar el monto total de tales cargos efectuados a la cuenta *****, tarjeta de débito **** a nombre del(a) actor(a) **** y reembolsar tales montos por un total de **\$60,000.00** (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional) a la cuenta antes referida a nombre de la accionante.

✓ Por último, se condena a la demandada a pagar a la actora, los gastos y costas incluyendo los honorarios profesionales al 20% (veinte por ciento) sobre el total de las prestaciones reclamadas por ser la costumbre del lugar, los que deberán justificarse en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 fracción V, en concordancia con el precepto 1390 bis 8 ambos del Código de Comercio.

Se concede al demandado(a) ****, un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que adquiriera autoridad de cosa juzgada esta resolución, para que dé cumplimiento a lo condenado en esta resolución, apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa a petición de la demandante.

Ahora bien, en cuanto la prestación reclamada por la accionante, consistente en el pago de intereses generados, no ha lugar a condenar a la demandada tal rubro, ya que cuando por motivo de un cargo indebido realizado por una institución bancaria a una tarjeta de débito, se le condena en juicio a la nulidad y al reembolso al afectado de los cargos efectuados, dicha nulidad no acarrea, por sí sola, la existencia del incumplimiento de una obligación, de modo que no se está ante la presencia de un deudor que deba pagar al demandado un interés legal por la demora en el pago de una obligación.

De ahí que no puede tener aplicación el artículo 362 del Código de Comercio, toda vez que el reembolso de la cantidad a que se condenó a la institución bancaria en la sentencia, no se impuso con base en el incumplimiento tardío de una obligación, sino como consecuencia de la nulidad decretada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, el cual copiado en su epígrafe dice:

"TARJETA DE DÉBITO. CONTRA CARGOS INDEBIDOS REALIZADOS POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, NO PROCEDE EL PAGO DE INTERESES LEGALES, SINO EJERCITAR LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS EN EL PATRIMONIO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1322, 1323, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio reformado; 14 y 16 Constitucionales, es de resolverse.

RESUELVE

Primero. Este juzgado es competente para fallar en el presente asunto.

Segundo. La actora ***, probó su acción y la demandada **institución bancaria *****, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas licenciado(a) ***, seguido actualmente por el licenciado(a) ****, con el mismo carácter, dio contestación a la presente demanda, pero no justificó sus excepciones y defensas.

Tercero. Se condena a la demandada **institución bancaria ****** a:

✓ La nulidad absoluta de las operaciones efectuadas a la cuenta ****, tarjeta de débito **** a nombre de la actora ****, reclamadas en la presente litis y descritos en el considerando tercero (III) de esta resolución.

✓ Cancelar el monto total de tales cargos efectuados a la cuenta ****, tarjeta de débito **** a nombre de la actora **** y reembolsar tales montos por un total de **\$60,000.00** (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional) a la cuenta antes referida a nombre de la accionante.

✓ Por último, se condena a la parte demandada a pagar a la actora, los gastos y costas incluyendo los honorarios profesionales al 20% (veinte por ciento) sobre el total de las prestaciones reclamadas, los que deberán justificarse en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 fracción V, en concordancia con el precepto 1390 bis 8 ambos del Código de Comercio.

Cuarto. Se concede a la demandada **institución bancaria *****, un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que adquiera autoridad de cosa juzgada esta resolución, para que dé cumplimiento a lo condenado en esta resolución, apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa a petición de la demandante.

Quinto. Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la actora, consistentes en el pago de intereses legales, por los motivos asentados en el considerando tercero (III) de esta resolución.

Sexto. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva para tales efectos en este juzgado, y en su oportunidad archívese la presente causa como asunto concluido.

Resolución que queda legalmente notificada en la continuación de la audiencia celebrada el 05 de junio de 2017, a las 14:00 horas, de conformidad con el precepto 1390 Bis 22 del Código de Comercio en vigor.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma el(a) licenciado(a) *****, Jueza del Juzgado Oral Mercantil de Primera Instancia del Estado, por y ante el(a) secretario(a) judicial licenciado(a) *****, con quien actúa, certifica y da fe.

Se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Conste.